UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

"REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR QUE EXPLICITE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD E INCORPORE A LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL COMO PARTE DE ELLOS."

Tesis previa a la obtención del grado de Abogado

Postulante: CIRO GUILLERMO GUZMÁN ALDAZ

Director de tesis: DR. LEONARDO VALDIVIEZO

LOJA-ECUADOR

2010.

CERTIFICACIÓN

Doctor

Leonardo R. Valdivieso Jaramillo

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO, EN EL AREA JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

C E R T I F I C A:

Que el trabajo de Investigación denominado **"REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR QUE EXPLICITE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD E INCORPORE A LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL COMO PARTE DE ELLOS", c**uya autoría pertenece a Ciro Guillermo Guzmán Aldaz, previo a la obtención del grado de Abogado, observa las orientaciones metodológicas de la investigación científica y ha sido dirigido, en todas sus partes, cumpliendo con las disposiciones exigidas por el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja.

Por lo expuesto, autorizo su presentación, sustentación y defensa ante los organismos pertinentes.

Loja, Enero de 2009

Dr. Leonardo Valdivieso Jaramillo

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Como autor de la presente tesis, asumo la responsabilidad en la concepción, contenidos, resultados y propuesta, desarrollados y expuestos en el presente trabajo de investigación denominado: **"REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR QUE EXPLICITE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD E INCORPORE A LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL COMO PARTE DE ELLOS".**

Loja, Enero de 2009

Ciro Guillermo Guzmán Aldaz

DEDICATORIA

A los millones de seres humanos, entre ellos, algunos de mis compañeros, que por ser discriminados o por defender y luchar militantemente por sus convicciones revolucionarias, fueron víctimas de los crímenes de lesa humanidad, en un holocausto interminable.

A mis padres, por inspirarme con sus ilusiones.

A mi esposa e hijos, que con su apoyo incondicional, académico, orientador, entusiasta y alegre, alivianaron el camino.

A mis hermanas por su solidaridad.

Ciro Guzmán Aldaz

AGRADECIMIENTO

A mis maestros que durante el desarrollo de los doce módulos supieron brindarme sus conocimientos, y; sobre todo, tuvieron la nobleza de convertirse en amigos, particularmente, a los doctores Leonardo Valdivieso Jaramillo, Director de tesis y Marcelo Mogrovejo León, facilitador del Seminario de Apoyo a la Graduación.

A todos los compañeros y compañeras, amigos y amigas, a los profesionales de la investigación, del derecho y otras ciencias, que estuvieron prestos a ayudarme con sus conocimientos y opinión orientadora.

EL AUTOR

TABLA DE CONTENIDOS

1. REVISIÓN DE LITERATURA

1. 1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

1.1.1 TEORIZACIÓN DEL PROBLEMA.

1.1.2 CONCEPTUALIZACIONES BÁSICAS

1.1.2.1. LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

A) DESDE EL PUNTO DE VISTA ETIMOLÓGICO.

B) SEGÚN EL ESTATUTO DE NÚREMBERG DE 1945.

C) SEGÚN LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ONU.

D) SEGÚN EL TRIBUNAL PENAL MILITAR INTERNACIONAL PARA E LEJANO ORIENTE.

E) SEGÚN LAS CONVENCIONES DE GINEBRA.

F) SEGÚN EL ESTATUTO DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA DE 1993.

G) SEGÚN EL ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA RUANDA.

H) SEGÚN EL ESTATUTO DE ROMA.

1.1.2.2. SÍNTESIS SOBRE EL CONCEPTO DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

1.1.2.3. LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.2. MARCO JURÍDICO.

1.2.1. RELACIÓN JURÍDICA DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

1.3. MARCO DOCTRINARIO

1.3.1 QUÉ DEBEN CONSIDERARSE COMO DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y QUIENES SON SUSCEPTIBLES DE COMETERLOS.

1.3.2. CUÁNDO Y POR QUÉ LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DEBE INCORPORARSE COMO DELITO DE LESA HUMANIDAD.

1.3.3. DÓNDE DEBE ESTABLECERSE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA JUZGARLOS.

1.3.4. LA CARACTERÍSTICA DE LAS PENAS A IMPONERSE, EL TRATAMIENTO QUE PUEDE DARSE A ESAS PENAS RESPECTO DE REDUCCIONES, AMNISTÍA, ETC.

1.4 LEGISLACIÓN COMPARADA.

1.4.1. CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA.

1.4.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 1991.

1.4.3. CONSTITUCIÓN DEL PERÚ.

1.4.4. CONSTITUCIÓN DE BOLIVI

1.4.5. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

1.4.6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CHILE.

1.4.7. VALORACIÓN CUALITATIVA DE LAS CONSTITUCIONES.

2.- MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. MÉTODOLOGÍA.

2.2. MÉTODOS UTILIZADOS.

2.3. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS.

2.4. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

3. RESULTADOS.

3.1 PRESENTACIÓN, INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LAS ENCUESTAS.

3.2. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LAS ENTREVISTAS

3.3. CASUÍSTICA.

3.3.1. ESTUDIO DE CASOS.

3.3.1.1. CASO RESTREPO: CRIMEN DE ESTADO.

3.3.1.2. CASO JAIME HURTADO GONZÁLEZ, PABLO TAPIA Y WELLINTONG BORJA.

4. DISCUSIÓN

4.1 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

4.1.1. OBJETIVO GENERAL

4.1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

.

4.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

4.2.1. HIPÓTESIS GENERAL

4.2.2. SUBHIPÓTESIS

4.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO DE REFORMA.

5. CONCLUSIONES

5.1. SÍNTESIS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA.

6. RECOMENDACIONES

7. PROPUESTA JURÍDICA DE REFORMA

8. BIBLIOGRAFÍA

9. APÉNDICE.

10. ANEXOS

11. ÍNDICE.

ABSTRACT

The research study, entitled, " REFORM TO INCORPORATE EXPLICITLY IN THE POLITICAL CONSTITUTION OF ECUADOR THE HUMANITY CRIMES AND THE "OUT OF COURT" EXECUTIONS AS PART OF THEM" has an extraordinary importance and juridical validity because it refers to the protection of the most precious social good: human life and its rights. The occurrence of humanity crimes and their alarming impunity is a problem in today's society, as in this type of offences the active subject are the State's government empowered employees or people that act under their command and consent, the possibility to use the State resources to the commitment of the crime and to cover the evidence is immense: under this frame, pressure on the public prosecutors and judges or the manipulation and misinterpretation of the constitutional norms allows impunity.

For this reason, this investigation has as a general objective: to make a juridical, doctrinarian, analytical and critical study of the Ecuadorian constitution in relation to the humanity crimes and the "out of court" executions as part of them especially during the last thirty years and to follow the development on international legislation on the subject.

As specific objectives, we have as follows: a) to prove that the vast majority of authors of humanity crimes, including "out of court" executions,

were left at large with impunity or were barely sanctioned because those kind of crimes are not explicitly contemplated in the constitution of Ecuador nor in any secondary law.

b) to make a proposal of constitutional reform to the Legislative Assembly in order to perfect the character of these crimes, incorporating the “out of court” executions as part of them and to harmonise our constitution with the international legislation of human right protection and victim protection.

The general objective, the specifics objectives, the hypothesis and sub-hypothesis were all verified through the revision of literature, documental investigation, surveys to 30 law professionals and interviews to ten experts among whom we have public prosecutors, judges, members of human rights organisations, relatives of the victims and leaders of organisations.

This study came to the conclusion that the impunity existent in humanity crimes is alarming to the point that, during the analysed period, there have been three special commissions totally independent of the State-police organisms to investigate this kind of crimes and to reveal the truth as a mean for justice to prevail.

The report of this investigation ends with a proposal of constitutional reform to discourage the commitment of these crimes, to lessen the level of impunity protected by the State and to sanction those responsible.

RESUMEN

La investigación titulada: “REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR QUE EXPLICITE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD E INCORPORE A LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL COMO PARTE DE ELLOS”, tiene una extraordinaria importancia y vigencia jurídica, hace referencia a la protección del bien social más preciado: la vida humana y sus derechos. La comisión de crímenes de lesa humanidad y su alarmante impunidad es un problema que cobra, cada día, una innegable actualidad; pues, si el sujeto activo de ellos son los funcionarios del Estado que disponen de mucho poder o personajes que actúan con su aquiescencia o consentimiento, la posibilidad de utilizar los recursos de él, tanto para ejecutarlos como para tratar de ocultarlos, es inmensa. En este marco, la presión a fiscales y jueces, la imprecisión y manipulación de las normas constitucionales y legales facilitan su impunidad.

Por esta razón, la investigación se propuso como objetivo general, realizar un estudio jurídico, doctrinario, analítico y crítico de la Constitución de la República del Ecuador, en torno a los delitos de lesa humanidad y las ejecuciones extrajudiciales, como parte de ellos; partiendo de lo ocurrido en el país en los últimos treinta años y del desarrollo de la legislación internacional en esta materia.

Con los objetivos específicos se planteó: a) Demostrar que la inmensa mayoría de los autores de crímenes de lesa humanidad, incluidas las

ejecuciones extrajudiciales, quedaron en la impunidad o fueron parcial y tibiamente sancionados, porque dichos delitos no están explícitamente contemplados ni precisados en la Constitución del Ecuador y en la ley secundaria; y, b) Presentar a la Asamblea Legislativa una propuesta de reforma constitucional que explicite y precise la caracterización de estos delitos, incorpore a la ejecución extrajudicial como parte de ellos, para armonizar nuestra carta constitucional con la legislación internacional de protección a los derechos humanos y de reparación a las víctimas.

El objetivo general, los objetivos específicos, así como las hipótesis y subhipótesis se verificaron mediante la Revisión de Literatura, la investigación documental; la aplicación de encuestas a 30 profesionales del derecho y de entrevistas a 10 expertos, entre fiscales, jueces, miembros de organizaciones de derechos humanos, familiares de víctimas y dirigentes de organizaciones a los que ellas pertenecieron y el estudio de casos.

La investigación permitió concluir que la impunidad existente en los delitos de lesa humanidad es alarmante, tanto que, en el período analizado, se han nombrado tres comisiones especiales para que, desde fuera de la órbita estatal-policial, investiguen este tipo de crímenes y traten de llegar a la verdad, como medio para lograr la justicia. Termina la investigación con una propuesta de reforma constitucional que permitiría desestimular estos crímenes, enfrentar la impunidad amparada por el Estado y sancionar a los responsables.

INTRODUCCIÓN

El problema de investigación planteado: *La Constitución del Ecuador no contempla de manera explícita los crímenes de lesa humanidad y omite la ejecución extrajudicial como parte de ellos, lo que facilita la impunidad por parte de quienes los cometieron,* tiene una gran trascendencia social y una extraordinaria importancia jurídica y académica:

Como antecedente tenemos el hecho de que millones de seres humanos en el mundo y algunos cientos en el Ecuador, en los últimos treinta años, por referirnos solo a esta etapa de vida constitucional; han sido víctimas del cometimiento de estos crímenes con sus consiguientes secuelas e inenarrables atrocidades en contra de su más sagrado derecho que es el de la vida. Algunos de estos execrables delitos han tenido trascendencia nacional e internacional como los casos: Hermanos Restrepo, Consuelo Benavides, Saúl Cañar, Jaime Hurtado, Fybeca, etc. entre otros, la mayoría, han quedado en el anonimato y, casi todos, en la impunidad.

Siendo delitos que en su cometimiento involucran como sujeto activo principalmente a personajes con poder político, gobiernos y a políticas de Estado, es indudable que el tratamiento jurídico, la tipificación y penalización de los mismos no puede enmarcarse dentro de los parámetros de los delitos comunes, ni siquiera dentro de las fronteras de un país; de ahí la importancia de que tengan un tratamiento jurídico distinto, tanto en la norma constitucional como en la legislación

secundaria para que produzca efectos preventivos y disminuya su incidencia como amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad.

Tomando en cuenta la importancia y trascendencia de la problemática planteada, pero también su amplitud, esta investigación abarcó el período comprendido en los últimos treinta años, luego del retorno al régimen constitucional y se planteó como objetivo general: Realizar un estudio jurídico, analítico, crítico y doctrinario de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a los delitos de lesa humanidad, entendidos como la comisión múltiple de alguno o algunos de los once crímenes tipificados en el Art. 7 numerales 1 y 2 del Estatuto de Roma, cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, de conformidad con la política de un Estado o de una organización, incorporando a la Ejecución extrajudicial como parte de ellos; y, como objetivos específicos: 1.- Demostrar que los autores de crímenes de lesa humanidad quedan en la impunidad porque dichos delitos no están explícitamente contemplados en la Constitución del Ecuador y, por ende, tampoco en la ley secundaria que los tipifique y sancione. 2. Presentar a la Asamblea Legislativa una propuesta que permita la reforma constitucional y, sobre esa base, establezca la necesidad de la inmediata reforma y actualización de los códigos y leyes secundarias, para tipificar, penalizar y sancionar la comisión de estos crímenes.

La investigación dio como resultado el cumplimiento de los objetivos planteados y la demostración plena de la hipótesis general y de la primera Subhipótesis, sobre la base de un gran esfuerzo de discriminación y calificación del amplísimo material disponible, que permitió elaborar las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma constitucional.

En la sección 1: REVISIÓN DE LITERATURA, se abordan LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL en su marco teórico conceptual, en su evolución y origen y en sus conceptualizaciones básicas, remitiéndonos a los diversos tratados internacionales, abordando los elementos de doctrina y la legislación comparada.

En la sección 2 se explica la metodología empleada, así como los métodos, población, muestra, técnicas e instrumentos empleados.

En la sección 3 se presentan los resultados de la investigación extraídos de las encuestas, entrevistas y estudio de casos, destacándose de manera especial los referidos a la desaparición de los Hermanos Restrepo y al triple crimen de Jaime Hurtado y sus compañeros.

La sección 4 se refiere a la discusión expresada en la verificación de objetivos y la contrastación de hipótesis, aspectos que se cumplieron satisfactoriamente dando como resultado los fundamentos jurídicos del Proyecto de Reforma

En la sección 5 se formulan las conclusiones, siendo la más importante la que se refiere a la necesidad de armonizar la Constitución de la República

con la legislación internacional, particularmente con el Estatuto de Roma; en materia de delitos de lesa humanidad y la necesidad de incorporar a la ejecución extrajudicial como parte de ellos.

Concluye el informe de la investigación, en la sección 6 con la formulación de las recomendaciones y el planteamiento de la propuesta de reforma constitucional que propone básicamente reformar la Constitución de la República en todo aquello que hace referencia a la explicitación de los delitos de lesa humanidad, a la incorporación de la ejecución extrajudicial como parte de ellos y a la reparación a las víctimas.

1. REVISIÓN DE LITERATURA.

1. 1 MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

1.1.1 TEORIZACIÓN DEL PROBLEMA.

Un gravísimo problema ha enfrentado y enfrenta la humanidad. Millones de seres humanos en el mundo y algunos miles en nuestro país han sido víctimas por diversas razones: discriminación de género, racial, religiosa, pero, principalmente, por motivaciones económicas, políticas e ideológicas, de la violencia oficial, de la comisión de horrorosos crímenes que denigran al ser humano, que violan sus derechos fundamentales, principalmente el derecho a la vida, causando con ello, en unos casos, lesiones físicas, psicológicas y morales irreparables; y, en otros, la pérdida de la propia vida, con repercusiones sociales de magnitudes impresionantes que avergüenzan y aterran al propio ser humano y disparan a niveles insospechados la conflictividad social, que pretende ser vanamente sofocada, por los estados capitalistas enfrentando sus efectos a nivel de la superestructura, mediante el uso de los aparatos jurídicos, de la Constitución, de las normas, códigos y leyes que están llamados, supuestamente, a garantizar los derechos fundamentales del ser humano y la “convivencia civilizada y armónica” de la cual el Estado es garante.

Sin embargo, los hechos que han ocurrido y ocurren hoy en la sociedad capitalista que en muchos países ha alcanzado su fase imperialista, se han encargado de romper en mil pedazos esta supuesta garantía democrática del Estado, a favor de todos sus ciudadanos y la tan pregonada, pero inexistente, convivencia pacífica.

Basta señalar que solo en la segunda mitad del siglo pasado se produjeron más de 250 conflictos en el mundo; murieron más de 86 millones de civiles, principalmente, mujeres y niños; y, más de 170 millones de personas fueron violadas en sus derechos, quedando la mayoría de las víctimas en el olvido y sus responsables impunes, pues no fueron sometidos a la justicia.

Obviamente, esto tiene su explicación. Desde el aparecimiento de la propiedad privada sobre los medios de producción la sociedad no es una sola e indivisible, al contrario, se fraccionó en clases antagónicas e inconciliables; unas minoritarias que se convirtieron en dominantes apropiándose de los medios de producción, haciendo de esa propiedad un instrumento de explotación y opresión y, otras, mayoritarias que, explotadas y sometidas, produjeron y producen con su trabajo la riqueza social.

Estas relaciones sociales de producción injustas caracterizadas por la explotación de la minoría a la mayoría y la desigual distribución de la riqueza social, dieron lugar al aparecimiento de la lucha de clases, unas

que pugnaban por sostenerse en el poder (dominantes) y otras por conquistarlo (dominadas).

Sobre esta base económica se edificó, por parte de las clases dominantes, una superestructura social jurídica, política e ideológica, orientada a sostenerla. Por lo tanto, el Estado y el Derecho que forman parte de ella; surgieron en un momento determinado del desarrollo social, para defender y "legitimar" los intereses de las clases en el poder, cuestión que subsiste hasta nuestros días, dando plena razón a aquellos pensadores científicos que sostenían que "el Estado es un órgano de dominación de clase, un órgano de opresión de una clase por otra, es la creación del orden que legaliza y afianza esta opresión, amortiguando los choques entre las clases",[1] "Que es el órgano de dominación de una determinada clase, la cual no puede conciliarse con su antípoda (con la clase contrapuesta a ella)" [2] y el Derecho "la voluntad de la clase dominante erigida en Ley". [3]

Federico Engels señaló, categórica y sabiamente, que "El Estado, no es en modo alguno, un Poder impuesto desde fuera a la sociedad; ni es tampoco la realidad de la idea moral, la imagen y la realidad de la razón, como afirma Hegel. El Estado es, más bien, un producto de la sociedad al

[1] C. Marx. Citado por V.I.Lenin. "El Estado y la Revolución" Pág. 8. Ediciones Amauta. Quito

[2] V.I.Lenin. "El Estado y la Revolución" Pág. 9. Ediciones Amauta. Quito.

[3] Ibíd.

llegar a una determinada fase de desarrollo; es la confesión de que esta sociedad se ha enredado consigo misma en una contradicción insoluble, se ha dividido en antagonismos inconciliables que ella es impotente para conjurar. Y para que estos antagonismos, estas clases con intereses antagónicos en pugna, no se devoren a sí mismas y no devoren a la sociedad en una lucha estéril, para eso hízose un Poder situado, aparentemente, por encima de la sociedad y llamado a amortiguar el conflicto, a mantenerlo dentro de los límites del orden. Y este Poder, que brota de la sociedad, pero que se coloca por encima de ella y que se divorcia cada vez más de ella, es el Estado".[4]

El desarrollo de la lucha de clases, permitió también el desarrollo de la sociedad, el estallido de revoluciones sociales que sustituyeron una sociedad por otra, un tipo de Estado por otro, radicalmente diferente; hicieron que al esclavismo, le suceda el feudalismo y a éste el capitalismo, vigente hasta nuestros días, pero que también fuera derrotado en gran parte del planeta en donde se edificó el socialismo, luego del triunfo y el ejemplo de la Gran revolución Socialista de octubre en Rusia, en 1917, que permaneció enhiesta hasta la década del 50, en una etapa de desarrollo y oasis revolucionario que, sin lugar a dudas, alienta a los pueblos del mundo en la lucha por su liberación social y nacional.

[4] F. Engels. "El origen de la Familia, la propiedad privada y el Estado". Pág. 177 y 178, sexta edición alemana. 1894.

El sostenimiento de los viejos sistemas sociales de clases, siempre se ha sustentado en el ejercicio organizado de la violencia reaccionaria y el actual sistema social vigente, el capitalismo, no escapa a esta realidad, por lo tanto, la represión estatal en este sistema, se ejerce como un elemento intrínseco de su política, necesaria para mantener su sistema de dominación y explotación. Las llamadas fuerzas del orden (fuerzas Armadas y Policía), en realidad fuerzas represivas al servicio de las clases en el poder, surgieron y fueron creadas con ese propósito. Más aún, con el desarrollo capitalista a su fase imperialista y el surgimiento de varias potencias, surge también la disputa entre ellas por el reparto del mundo, por el control de las áreas de influencia y saqueo. Esta disputa se torna cada vez más enconada dando lugar a contradicciones interimperialistas que al no ser dilucidas en la mesa de negociaciones, se dirimen desatando guerras locales, regionales y mundiales, con repercusiones impresionantes en materia de violación a los derechos humanos de los pueblos.

Por ello, dependiendo de sus intereses, de la correlación de fuerzas y de las circunstancias, la violencia estatal-gubernamental, capitalista-imperialista, se la ejerce en función de cómo las clases explotadas y los pueblos luchan por liberarse de la explotación capitalista y del yugo imperialista; la represión a momentos es selectiva o masiva, localizada o generalizada, llegando incluso a invadir países y pueblos enteros.

Así surgieron los crímenes de lesa humanidad que hoy se definen como la comisión múltiple de alguno o algunos de los once crímenes tipificados en el Art. 7 numerales 1 y 2 del Estatuto de Roma, cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, de conformidad con la política de un Estado o de una organización, incorporando a la Ejecución extrajudicial como parte de ellos. E*l encarcelamiento no motivado o con motivaciones falsas y arbitrarias; la tortura, la desaparición forzada, la ejecución extrajudicial, por citar solo cuatro casos de crímenes de Lesa Humanidad,* han sido formas predilectas de violencia utilizadas por el Estado burgués, sus gobiernos, organismos, aparatos represivos y funcionarios como mecanismos que han buscado, blandiendo diversas razones, aniquilar a comunidades completas, a organizaciones sociales o políticas, a líderes reconocidos; intimidar, desalentar y sofocar violentamente la inconformidad, la protesta social, la lucha que millones de seres humanos, trabajadores y pueblos enteros, levantan en el mundo por conquistar mejores condiciones de vida, derechos sociales y políticos; por abolir formas de propiedad, explotación e injusticia que les han conducido a niveles de vida críticos expresados en la pobreza extrema, el hambre, la desocupación y la falta de derechos y libertades.

En todas las épocas y más aún en la actual, esta política de terrorismo de Estado y sus crímenes horrorosos buscaron ser justificados y encubiertos por sus autores con infundios criminales, concebidos en los centros de

dominación imperialista como los Estados Unidos de Norteamérica. Así surgieron la Doctrina de Seguridad Nacional, las Guerras de Baja Intensidad, muy en boga en las décadas de los 70, 80 y 90 del siglo pasado o la famosa Guerra Preventiva sustentada por el Gobierno de Bush hijo, luego de los acontecimientos del 11 de septiembre del 2001.

Según Carolina Galindo Hernández… "una revisión de algunos balances sobre las teorías y tratamientos del concepto de seguridad permite advertir una especie de evolución del paradigma a través de tres grandes momentos: 1) el establecimiento de la seguridad *nacional* como soporte fundamental de los nacientes estados modernos, (vale decir del capitalismo) 2) el paso a un sistema de seguridad *internacional*, (vale decir del imperialismo) y 3) la presentación de un nuevo paradigma de seguridad *global*. (A tono con el postmodernismo). Cada uno de estos momentos se encuentra fuertemente ligado a los cambios acaecidos en el sistema internacional, …estas transformaciones han sido alimentadas por los avances en el perfeccionamiento tecnológico de la guerra, las comunicaciones y el crecimiento de la industria y el comercio".[5] Y continúa "la discusión sobre la seguridad bien sea de carácter académico, técnico y, sobre todo, político se encuentra estrechamente relacionada con las transformaciones e intereses de carácter social, económico y político que animan permanentemente los debates e inciden significativamente en las

[5] Carolina Galindo Hernández. "De la *Seguridad Nacional* a la *Seguridad Democrática*: nuevos problemas, viejos esquemas". Estudio Socio-Jurídico, Bogotá (Colombia), 7 (Número especial): 496-543, agosto de 2005.

directrices que sobre este particular asumen las diferentes instituciones y actores, especialmente en el contexto de las relaciones internacionales.

Si bien el origen de esta doctrina se ubica oficialmente en políticas destinadas a fortalecer el rol de los Estados Unidos en la defensa del hemisferio occidental (bajo los términos del Pacto de Río de 1947 y la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1948), autores como Buchanan sostienen que lo que emergió en términos de una doctrina estratégica para la región no fue exactamente lo que Estados Unidos había establecido en el Pacto de Río; por el contrario, esta política se constituyó como la más implacable piedra angular de la geopolítica en América Latina y el Caribe, dejando a su paso una serie de patologías y aberraciones como las continuas violaciones a los derechos humanos y la popularización de conceptos como *guerra sin reglas* o *guerra sucia*.

La Doctrina de Seguridad Nacional se establece a partir de nociones *orgánicas* de la sociedad que consideran al Estado como a una guarnición lista para la defensa externa y el control y la pacificación internos (estrictamente fiel a la tradición del realismo político inaugurada por Hobbes), a través de una promoción de una perspectiva darvinista de las relaciones internacionales en la que las naciones luchan por sobrevivir de acuerdo con sus capacidades para defender su territorio y soberanía.

Con respecto a la paz interna, la doctrina enfatizó en la necesidad de *extirpar*, si es necesario por vías violentas, a la *maligna* subversión

marxista-leninista, la cual llegó eventualmente a incluir, en algunos casos, disciplinas académicas enteras (como la ciencia política, la sociología o la psicología), así como implementó una visión *adecuada* de los valores sociales (usualmente definidos desde los parámetros del catolicismo romano, el capitalismo y el patriarcalismo). En este sentido, la Doctrina de la Seguridad Nacional implicó una reformulación del pensamiento militar latinoamericano.

Esta perspectiva justificó tanto la represión sistemática a escala local como la ofensiva militar en el ámbito externo, las cuales no se encontraban contempladas en las propuestas establecidas por el gobierno norteamericano en la creación del Sistema Interamericano de Defensa." [6]

Está claro que estas doctrinas de seguridad están íntimamente asociadas a los intereses del capitalismo en su fase imperialista y sus acciones genocidas se han sustentado y disfrazado de combate al comunismo, a la subversión, al terrorismo, a la delincuencia organizada, al narcotráfico, al narcoterrorismo; se han autocalificado como operaciones de limpieza social, pero en realidad han puesto al descubierto la conducta prepotente, mentirosa, despótica y criminal de gobiernos, aparatos policiacos, militares y paramilitares, ideologizados al servicio de la explotación, la opresión, la agresión, la intervención, el despojo, la discriminación, el racismo, la xenofobia, la intolerancia religiosa, etc.

[6] Ibídem.

El mundo está lleno de estos crímenes de lesa humanidad, citaremos solo algunos casos desde la época de la Alemania Fascista de Hitler que desató la Segunda Guerra Mundial, causando 55 millones de muertos, de ellos 6 millones de judíos que fueron torturados, ejecutados, cremados, etc. en las inenarrables atrocidades cometidas en los campos de concentración; pasando por las acciones ejecutadas, desde hace décadas, por los sionistas israelíes contra el pueblo Palestino, uno de cuyos capítulos abominables que parecerían de ficción horrorizan a la humanidad, precisamente en estos momentos, cuando en apenas 22 días, del 27 de diciembre de 2008 al 18 de enero de 2009 que duró la ocupación militar israelí, murieron según el informe de la comisión de la ONU, 1400 Palestinos, 800 de ellos civiles y 13 israelíes, la mayoría soldados; continuando con las agresiones e intervenciones genocidas del Gobierno de los Estados Unidos de América en Vietnam, en África, en los Balcanes, llegando a los hechos sangrientos de Bosnia-Herzegovina; a los crímenes que se cometieron y se cometen en Irak, Afganistán y en la cárcel “antiterrorista” de Guantánamo, como muestras de los millones de delitos de lesa humanidad que se consuman en el planeta.

También América Latina, dolorosamente, ha sido y es un escenario en donde han actuado los genocidas y cometido los crímenes más execrables. El Chile de Pinochet, para quien recién el 10 de diciembre del 2006, luego de su fallecimiento y de muchas vicisitudes jurídicas, la Corte Suprema de su país dictaminó que los crímenes de lesa humanidad

cometidos en su dictadura (1973-1990) no prescribirán. La Argentina de Videla (1976-1983) a cuyo ex capellán de la policía bonaerense Christian Von Wernich, acaban de sentenciarlo a cadena perpetua, el 9 de octubre de 2007 en la ciudad de La Plata por los delitos de lesa humanidad cometidos en la dictadura militar. El Uruguay de Bordaberry (detenido el 18 de noviembre de 2006, por el cometimiento de 4 homicidios especialmente agravados, de dos legisladores y dos dirigentes tupamaros en 1976). La Bolivia de Banzer, anticomunista confeso, autor intelectual de innumerables crímenes contra los derechos humanos y del asesinato del congresista Marcelo Quiroga Santacruz, por paramilitares conforme lo reconociera luego Luis García Meza, también ex dictador boliviano luego de Banzer. El Paraguay de Stroessner, que asumió el poder en 1954 dando lugar a una larguísima dictadura que duró hasta 1989; en su régimen fueron asesinadas entre 3000 y 4000 personas, debido a la política de mano dura a la oposición, en especial a los comunistas, empleando la tortura, el secuestro y los asesinatos políticos en medio de un rampante ambiente de corrupción. El Brasil de Geisel, que asumió en 1974, como continuación de una dictadura militar que desde 1964 estableció una feroz represión, inspirada en la doctrina de la contrainsurgencia. La Nicaragua de Somoza, el Cono sur de las dictaduras militares de los años setenta del siglo pasado que instrumentaron el “Plan Cóndor”, operativo de represión anti-izquierdista aplicado por los gobiernos militares de Argentina, Brasil, Paraguay,

Uruguay, Chile y Bolivia. El Perú de Fujimori que el 22 de septiembre de 2007 fue extraditado por la Corte Suprema de Chile, para ser juzgado por violación a los derechos humanos en su período de gobierno. Y, la Colombia de Uribe, en el momento actual, constituyen los ejemplos más representativos de gobiernos acusados del cometimiento de crímenes de lesa humanidad.

Dada nuestra vecindad y las repercusiones que tiene en nuestro país la aplicación de la llamada Doctrina de Seguridad Democrática y el Plan Colombia, financiado por los Estados Unidos con miles de millones de dólares, supuestamente orientados a combatir al narcotráfico y a lo que ellos denominan la narco guerrilla de las FARC, conviene salpicar este análisis con pocos pero ilustrativos ejemplos de crímenes de lesa humanidad cometidos en el gobierno del Dr. Varito (Conocido así en su juventud en el mundo del narcotráfico con quien colaboraba, según reconocidas y serias publicaciones colombianas) y sus socios norteamericanos.

De otra manera ¿cómo entender aquellas ejecuciones que se han cometido o cometen contra cientos o miles de jóvenes pobres e inocentes de Colombia, que se los desaparece o asesina en los barrios populares, se los viste con uniforme de la guerrilla, para luego presentarlos como bajas ocurridas en combate con el ejército y, que hoy, cuando ha estallado el escándalo de la violación a los derechos humanos se los conoce como los “falsos positivos”; o aquellos que han cometido las

fuerzas paramilitares y de la narcopolítica ligadas y financiadas por el Estado colombiano, contra humildes campesinos a los que se los decapita, cercena sus miembros con motosierras, en muchos casos, delante de sus propios seres queridos, como escarmiento por su supuesta colaboración con la guerrilla?.

Según el informe presentado por trece juristas, periodistas, antropólogos forenses y expertos en derechos humanos de Alemania, España, Estados Unidos, Francia y el Reino Unido, en el foro "Ejecuciones extrajudiciales: una realidad inocultable"[7] realizado en Colombia, en octubre de 2008, solo entre el 1 de Enero de 2007 y el 30 de junio de 2008, fueron ejecutadas extrajudicialmente 535 personas, un promedio de más de una víctima diaria, de los cuales el 58% eran menores de 30 años. Coincidencialmente cuando se difundían estos datos Álvaro Uribe retiraba del servicio a 27 oficiales, entre ellos tres generales, acusados de desaparecer a 20 jóvenes presentados como muertos en combate cuando en realidad fueron detenidos y ejecutados por las "fuerzas del orden". De manera Sospechosa, el mayor número de casos se produjo en el Norte de Santander (67) y en Antioquia (65), sitios en los cuales se localizaron las principales acciones del Plan Colombia.

Conforme a este mismo estudio, el Ejército colombiano es el principal responsable de las denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales, pues se

[7] Foro "Ejecuciones extrajudiciales una realidad inocultable", Colombia, octubre de 2008. Página web http://ddhhcolombia.org.co/drupal/node/165

le atribuye el 93,7 por ciento de los casos, que representa 443 víctimas. A la Policía se le atribuyen el 5,1% de las muertes y la Armada Nacional sería responsable de seis.

Otro crimen, de igual naturaleza, es la agresión genocida perpetrada por fuerzas militares combinadas de los Estados Unidos y Colombia a territorio ecuatoriano para, en abierta violación de nuestra soberanía, bombardear Angostura y ejecutar, en indefensión total a decenas de personas, varios de ellos civiles, que estaban dormidas, tal el caso del comandante Raúl Reyes, segundo líder de las FARC, con el pírrico argumento de perseguir y combatir a esta organización popular levantada en armas.

Similar situación de violación a los derechos humanos y cometimiento de crímenes de lesa humanidad vivió el Ecuador a lo largo de su historia. En los albores del siglo pasado fueron la clase obrera, los indígenas y campesinos los que pusieron su cuota de sangre; para muestra, la impresionante masacre del 15 de noviembre de 1922 en Guayaquil, en el gobierno liberal de José Luis Tamayo, en la que fueron asesinados más de 2000 trabajadores, y arrojados sus cadáveres al Río Guayas. En las dictaduras militares y civiles de los años 60 y 70 del siglo anterior fueron ejecutados extrajudicialmente, entre muchos otros, héroes populares de la talla de Milton Reyes, Presidente de la FEUE de Quito y miembro del Comité Central del PCMLE; detenido, torturado y ejecutado por la dictadura Velasquista el 12 de abril de 1970 y arrojado luego en la

quebrada de La Chilena para desinformar con el argumento que había rodado accidentalmente. Rafael Brito Mendoza, también presidente de la FEUE de Guayaquil, detenido y arrojado al mar en el sitio conocido como La Chocolatera, lugar que forma parte de un recinto militar vigilado por la FAE. Jorge Tinoco, a igual que Milton Reyes, dirigente del PCMLE, perseguido, herido, detenido, torturado y asesinado por la policía, en octubre de 1973, en la ciudad de Guayaquil; Más de 100 obreros del Ingenio Azucarero Aztra, (el dato exacto nunca se sabrá) que al ser violentamente desalojados, golpeados, disparados, terminaron desaparecidos unos y, otros, asfixiados, muertos y arrojados en el canal que circundaba al ingenio y en los calderos del mismo, el 18 de octubre de 1977.

Los crímenes de lesa humanidad y la violación a los derechos humanos no son exclusivos de la época dictatorial. En estos 30 años de "democracia representativa" se han presentado más de 456 víctimas, según datos todavía incompletos de la Comisión de la Verdad. Esta realidad lacerante se vivió, con mayor intensidad, en el gobierno genocida neoliberal de León Febres Cordero, en el que se bañó de sangre al Ecuador y se produjo la violación sistemática, planificada de los derechos humanos. Con el pretexto de combatir al "terrorismo", de detener el avance de la "insurgencia", de librar al país de las garras de la "subversión", de la "violencia", se implantó el terrorismo de Estado, se

persiguió, encarceló, torturó, y ejecutó a todos aquellos que se opusieron a su nefasto régimen.

Convertida en una verdadera Gestapo criolla, la Policía Nacional implementó, con el asesoramiento de terroristas internacionales como el israelita Ram Gazit, centros de detención, tortura y crimen, en el tristemente célebre Servicio de Investigación Criminal (SIC) que emuló prácticas inhumanas, crueles y degradantes de las dictaduras fascistas.

Como preludio de las actuales prácticas del gobierno colombiano conocidas con el nombre de “falsos positivos”, llegaron a montarse seudo operativos que permitían luego presentar como “muertos en combate” a los militantes de las organizaciones insurgentes que habían sido previamente capturados, torturados y asesinados. Joffre Torbay descalificado y corrupto Secretario de la Administración, decía: “A los subversivos hay que matarlos como al pavo, la víspera”.

Los hermanos Restrepo, los combatientes de Alfaro Vive: profesora Consuelo Benavides, Arturo Jarrín, Fausto Basantes, el Intelectual Garzón, son, entre otros, ejemplos emblemáticos y dolorosos de éste período.

Por su parte, Jaime Hurtado, Pablo Tapia, dirigentes y, a la vez, legisladores principal y alterno del Movimiento Popular Democrático; Saúl Cañar dirigente de la Ceosl, constituyen testimonios heroicos e

inolvidables de quienes fueron ejecutados, entre otros, en el gobierno criminal de Mahuad y la Democracia Cristiana.

Otro caso más reciente de violencia policial no justificada y llevada a los extremos del crimen, vía ejecución extrajudicial o desaparición forzosa, a pretexto del combate a la delincuencia, constituye el famoso y promocionado Caso Fybeca en el que se asesinó a gente inocente, cuando estaba tendida en el suelo, en estado de indefensión.

Tan graves son las violaciones a los derechos humanos, la comisión de crímenes de lesa humanidad en el país, que la Corte Interamericana para la Protección de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos ha reconocido que en dos casos (Restrepo y Benavides) hubo violaciones a los derechos humanos en Ecuador y el gobierno asumió su responsabilidad internacional. Además, en todos los casos e informes de comisiones internacionales se recomienda al Ecuador investigar todas las violaciones a los derechos humanos.

El combate a estos crímenes y al sistema de opresión capitalista que los produce ha motivado que millones de personas asuman formas de organización y conciencia que les permitan luchar, no solo por cambios inmediatos y transitorios, de carácter económico, que atenúen sus miserables condiciones de existencia; sino, por cambios sociales, estructurales, que logren la abolición de las causas de su precaria

situación, para acabar con la injusticia, la desigualdad social y edificar una nueva sociedad, solidaria, justa, soberana y libre, el socialismo.

Es esta confrontación de clases, con profundas connotaciones económicas, ideológicas y políticas entre minoritarios sectores privilegiados, socios y sirvientes de los monopolios imperialistas, que detentan la gran propiedad, saquean países y explotan a millones, por un lado; y, trabajadores honrados explotados y oprimidos, pueblos y naciones enteras, sedientas de justicia, por otro, la que encona el ambiente social y agudiza los enfrentamientos de clase.

La Constitución, los tratados internacionales, las leyes, los códigos y jueces, están llamados, según la concepción burguesa, tradicional del derecho, a dirimir en esta confrontación administrando justicia, (como si esta fuera posible en el marco de la sociedad capitalista) dilucidando los conflictos que en ella se generan y se agravan todos los días, cuando los detentadores del poder y portadores de innumerables privilegios recurren a todo para defenderlos; incluso, al terrorismo de Estado, al crimen organizado oficial y extraoficialmente, con la garantía de que en nuestro país reina un ambiente de total impunidad, debido a varias razones:

- A una ausencia de norma constitucional que contemple y explicite los delitos de lesa humanidad; cuestión, parcialmente resuelta, a partir de la Constitución del 2008. En efecto en el Art. 80 se mencionan, genéricamente, los crímenes de genocidio y lesa

humanidad, pero, solo en referencia al aspecto de la imprescriptibilidad de las acciones y penas, en tanto que el Código Penal ni siquiera los menciona, peor tipifica. Mientras a la Ejecución extrajudicial ni siquiera se la cita en la legislación ecuatoriana.

- A una manifiesta voluntad y acción política de los gobiernos oligárquicos para impedir su investigación, juzgamiento y sanción; y,

- A una actitud cobarde, cómplice, venal y corrupta de determinados fiscales y jueces que, al tratar estos casos, han sucumbido ante las presiones del poder o del dinero.

Más aún, son estos mismos grupos de poder, los que han elaborado todas las Constituciones, hasta la de 1998, acomodándolas a sus intereses económicos y políticos, a sus negocios y negociados, garantizándose la impunidad. Las leyes y los códigos han cumplido el mismo propósito. De allí que ninguna de ellas contempló y explicitó los crímenes de lesa humanidad, por lo que, quienes los cometieron buscaron y lograron la impunidad total y, en el peor de los casos, si excepcionalmente llegaban a ser juzgados, se lo hacía catalogándolos como delitos comunes.

Es esta la razón, por la cual la incorporación, tipificación y penalización de estos delitos han tardado décadas, pese a que su cometimiento viene desde mucho tiempo atrás.

Es indudable que la ejecución de estos horrorosos crímenes así como la impunidad de sus autores, cómplices y encubridores, genera secuelas dolorosas y daños irreparables morales, físicos, psicológicos, tanto en las víctimas, como en sus familiares y entorno social.

Recién hoy que soplan vientos de cambio democráticos, patrióticos y de izquierda en América Latina y en el Ecuador, que ha variado la correlación de fuerzas a favor de estas posiciones, fruto de la denodada organización y lucha de los pueblos, se incorporó en la Constitución de 2008 elementos, aun incompletos, que permitirán conocer, investigar y sancionar estos crímenes y se designó el 3 de mayo de 2007 la Comisión de la Verdad, encargada de investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos en el período 1984-2008.

En efecto, en el Titulo II, referido a los Derechos, en el Capítulo Octavo, de los Derechos de Protección, Art. 80 de la nueva Constitución aprobada en el Referéndum de septiembre de 2008 se señala: “Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de

amnistía…"[8] En el Capítulo Sexto, Derechos de Libertad, Art. 66 se anota: "Se reconoce y garantiza a las personas:.. numeral 3…El derecho a la integridad personal que incluye: literal c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes."[9] . Y en el Capítulo Primero de los Principios de Aplicación de los Derechos, Art 11, numeral 3, se consagra: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte." [10]

Igualmente se elimina el fuero policial y militar con lo cual los delitos de violación de los derechos humanos cometidos por oficiales de estas dos instituciones, no serán juzgados por personeros de ellas. Esto constituye un importante avance, pues, acababan siendo juez y parte, para facilitar la impunidad.

Por su lado, en el Código Penal, Libro Segundo, Título II, "De los Delitos Contra las Garantías Constitucionales y la Igualdad Racial"[11] se hace referencia a los delitos contra la libertad de conciencia y pensamiento, la libertad individual, los presos o detenidos, la trata de personas, la

[8] Constitución 2008 de la República del Ecuador, Asamblea Constituyente, pág. 63, 64.

[9] Ibíd. pág. 53.

[10] Ibíd. Pág. 27, 28.

[11] Código Penal. Editorial Jurídica "EL FÓRUM", 2010, Pág. 71.

discriminación racial, etc. y en el Título VI "De los delitos contra las personas", Capítulo I "De los delitos contra la vida" Art. 450.[12] se tipifica el asesinato, pero se lo concibe, exclusivamente, como un delito común, es decir se omite o ignora la existencia de los delitos de lesa humanidad.

La Asamblea Nacional acaba de aprobar en Octubre de 2009 el Protocolo Facultativo a la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes", con la recomendación de que "***es la opinión de esta comisión que el Estado ecuatoriano, adecue inmediatamente su legislación para dar pleno cumplimiento a lo que plantea el Protocolo Facultativo a la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".*** Añadiendo que "Se deberá prestar especial atención a lo que contempla el Art. 3 del Protocolo, relativo a la constitución de un mecanismo nacional de prevención". [13]

Sin embargo, pese a estos avances logrados en materia constitucional y legal, es evidente que la legislación ecuatoriana, en materia de delitos de lesa humanidad, es todavía insuficiente, empezando por la propia Constitución que los concibe incompletos, dispersos, aislados unos de otros y formulados hasta en contradicción con los propios convenios internacionales; basta señalar que, mientras en el Estatuto de Roma que

[12] Código Penal. Editorial Jurídica "EL FÓRUM", 2010, Pág. 173.

[13] Asamblea Nacional del Ecuador. Informe presentado al Pleno. Octubre de 2009.

sirve de base legal para que la Corte Penal Internacional pueda ejercer su jurisdicción extraterritorial, se contemplan y tipifican, ***expresamente***, once delitos de lesa humanidad, entre ellos el de la

desaparición forzada de personas, tortura, etc.; en nuestra Constitución, no se determinan, ***explícitamente***, cuáles son esos delitos y, a los pocos que se los menciona, como la desaparición forzada de personas, la tortura, se los encuentra desperdigados en los Art. 66 y 80, al margen de la tipificación de delitos de lesa humanidad u homologados al mismo nivel, por lo que, la sola invocación, de carácter genérico, de la existencia de esos delitos y de la vigencia de los instrumentos internacionales que en esta materia el Ecuador ha suscrito, resulta insuficiente para administrar justicia; más aun, cuando el Código Penal del Ecuador ni siquiera los contempla.

Cabe anotar también que no existe una sola palabra sobre la ejecución extrajudicial.

Más precisa y amplia para definir y tipificar los crímenes de lesa humanidad es la legislación internacional, por lo que es urgente armonizar plenamente, en esta materia, la legislación nacional con la internacional.

1.1.2 CONCEPTUALIZACIONES BÁSICAS

Son las guerras mundiales, en el siglo pasado, los escenarios más visibles en los cuales se cometen las más grandes atrocidades contra los derechos humanos y, por ende, también los ambientes más propicios para que se genere una reacción de condena y repudio hacia ellas y empiece a manejarse, con mayor fuerza, los conceptos de “crímenes de lesa humanidad”, “crímenes contra la paz”, “crímenes de genocidio”, “crímenes de agresión”, sus fundamentos políticos y doctrinales asociados, en su inicio, a los horrorosos crímenes de guerra; sin embargo, conviene señalar que, desde mediados del siglo XIX ya se utilizaba este enunciado, aunque sin una conceptualización clara; luego, al finalizar la Primera Guerra Mundial, en el Tratado de Versalles en 1919, los países victoriosos quisieron juzgar al Káiser Guillermo II de Alemania por el crimen de agresión, pero nunca se llegó a un acuerdo sobre la materia, incluso se llegó a elaborar una lista de crímenes pero no se los consagró en un instrumento internacional. Posteriormente, al finalizar la Segunda Guerra Mundial se estableció una lista preliminar con dichos crímenes, en lo que se conoce como el Estatuto o Carta de Londres proclamada el 8 de agosto de 1945, llamada también Carta del Tribunal de Núremberg, instrumento con el cual tanto el Tribunal Militar Internacional en Núremberg como el Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente en Tokio, juzgaron a los criminales de guerra nazis y japoneses.

Previamente los líderes aliados Franklin D. Roosevelt, Winston Churchill y José Stalin, emitieron en 1942 una proclama para anunciar que terminado el conflicto, los líderes militares de las naciones que conformaban el Eje, serían juzgados por sus delitos. Esto fue ratificado en las conferencias de Moscú (1943), Teherán (1943), Yalta (1945) y Potsdam (1945).

Los procesos jurisdiccionales llevados adelante, a iniciativa de las naciones aliadas vencedoras en la Segunda Guerra Mundial, facilitaron a los tribunales la tipificación de los abusos y crímenes cometidos, así como el establecimiento de los fundamentos de su constitución y la consecuente determinación y sanción de los responsables de dichos crímenes, sean éstos dirigentes, funcionarios o colaboradores del régimen hitleriano o japonés, que actuaron desde el 1 de septiembre de 1939 en el caso de los primeros.

Este indudable avance jurídico, determinó que los crímenes de lesa humanidad, de genocidio, de guerra, de agresión, consignados en esta Carta fueran reconocidos al año siguiente por la Asamblea General de las Naciones Unidas, como parte de una jurisprudencia específica internacional, y se incluyeran luego en posteriores instrumentos internacionales, como los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda y sirvieran de base para la constitución el 17 de julio de 1998 de la Corte Penal Internacional, cuyo Estatuto de Roma, de acuerdo con sus propias normas fundacionales, entraría en vigor una vez que se hayan reunido al menos las ratificaciones

de 60 Estados que constituían el quórum, cuestión que ocurrió luego de 4 años, el 1 de julio de 2002.

De manera que, recurriendo a todos estos antecedentes e instrumentos internacionales podemos establecer algunas conceptualizaciones básicas inherentes a la materia que nos oc

1.1.2.1 LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.-

A) DESDE EL PUNTO DE VISTA ETIMOLÓGICO.- Etimológicamente leso/a proviene del latín laesus y significa agraviado, lastimado, ofendido, dañado, de allí que "*crimen de lesa humanidad* aluda a un crimen que ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto".[14]

B) SEGÚN EL ESTATUTO DE NÚREMBERG DE 1945.- Este instrumento precisa los crímenes contra la humanidad enumerando, de manera detenida, los actos tipificantes al señalar: "Art.6 literal c. CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron.

[14] Wikipedia, la enciclopedia libre. Crimen contra la humanidad, pág. Electrónica.

Aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan."

C) SEGÚN LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ONU.- En 1950 la Comisión de Derecho Internacional presentó a la Asamblea General de las Naciones Unidas los Principios del Derecho Internacional que debían ser respetados y que, junto a los actos tipificantes, fueron observados en las sentencias del Tribunal de Núremberg.

"PRINCIPIO I

Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción.

PRINCIPIO II

El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido.

PRINCIPIO III

El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de derecho internacional haya actuado como Jefe de Estado o

como autoridad del Estado, no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional.

PRINCIPIO IV

El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción.

PRINCIPIO V

Toda persona acusada de un delito de derecho internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho.

PRINCIPIO VI

Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de derecho internacional:

a. Delitos contra la paz:

I) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales;

II) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i).

b. Delitos de guerra:

Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.

c. Delitos contra la humanidad:

El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.

PRINCIPIO VII

La complicidad en la comisión de un delito contra la paz, de un delito de guerra o de un delito contra la humanidad, de los enunciados en el Principio VI, constituye así mismo delito de derecho internacional." [15]

[15] Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad - Compendio de instrumentos internacionales pertinentes, ONU, A/CN.4/368,13 abril de 1983.

D) SEGÚN EL TRIBUNAL PENAL MILITAR INTERNACIONAL PARA EL LEJANO ORIENTE.

Se determinaron, al igual que en Núremberg cuatro grandes crímenes o delitos:

1. **Crímenes contra la paz y crímenes de guerra**, que se basaban en la existencia de una premeditación para alterar la paz y la existencia de asesinatos, torturas, violaciones contrarios a las Leyes de la Guerra.

2. **Crímenes contra la humanidad** cuando se trataba del exterminio y muerte en masa.

3. **Genocidio** cuando se trataba de la misma muerte en masa pero de grupos étnicos determinados.

4. **Complot de guerra** entendido como proceso para atentar contra la seguridad interior de un Estado soberano.

Se contempló el período de la Segunda Guerra Mundial, aunque se incluyeron algunos incidentes particulares como la Masacre de Nanjing o Nankín.

E) SEGÚN LAS CONVENCIONES DE GINEBRA.- Paralelamente, las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, en su artículo tercero, común a todas ellas, contemplan disposiciones básicas sobre estos delitos y, más tarde, el Protocolo Adicional a estos convenios

aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados sin carácter internacional y que entrada en vigor el 7 de diciembre de 1978**,** refuerza su contenido en los siguientes términos.

“TITULO II: TRATO HUMANO

Artículo 4: Garantías fundamentales

1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

a) Los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;

b) Los castigos colectivos;

c) La toma de rehenes;

d) Los actos de terrorismo;

e) Los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

f) La esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;

g) El pillaje;

h) Las amenazas de realizar los actos mencionados.

3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:

a) Recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos;

b) Se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas;

c) Los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades;

d) La protección especial prevista en este artículo para los niños menores de quince años seguirá aplicándose a ellos si, no obstante las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados;

e) Se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar." [16]

F) SEGÚN EL ESTATUTO DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA DE 1993.-

Este Estatuto consigna también una definición al respecto.

"Art. 5 Crímenes contra la humanidad.- El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando estos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil: a) Asesinato; b) Exterminación; c) Reducción a la servidumbre; d) Expulsión; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violaciones; h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, i) Otros actos inhumanos." [17]

---

[16] Resumen de los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y de sus protocolos adicionales. 1-03-1995. Página electrónica www.icrc.org

[17] Documento de la ONU. Equipo Nizkor. Estatuto Internacional adoptado por el Consejo de Seguridad. Resolución 827, 25 de mayo de 1993. www.derechos.org

G) SEGÚN EL ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA RUANDA. En 1994 este Estatuto incorporó algunos de los elementos distintivos que permiten definir los delitos de lesa humanidad.

"Artículo 3.- Crímenes contra la humanidad. El Tribunal Internacional para Ruanda está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes *cuando éstos han sido cometidos en el curso de un ataque generalizado y sistemático, y dirigidos contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso:*

a) Asesinato; b) Exterminación; c) Reducción a la servidumbre; d) Expulsión; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violaciones; h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos."

H) SEGÚN EL ESTATUTO DE ROMA.- Finalmente, con el propósito de ilustrar, de manera global, en qué consisten los delitos de lesa humanidad, su conceptualización y tipificación, me remito literalmente a lo contemplado en el Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional aprobado el 17 de julio de 1998, el más reciente e importante instrumento jurídico, en este campo, todavía incompleto y perfectible, que al referirse a ellos señala:

"Crímenes de lesa humanidad.

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes *cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid; y,

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física." [18]

Y añade:

"2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "**ataque contra una población civil"** se entenderá una línea de conducta que implique la *comisión múltiple de actos* mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, *de conformidad con la política de un Estado* o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

b) El **"exterminio"** comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por **"esclavitud"** se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido

[18] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Ecuador, RO No 699, jueves 7 noviembre de 2002, pág. 4

el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "**deportación o traslado forzoso de población"** se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) *Por **"tortura"** se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control;* sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por **"embarazo forzado"** se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) *Por **"persecución"** se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;*

h) Por **"el crimen de apartheid"** se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen; e,

i) *Por "**desaparición forzada de personas"** se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado."* [19]

H) Según la Convención Interamericana de Derechos Humanos.- Otra definición de desaparición forzada de personas encontramos en la Convención Interamericana, la misma que señala: *"Privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con la cual se impide el*

[19] Ibíd.

ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes". [20]

La Desaparición Forzada es un crimen de lesa humanidad tan cruel, aberrante y traumático, porque afecta directamente al agraviado y además produce un sufrimiento indecible e interminable en el entorno familiar, político, etc.

1.1.2.2. SÍNTESIS SOBRE EL CONCEPTO DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Se puede concluir, entonces, que *la formulación del concepto de crímenes de lesa humanidad ha tenido un proceso de evolución*, tanto en su concepción como en su tipificación. Nació como producto de las guerras mundiales o regionales catalogado como crimen de guerra o contra la paz y en el que se incluían, como actos tipificantes, todas las atrocidades que se cometían en medio de ellas, pero luego experimentó un proceso de discriminación y precisión que se expresó en los diferentes instrumentos jurídicos internacionales desarrollados desde 1945. Un *primer nivel de perfeccionamiento* se produjo en *1950*, cuando la Comisión de Derecho Internacional presentó a la Asamblea General de

[20] Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.

las Naciones Unidas los Principios del Derecho Internacional que debían ser respetados y que junto a los actos tipificantes, fueron observados en las sentencias del Tribunal de Núremberg. En este instrumento, en el principio VI se establecen como *delitos punibles de derecho internacional: a) Delitos contra la paz, b) Delitos de Guerra, c) Delitos contra la humanidad.*

Se aprecia que en este instrumento internacional no se incorporan los delitos de Genocidio como un acápite específico que si se los contempla, en cambio, en el *Estatuto para el Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente*, en donde se establecen 4 delitos: *1. Crímenes contra la paz y crímenes de guerra, 2. Crímenes contra la humanidad* cuando se trata del exterminio y muerte en masa. 3. Genocidio cuando se trata de la misma muerte en masa pero de grupos étnicos determinados y *4. Complot de guerra***.**

Las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, contemplan elementos básicos similares en torno a estos crímenes, con un hecho importantísimo y nuevo, el 8 de junio de 1977 se aprueba el Protocolo Adicional a estos convenios por parte de la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario ***Aplicable en los Conflictos Armados sin carácter internacional*** y que entrara en vigor el 7 de diciembre de 1978.

Más adelante, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993 reafirma este criterio señalando que son delitos de lesa humanidad “cuando estos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, *de carácter internacional o interno*, y dirigidos contra cualquier población civil.”

El Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda incorpora en 1994 nuevos elementos distintivos que permiten definir los delitos de lesa humanidad, al decir en su Art. 3 “cuando éstos han sido cometidos en el curso de un ataque generalizado y sistemático, y dirigidos contra cualquier población civil *en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político*, étnico, racial o religioso.” Como Podemos ver en este Estatuto se añade un elemento distintivo del crimen de lesa humanidad que consiste en que este se produzca *“en el curso de un ataque generalizado y sistemático”* contra la población civil pero en razón de su *pertenencia,* entre otros, a un grupo político.

Finalmente el Estatuto de Roma, hoy vigente, del cual el Ecuador es suscriptor establece como "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes (establece once) cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y *con conocimiento de dicho ataque:*

En este Estatuto se añade a la definición un elemento esencial: Tener por parte de los inculpados *“conocimiento de dicho ataque”* y establece 11

actos criminales que forman parte de los delitos de lesa humanidad y 4 tipos de crímenes que son de su competencia: genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión.

Es indudable que esta definición y el establecimiento de los actos punibles, así como la estructuración de la Corte Penal Internacional significan un inmenso paso adelante en el combate a la impunidad en los crímenes de lesa humanidad, pero *no hay que olvidar que esta propia definición, así como la tipificación de los actos punibles y las facultades de la Corte han sido negociados y consensuados entre los Estados miembros por lo que, indudablemente, tienen todavía los límites que impone el condicionamiento de las grandes potencias y de ciertos gobiernos títeres y policiacos, sometidos a ellas,* que preferirían que sus actos criminales no sean juzgados y se expresan en varias de las limitaciones impuestas a la Corte que las veremos en el capítulo de la Doctrina.

1.1.2.3. LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL.- Amnistía Internacional que es una organización trascendente en materia de defensa de derechos humanos, señala que ésta es una: *"Muerte infligida*

de forma ilegal y deliberada por orden de un gobierno o con su complicidad o consentimiento".[21]

Por lo tanto, el homicidio perpetrado por agentes del Estado o por elementos paramilitares [22] ligados a él para hacer el trabajo sucio, colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, constituye una conducta típica que en el derecho internacional se la conoce con el nombre de ejecución extrajudicial, sobre todo por los organismos encargados de precautelar los derechos humanos, por ello se señala que *"Hay ejecución extrajudicial cuando individuos, cuya actuación compromete la responsabilidad internacional del Estado, matan a una persona en acto que presenta los rasgos característicos de una privación ilegítima de la vida"*[23]

Por otro lado, este delito se puede establecer con mayor facilidad al presentarse alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando la fuerza pública abate a una o más personas en un evidente exceso de uso de fuerza.

---

[21] Amnistía Internacional, DESAPARICIONES FORZADAS Y HOMICIDIOS POLÍTICOS, LA CRISIS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS NOVENTA, Manual para la Acción. Pág. Web.

[22] Paramilitares. según la doctrina del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY), Los grupos paramilitares constituyen una Empresa criminal Conjunta "Joint Criminal Enterprise".

[23] Pronunciamientos OACNUDH – UNHCHR. "Consideraciones sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra". 2005-09-14. www.hchr.0rg.co

- Cuando después del sometimiento, el detenido muere a manos de la autoridad.
- Cuando una persona detenida no es puesta a disposición de la autoridad competente y aparece posteriormente su cuerpo.
- Cuando hay evidencia de que alguna persona fue muerta por la autoridad, en ejercicio de sus atribuciones, sin que medie motivo para el uso excesivo de fuerza.

Por lo tanto, para que con rigor pueda hablarse de este crimen internacional la muerte de la víctima debe ser deliberada e injustificada.

El asesinato del Diputado Nacional del MPD Jaime Hurtado González, de su legislador alterno Pablo tapia, de su secretario Wellington Borja y el bombardeo del ejército colombiano en Angostura, con la participación y complicidad de la CIA, del ejército y gobierno de Estados Unidos de Norteamérica, de algunos mandos militares y policiales traidores del Ecuador, agravado además, en este último caso, con el hecho de haber sido cometido violando la soberanía de otro Estado; por su naturaleza y características, constituyen ejemplos perfectos y típicos de ejecución extrajudicial como crimen de lesa humanidad,

La ejecución extrajudicial debe distinguirse de los homicidios cometidos por servidores públicos que mataron:

“a. Por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento.

b. En legítima defensa.

c. En combate dentro de un conflicto armado.

d. Al hacer uso racional, necesario y proporcionado de la fuerza como encargados de hacer cumplir la ley".[24]

Sin embargo, no debemos perder de vista que han sido precisamente estos algunos de los argumentos blandidos por los responsables de las ejecuciones extrajudiciales, para encubrir la naturaleza de sus crímenes, por lo que el manejo de estas causales debe ser extremadamente cuidadoso por parte de los juzgadores.

Si se toman en cuenta las anteriores precisiones podemos sostener que *"la ejecución extrajudicial es un homicidio doloso perpetrado o consentido por personas cuya ilegítima actuación se apoya, de manera inmediata o mediata, en las potestades del Estado"*[25] .

[24] Consideraciones sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra. OACDH. 2005-09-14. Wikipedia. Pág. Web.

[25] Pronunciamientos OACNUDH – UNHCHR. "Consideraciones sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra". 2005-09-14. www.hchr.0rg.co

1. 2. MARCO JURÍDICO

1.2.1. RELACIÓN JURÍDICA DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

La esencia de la problemática planteada radica en que la Constitución del Ecuador nunca contempló expresamente los delitos de lesa humanidad, ni la ejecución extrajudicial, por ende, las normas secundarias como el Código Penal tampoco tipificaron estos delitos.

La Constitución de 1998 en el Capítulo 2 referido a los Derechos Civiles en su Art. 23 señalaba: "Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: 1.La inviolabilidad de la vida. No hay pena de muerte. 2. La integridad personal. Se prohíben las penas crueles, las torturas; todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano … Las acciones y penas por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, serán imprescriptibles. Estos delitos no serán susceptibles de indulto o amnistía. En estos casos, la obediencia a órdenes superiores no eximirá de responsabilidad."

Recién la actual Constitución redactada en la Asamblea Constituyente de 2008 y aprobada en el referéndum del mismo año contempla los crímenes

de lesa humanidad, aunque de manera incompleta e imprecisa, pero no tiene una sola alusión a la ejecución extrajudicial.

La constitución de 2008 señala: “Las acciones y penas por delitos de genocidio, *lesa humanidad,* crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía…”. En el Título II DERECHOS, Capítulo Sexto, Derechos de Libertad, Art. 66 se anota: “Se reconoce y garantiza a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte… 3. El derecho a la integridad personal que incluye :.. literal c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.” Y en el Capítulo Primero, Art 11, numeral 3, se consagra: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”

En el Título IV, PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PODER, Capítulo Quinto, referido a la Función de Transparencia y Control Social, Sección Quinta Defensoría del Pueblo, Art. 215, numeral 4 se señala: “Ejercer y promover la vigencia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.”

Sin embargo y en forma paradójica en este mismo Título IV, en el Capítulo Segundo Función Legislativa, Sección segunda, Control de la Acción de Gobierno, se señala: “Art. 129.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente,.. de la República .., en los siguientes casos: 3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia.” Esta norma, superficialmente elaborada, muestra nuevamente una omisión inconcebible de los crímenes de Lesa Humanidad, pues no se los menciona como tales, sino fraccionados e incompletos, y, en el caso de los delitos de genocidio, se los menciona como uno más, junto a los varios que se enumeran como causales para la destitución del Presidente (a) o Vicepresidente (a).

Por su lado, en el Código Penal, Libro segundo, Título II “De los Delitos Contra las Garantías Constitucionales y la Igualdad Racial” se hace referencia a los delitos contra la libertad de conciencia y pensamiento, la libertad individual, los presos o detenidos, la trata de personas, la discriminación racial, etc. y en el Título VI “De los delitos contra las personas”, Capítulo I “De los delitos contra la vida” Art. 450 se tipifica el asesinato, con nueve circunstancias que lo configuran, pero se concibe a todos los delitos contra la vida como delitos comunes, y se omite o ignora la existencia de los delitos de lesa humanidad y las ejecuciones extrajudiciales; por lo que igual significado jurídico y tipificación penal tiene que un delincuente asesine a una persona para robarle sus

pertenencias o los execrables crímenes cometidos contra los miembros de Alfaro Vive, los Hermanos Restrepo, ó Jaime Hurtado González y sus compañeros.

La Asamblea Nacional acaba de reformar en Marzo de 2009 el Art. 450 del Código Penal, añadiendo una décima circunstancia referida a los delitos de odio y en Octubre de 2009 una de sus Comisiones Permanentes discutió el Protocolo Facultativo a la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes", con la recomendación de que *"es la opinión de esta comisión que el Estado ecuatoriano, adecue inmediatamente su legislación para dar pleno cumplimiento a lo que plantea el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".* Añadiendo que "Se deberá prestar especial atención a lo que contempla el Art. 3 del Protocolo, relativo a la constitución de un mecanismo nacional de prevención".

Lo que acabamos de anotar es todo lo que encontramos en materia de legislación constitucional y tipificación penal sobre los delitos de lesa humanidad y ejecuciones extrajudiciales.

Es indudable que esta limitada normatividad existente en nuestra legislación llega, incluso, a violentar las disposiciones de resoluciones internacionales como la de los *"Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias y*

sumarias" aprobada el 15 de diciembre de 1989, mediante la Resolución 44/162, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la misma que el Ecuador está obligado a observarla y cumplirla. Según este instrumento internacional, con relación a las ejecuciones extrajudiciales, los gobiernos tenían (estamos hablado de una resolución aprobada en 1989) y tienen varias obligaciones; entre ellas:

"1ª Prohibir por ley tales ejecuciones *y velar por que ellas sean tipificadas como delitos en su derecho penal.*

2ª Evitar esas ejecuciones garantizando un control estricto de todos los funcionarios responsables de la captura, la detención, el arresto, la custodia o el encarcelamiento de las personas, y de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.

3ª Prohibir a los funcionarios superiores que den órdenes en que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo dichas ejecuciones.

4ª Garantizar una protección eficaz, judicial o de otro tipo, a las personas que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular aquéllas que reciban amenazas de muerte."[26]

A veinte años de aprobada esa resolución por parte de las Naciones Unidas que dispone imperativamente que, en ejercicio de su soberanía,

[26] Pronunciamientos. OACNUDH - UNHCHR" Consideraciones sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra" 2005-09-14

cada país prohíba las ejecuciones extrajudiciales y vele *"porque ellas sean tipificadas como delitos en su derecho penal"* el Ecuador aún no lo ha hecho; es más, la evolución progresiva del derecho ha determinado que en estos años se caracterice a la *ejecución extrajudicial como crimen internacional atribuible exclusivamente al Estado,* y, la mejor prueba de su necesidad obligatoria es que centenas de personas han sido ejecutadas extrajudicialmente solo en los últimas décadas, varias de ellas, previa amenaza, conocida por los llamados aparatos de seguridad del Estado, como en el caso del Ex diputado de la República Ab. Jaime Hurtado González.

1.3. MARCO DOCTRINARIO

"Las tres tareas principales de la doctrina son: el análisis y la sistematización, la interpretación funcional y la crítica". [27]

"Los crímenes de lesa humanidad constituyen una de las tres categorías que conforman el objeto del derecho penal internacional, las dos restantes son los crímenes de guerra y los crímenes contra la paz. Esta categoría es la más reciente, ya que su primera consagración legal aparece recién

[27] Humberto Hugo Gómez Savín. "CONCEPTO FUNDAMENTOS Y DOCTRINA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO", Las fuentes del Derecho Internacional. www.robertexto.com

en la Carta de Londres, esto es el Estatuto del Tribunal de Nüremberg dictado en 1945".[28]

En materia de doctrina interesan, de manera particular, los fundamentos, apreciaciones y valoraciones sobre: a) lo que deben considerarse como delitos de lesa humanidad, quienes son susceptibles de cometerlos y las diferencias o concordancias con los delitos comunes; b) cuándo y por qué la ejecución extrajudicial debe incorporarse como delito de lesa humanidad. c) dónde debe establecerse la jurisdicción y competencia para juzgarlos, d) la característica de las penas a imponerse y el tratamiento que puede darse a esas penas respecto de reducciones, amnistía, etc.

Los criterios sobre estos aspectos son abundantes, amplios y apasionadamente debatidos, puesto que éstos crímenes y su cometimiento entrañan profundas connotaciones jurídicas, asociadas inevitablemente a motivaciones e intereses económicos, ideológicos y políticos; se inscriben en el proceso de acumulación capitalista y concentración de la riqueza, de disputa y control de áreas de influencia económica, territorial, geoestratégica; de apropiación de inmensos recursos naturales; de discriminaciones de diverso orden; de conflictos y conflagraciones que han devenido en guerras civiles, regionales y

[28] "CRIMENES DE LESA HUMANIDAD". Minuta preparada por Ignacio Mujica para el Curso de "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", prof. Claudio Nash, Primer Semestre 2007. Chile.

mundiales, confirmando aquella sabia expresión de que "*La guerra es la prolongación de la política por otros medios"* [29] (precisamente por la violencia), como expresión de un enconado proceso de lucha de clases que se libra en todo el mundo, agudizada por el desarrollo del capitalismo a su fase imperialista, al respecto Lenin decía en 1916: "El imperialismo es una tendencia a las anexiones…y en el aspecto político el imperialismo es, en general, una tendencia a la violencia y a la reacción" [30]

Esta encarnizada lucha por el poder y la defensa, sin escrúpulos, que hacen de él las clases dominantes, les llevan a recurrir a todas las atrocidades, entre las que se destacan la comisión de delitos de lesa humanidad y, como parte de ellos, las ejecuciones extrajudiciales.

1.3.1. QUÉ DEBEN CONSIDERARSE COMO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y QUIÉNES SON SUSCEPTIBLES DE COMETERLOS.

Los antecedentes iniciales y las primeras disquisiciones doctrinarias sobre los crímenes de lesa humanidad los encontramos en el siglo XIX, en la obra "El crimen de la guerra", escrita en 1870 por el jurista argentino Juan Bautista Alberdi, quien señala:

"El crimen de la guerra es el de la justicia ejercida de un modo criminal, pues también la justicia puede servir de instrumento del crimen, y nada lo

[29] Carl von Clausewitz. "De la guerra". Militar prusiano Citado por Lenin en el socialismo y la guerra. Pág. 11. Ediciones en lenguas extranjeras. Moscú.

[30] "El imperialismo fase superior del capitalismo", V.I. Lenin, Pág. 117. Publicación del Comité Provincial de Loja del PCMLE.

prueba mejor que la guerra misma, la cual es un derecho, como lo demuestra Grocio, pero un derecho que, debiendo ser ejercido por la parte interesada, erigida en juez de su cuestión, no puede humanamente dejar de ser parcial en su favor al ejercerlo, y en esa parcialidad, generalmente enorme, reside el crimen de la guerra. *La guerra es el crimen de los soberanos, es decir, de los encargados de ejercer el derecho del Estado a juzgar su pleito con otro Estado.*

Toda guerra es presumida justa porque todo acto soberano, como acto legal, es decir, del legislador, es presumido justo. Pero como todo juez deja de ser justo cuando juzga su propio pleito, *la guerra, por ser la justicia de la parte, se presume injusta de derecho*... *hablar del crimen de la guerra, es tocar todo el derecho de gentes por su base.*

Así, El crimen de la guerra reside en las relaciones de la guerra con la moral, con la justicia absoluta, con la religión aplicada y práctica, porque esto es lo que forma la ley natural o el derecho natural de las naciones, como de los individuos.

Que el crimen sea cometido por uno o por mil, contra uno o contra mil, el crimen en sí mismo es siempre el crimen.

Para probar que la guerra es un crimen, es decir, una violencia de la justicia en el exterminio de seres libres y jurídicos, el proceder debe ser el mismo que el derecho penal emplea diariamente para probar la criminalidad de un hecho y de un hombre.

La estadística no es un medio de probar que la guerra es un crimen…lo que es crimen, tratándose de uno, lo es igualmente tratándose de mil, y el número y la cantidad pueden servir para la apreciación de las circunstancias del crimen, no para su naturaleza esencial, que reside toda en sus relaciones con la ley moral." [31]

Pasando por alto el indiscutible sesgo religioso impregnado en los escritos de Alberdi y el reconocimiento de toda guerra como derecho, hay varios elementos que conviene destacar de su formulación doctrinaria:

1. Cuestiona el criterio de justicia ejercido mediante la guerra, pues conviene anotar que *no toda guerra es necesariamente justa*, hay guerras ofensivas y defensivas, de agresión y de liberación; por eso, acierta al afirmar que "la guerra, por ser la justicia de la parte, se presume injusta de derecho." y continúa "La guerra es el crimen de los soberanos, es decir, de los encargados de ejercer el derecho del Estado a juzgar su pleito con otro Estado", tal el caso de las guerras interimperialistas o de agresión. En esencia, Alberdi a igual que otros pensadores en el siglo XX, pone al descubierto la naturaleza injusta y criminal de las guerras de disputa entre los nacientes Estados imperialistas, a las que de manera obligatoria debemos añadir las innumerables guerras de agresión que se han cometido y cometen contra los países dependientes y sus pueblos.

[31] Juan Bautista Alberdi. El Crimen de la Guerra. Capítulo II. Pág. 6 y siguientes. "Naturaleza del Crimen de la guerra". http://biblioteca.vitanet.cl/colecciones/800/860/864/crimenguerra.pdf

2. También desentraña la esencia de la naturaleza de los crímenes de lesa humanidad, al señalar que "*hablar del crimen de la guerra, es tocar todo el derecho de gentes por su base"* y reafirma esta valoración cualitativa al precisar: *"Que el crimen sea cometido por uno o por mil, contra uno o contra mil, el crimen en sí mismo es siempre el crimen".* Y sella con una afirmación contundente ***"..*** *lo que es crimen, tratándose de uno, lo es igualmente tratándose de mil, y el número y la cantidad pueden servir para la apreciación de las circunstancias del crimen, no para su naturaleza esencial.."*

Se puede decir, entonces, que esta afirmación doctrinaria de Alberdi discrepa con uno de los requisitos formulados en los Estatutos de Ruanda y Roma para la tipificación de los delitos de lesa humanidad al señalar que éstos, para ser tales, deben formar parte de un "ataque generalizado o sistemático".

3. Alberdi también asocia inevitablemente el crimen de la guerra, como crimen de lesa humanidad *a la capacidad y el poder del Estado para cometerlo,* cuando señala que: "*La guerra es el crimen de los soberanos, es decir, de los encargados de ejercer el derecho del Estado a juzgar su pleito con otro Estado."* Se debe afirmar, entonces, que el autor indiscutible de los crímenes de lesa humanidad es el Estado, por lo que *el crimen de lesa humanidad es, en esencia, un crimen de Estado.*

Vladimir Ilich Lenin uno de los extraordinarios fundadores de la doctrina científica revolucionaria del Marxismo Leninismo, también fundamentó en 1915 los principios del socialismo y la guerra y en su capítulo "La actitud de los socialistas ante las guerras" señala: "Los socialistas han condenado siempre las guerras entre los pueblos por ser algo bárbaro y feroz. Pero nuestra actitud ante la guerra es, por principio, diferente de los pacifistas burgueses…y de los anarquistas. Diferimos de los primeros porque *comprendemos la inevitable ligazón de las guerras con la lucha de clases dentro de cada país, porque comprendemos la imposibilidad de poner fin a las guerras sin suprimir antes las clases y sin instaurar el socialismo.* Diferimos también de ellos porque *reconocemos plenamente que las guerras civiles, es decir, las guerras llevadas a cabo por la clase oprimida contra la clase opresora –las guerras de los esclavos contra sus amos, de los campesinos siervos contra los señores feudales, de los asalariados contra la burguesía- son legítimas, necesarias y progresivas.* Diferimos tanto de los pacifistas como de los anarquistas en que nosotros, *los marxistas, reconocemos la necesidad de un estudio histórico de cada guerra por separado.* En el curso de la historia *ha habido muchas guerras que, a pesar de los horrores, ferocidades, calamidades y sufrimientos que toda guerra lleva inevitablemente aparejados, fueron progresivas,* es decir, favorecieron el proceso del género humano, contribuyendo a destruir las instituciones más nocivas y reaccionarias (como la autocracia o el feudalismo), las formas de despotismo más bárbaras de Europa (la

turca y la rusa). Por eso es necesario examinar, precisamente, las particularidades históricas de la guerra actual". [32]

Y en el título de "La guerra actual es una guerra imperialista" (con referencia a la I Guerra Mundial) continúa: "*Casi todo el mundo reconoce que la guerra actual es una guerra imperialista, pero en la mayoría de los casos esta idea se desnaturaliza*: unos la aplican solo a uno de los grupos beligerantes; otros tratan de hacer ver que quizá esta guerra tenga un carácter burgués progresivo y de liberación nacional. El imperialismo es el grado más alto de desarrollo del capitalismo, grado no alcanzado hasta el siglo XX".

"El capitalismo, progresivo en otros tiempos, es hoy reaccionario, y ha desarrollado hasta tal punto las fuerzas productivas, que *actualmente la humanidad se halla ante el dilema de pasar al socialismo o de sufrir durante años, durante decenios incluso, la lucha armada entre las "grandes" potencias* por la conservación artificial del capitalismo mediante las colonias, los monopolios, los privilegios y la opresión nacional de todo género". [33]

La doctrina marxista leninista aporta al análisis de los crímenes de lesa humanidad varios elementos esenciales:

---

[32] V.I.LENIN. El SOCIALISMO Y LA GUERRA. capítulo I, pág. 5, 6. ediciones en lenguas extranjeras. Moscú.

[33] V.I.LENIN. EL SOCIALISMO Y LA GUERRA. Cap. I, pág. 8. Ediciones en lenguas extranjeras. Moscú.

1. *La inevitable ligazón de las guerras con el capitalismo y el imperialismo, con la lucha de clases dentro de cada país y a nivel internacional; y, entre las potencias imperialistas como fuente de ellas;* por ende, *la imposibilidad histórica de evitar las guerras* mientras no desaparezcan el imperialismo y las clases, tomando en cuenta, además, que hay guerra abierta y encubierta, pues, aún en las llamadas épocas de paz, las clases están en guerra económica, social, política e ideológica y, los crímenes de lesa humanidad, al orden del día.

2. La indiscutible posición del Estado Capitalista-imperialista y sus funcionarios, defensores de su clase y su sistema, como instrumentos generadores y ejecutores de una política de guerra, de crímenes de Estado de lesa humanidad contra los trabajadores y los pueblos de su propio país y de los países dependientes para mantenerlos explotados y sojuzgados (ej. Chile de Pinochet), o de los otros países imperialistas (ej. la Alemania de Hitler) para dirimir sus disputas por un nuevo reparto del mundo. Por eso al referirse a los imperialistas y a las guerras de inicio del siglo XX en Europa Lenin decía: “Nadie ignora que las colonias han sido conquistadas a sangre y hierro, que los indígenas son tratados bestialmente y explotados de mil maneras…La burguesía anglo-francesa engaña a los pueblos al decir que lleva a cabo la guerra en nombre de la liberación de Bélgica y de todos los pueblos; en realidad, hace esta guerra para conservar las colonias robadas por ella sin conocer medida. *Los imperialistas de Alemania dejarían inmediatamente libre a Bélgica y otros*

países, si los ingleses y los franceses se repartiesen "fraternalmente" con ellos sus colonias. La particularidad de la situación actual consiste en que en esta guerra la suerte de las colonias se ventila con una guerra en el continente".[34]

Por esto, *los crímenes de lesa humanidad son, en esencia, crímenes de Estado, atribuibles a él internacionalmente, porque forman parte de su política de explotación, agresión y rapiña; son mentalizados y ejecutados por sus funcionarios o grupos paramilitares ligados a él y se cometen principalmente, por razones políticas, contra los luchadores populares, revolucionarios, opositores a su sistema, a los que ahora se los denomina población civil en los convenios internacionales.*

3. Las guerras imperialistas destruyen fuerzas productivas, principalmente al ser humano, cometiendo delitos de lesa humanidad. Tratando de paliar la crisis de su sistema, convierten a las confrontaciones regionales o mundiales, en el más criminal negocio mediante la venta de armas y la reconstrucción de los países destruidos (Iraq).

4. La imposibilidad de eliminar el cometimiento de crímenes de lesa humanidad en el marco del capitalismo y, por ende, la necesidad imperiosa de que se los tipifique, persiga y sancione internacionalmente, perfeccionando con urgencia la legislación positiva existente sobre este

[34] V.I.LENIN. EL SOCIALISMO Y LA GUERRA. Cap. I, pág. 10. Ediciones en lenguas extranjeras. Moscú.

tema en todos los países, incluido el nuestro, puesto que hay una conciencia clara y absoluta de que difícilmente dejarán de cometerse.

Javier Giraldo Moreno, S.J. destacadísimo defensor de los derechos humanos y de las víctimas de la violencia paraestatal en Colombia señala: “Nadie duda de que la solidaridad de la especie humana, es la que nos hace revolver el estómago cuando leemos en periódicos o en libros algún relato sobre los riesgos del Napalm en Vietnam, sobre las torturas practicadas en Argelia o en Iraq, o sobre las desapariciones perpetradas en Argentina, y que nos impulsa a protestar de mil maneras y a buscar acciones concertadas entre los que sentimos que nos duele *nuestra humanidad* en muchos rincones del planeta; *nadie duda de que esa solidaridad es un derecho humano natural, que está muy por encima de cualquier formulación legal de derechos* (el resaltado es mío).

Pero esto ha penetrado también en el ámbito de lo jurídico. La tipificación del *Crimen de Lesa Humanidad* en el derecho internacional se ha apoyado justamente en ese sentimiento que es patrimonio universal. En lo que va de los tribunales de Nüremberg y de Tokio (1946) a la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional en Roma (1998) *se ha desarrollado toda una doctrina jurídica que mira, tanto a definir este tipo de crimen* que hiere, lesiona o causa daño a la humanidad en cuanto humanidad, *como a encontrar un tratamiento penal adecuado para proteger a la especie de los efectos inexorables de su impunidad.*

Agresiones que tienen como objetivo una franja de población, cualquiera sea su identidad o afinidad, y que se concretan en asesinatos, persecuciones,.. torturas y encarcelamientos arbitrarios, desapariciones forzadas, son prácticas ya consagradas en el derecho internacional como *crímenes de lesa humanidad*.

Desde el juicio de Nüremberg se caracterizó este tipo de crimen como aquel que responde a un patrón sistemático o de escala, *que de alguna manera revela una política de Estado, así no sea confesa o aparezca camuflada bajo otros ropajes*. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en sentencia del 7 de mayo de 1997, definió esa característica de sistematicidad que se hace necesaria para que un crimen traspase las barreras del derecho común e interno de los Estados y sea asumido por el derecho internacional con carácter de crimen de lesa humanidad, con estas palabras**:** "*crímenes que, ya sea por su magnitud y salvajismo, o por su gran número, o por el hecho de que un parámetro similar fuere aplicado en diferentes momentos y lugares ...*" [35] Los expertos que la ONU ha buscado como asesores o relatores de la Comisión de Derecho Internacional para la codificación de estas opciones jurídicas, han coincidido en afirmar que lo que hace que estos crímenes lesionen a la humanidad es *la intención* que se revela detrás de la reiteración de actos, *la cual lleva a concluir que un crimen no es aislado,*

[35] Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, Caso No. IT-94-I-T, sentencia de mayo 7 de 1997, No. 644

individual o fortuito, sino que busca destruir conjuntos de vidas y/o valores que pertenecen al patrimonio de la especie, la cual funda su riqueza en la diversidad de razas, etnias, nacionalidades, lenguas, religiones, ideologías, formas de pensar y convivir y sistemas de organización social, así como en el reconocimiento mutuo de una dignidad igual y sagrada.

El solo hecho de agredir a un ser humano con formas de violencia que no son tolerables a la sensibilidad común de la especie, cuando esto ocurre *no por circunstancias particulares o fortuitas sino por el hecho de que la víctima pertenezca a una* raza, etnia, nación, ideología, religión, *corriente política* o a un conjunto humano que tiene rasgos comunes, *revela que el agresor considera válido, o está en su mira, agredir al resto de los miembros de ese grupo humano o que comparten los mismos rasgos, y en tal sentido está lesionando a la humanidad.*

Sería absurdo esperar a que el número de víctimas traspase determinados umbrales cuantitativos para autorizar la activación del derecho penal internacional, cuando la maquinaria destructora ha revelado ya su naturaleza y sus alcances". [36]

Argumentando en la misma dirección Doudou Thiam, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU sostiene que "*la intención de los*

[36] "desde los márgenes" por Javier Giraldo Moreno S. J. Página virtual en internet. HUMANOS QUE SUFREN Y HUMANIDAD LESIONADA. El Crimen de Lesa Humanidad. Aspectos filosóficos jurídicos. Martes 23 de noviembre de 2004.

autores tanto de la Convención sobre el Genocidio como del Proyecto de Código era la de reconocer como consumado el genocidio aún en el caso en que el acto (homicidio, etc.) hubiere sido cometido respecto de un solo miembro de un grupo determinado, con la intención de destruirlo "total o parcialmente" [37]

El I Congreso Internacional del Movimiento Nacional Judicial Francés, una entidad autorizada en la materia en su resolución sobre la represión de los crímenes nazis contra la humanidad, adoptada en octubre de 1946, al respecto sostiene la misma tesis y afirma: *"Son culpables de crímenes contra la humanidad y sancionables como tales, los que exterminan o persiguen a un individuo o a un grupo de individuos*, por razón de su nacionalidad, de su raza, de su religión *o de sus opiniones"* [38]

El mismo Relator Especial de la ONU antes citado, *caracterizó el crimen de lesa humanidad relacionándolo con los significados más universales que tienen los términos "humanidad" e "inhumanidad" en el lenguaje común y corriente.*

Uno de esos significados está referido a la sensibilidad, y por eso llamamos *inhumano* a lo que nos parece insoportable por su brutalidad o

[37] Documento A/CN.4/398*, del 11 de marzo de 1986, No. 31, pg. 6. Este documento contiene el IV Informe del Relator Especial, Sr. Doudou Tima, para el Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.

[38] (Revue Internationale de Droit Pénal, Paris, año 19, 1948, pg. 384)

desprecio del dolor ajeno, y *humanos* a los comportamientos que tienen en cuenta ese dolor ajeno y tratan de evitarlo o aliviarlo.

Un segundo significado se refiere a la humanidad en cuanto esencia o conjunto de atributos de especie, así como se podría hablar de "animalidad" o de "vegetalidad", y en este sentido se considera al miembro de la especie "humanidad" como dotado de una dignidad y unos derechos esenciales que deben ser universalmente reconocidos como inherentes a su ser mismo de humano.

Un tercer significado tiene un cierto carácter cuantitativo y se refiere al conjunto de los seres que comparten la misma especie y al conjunto de características típicas que conforman la cultura o maneras diversas de ser humano y de relacionarse con el mundo: razas, etnias, lenguas, religiones, naciones, ideologías, sistemas, opiniones etc, que configuran el patrimonio de la especie en cuanto especie.

Por eso el Relator Especial afirma: **"***el crimen contra la humanidad podría concebirse en el triple sentido de crueldad para con la existencia humana, de envilecimiento de la dignidad humana, de destrucción de la cultura humana.* Comprendido dentro de estas tres acepciones, el crimen de lesa humanidad se convierte sencillamente en *"crimen contra todo el género humano".*[39]

[39] IV Informe del Relator Especial, antes citado, pg. 384

Estos mismos principios llevaron al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia a definir el sujeto pasivo de este crimen así: "*el concepto de la humanidad como víctima () caracteriza de manera esencial los Crímenes de Lesa Humanidad*" [40]

Otro tratadista internacional, Ignacio Mujica sostiene: "la doctrina reconoce la existencia de diversos documentos internacionales en los cuales parte de *la comunidad internacional reconocía la existencia de ciertas "leyes de la humanidad"*, a partir de las cuales surgirían los crímenes contra la humanidad. Así es como en las convenciones de La Haya de 1907, la cláusula Martens establecía "Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, *las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública"* [41]

---

[40] Cfr. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Caso Erdemovic, IT-96-22-T, sentencia del 29 de noviembre de 1996, párrafo 28.

[41] Citado en TICEHURST, Rupert. La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados. 31 de Marzo de 1997. Revista Internacional de la Cruz Roja No 140, pág. 131. El destacado es mío.

Así mismo, en 1915, en respuesta a la masacre de población armenia a manos del Estado de Turquía, los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia formularon una declaración en la que se denunciaba dicha masacre y se la caracterizaba como *"crímenes contra la humanidad y la civilización por los cuales se hará responsables a los miembros del gobierno turco junto a los agentes implicados en la masacre"*. [42]

Si bien estas declaraciones pueden constituir reconocimientos de la existencia de estas "leyes de la humanidad", no existía hasta esa fecha un concepto claro de lo que podría constituir un crimen contra la humanidad.

… En este sentido, muchos de los actos cometidos por este régimen no eran calificables como crímenes de guerra, específicamente las matanzas y persecuciones de población civil ocurridas dentro del territorio de Alemania. De esta manera *la tipificación de los crímenes de lesa humanidad vino a llenar un vacío legal en la legislación penal internacional*, referente a la prohibición de aquellos *abusos cometidos por agentes del Estado en contra de sus propios nacionales.*" [43]

En las formulaciones de Mujica conviene destacar de manera especial el hincapié que el pone en el hecho de que la tipificación de los delitos de

[42] Citado en ROBERGE, Marie-Claude. Jurisdiction of the ad hoc Tribunals for the former Yugoslavia and Rwanda over crimes against humanity and genocide. 31 de Diciembre de 1997. Revista Internacional de la Cruz Roja No. 321. Pág. 651. El original establece: "crimes against humanity and civilization for which the members of the Turkish Government will be held responsible together with the agents implicated in the massacres".

[43] CRIMENES DE LESA HUMANIDAD. Minuta preparada por Ignacio Mujica para el Curso de "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", prof. Claudio Nash, Primer Semestre 2007. Chile.

lesa humanidad busca impedir los abusos cometidos por agentes del Estado en contra de sus propios nacionales, llenando un vacío existente en la legislación internacional.

Por su parte, *el tratadista internacional estadounidense David Luban* sostiene que los crímenes de lesa humanidad son *"crímenes internacionales cometidos por organizaciones políticas o grupos actuando bajo un color político, consistentes en los más severos y abominables actos de violencia y persecución, infringidos en contra de las victimas en razón de su pertenencia a una población o grupo más que por sus características individuales"* [44] (el subrayado es mío)

En el caso de esta última afirmación conviene destacar el hecho de que se le atribuye especial importancia, para tipificar la lesa humanidad *a la pertenencia de la víctima a una población o grupo más que a sus características individuales*, tal el caso, por ejemplo, de la ejecución extrajudicial de *Jaime Hurtado González, cuya pertenencia al MPD* (partido de oposición, perseguido), lo convierte, entre otros elementos, en un crimen de lesa humanidad.

Para el jurista venezolano *Braulio Jatar Alonso:* "El delito de lesa humanidad impone condiciones indispensables para su existencia: Tienen que ser *sistemáticos o generalizados,* por lo que *los actos aislados no*

[44] *LUBAN, David. A theory of Crimes Against Humanity. Yale Journal of International Law vol. 29, No 1. Winter 2004.*

pueden ser incluidos en esta tipificación. En el caso de los delitos de Lesa humanidad se trata de delitos comunes de máxima gravedad que se caracterizan por ser cometidos de forma repetida y masiva *con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo humano determinado por razones de cultura, raza, religión, nacionalidad o convicción política.*

El *ataque sistemático o generalizado implica una repetición de actos criminales dentro de un periodo de tiempo, sobre un amplio grupo de personas y a la cual se le quiere destruir o desbastar* por razones políticas, religiosas, raciales u otras". [45]

Podemos observar que Jatar Alonso en su formulación se asimila a la tipificación del Estatuto de Roma pero incurre en una imprecisión al decir: *que se caracterizan por ser cometidos de forma repetida y masiva,* pues omite en su análisis que aun el propio Estatuto de Roma enumera actos que se convierten en crímenes de lesa humanidad cuando se cometan como parte de un ataque generalizado *o* sistemático, es decir, *basta la concurrencia de un elemento* para que se configure una de las condiciones del crimen de lesa humanidad; o la acción es sistemática o generalizada, repetida o masiva, pero no es obligatorio que reúnan las dos condiciones, a la vez.

Pero a su vez incorpora una precisión importante en su análisis, al señalar que los delitos de lesa humanidad *tienen el propósito de destruir total o*

[45] "Ni Chávez Ni Vivas, Forero o Simonovis han Cometido Delitos de Lesa Humanidad." (Noticias 24) 11/01/08.

parcialmente a un grupo humano determinado por razones de cultura, raza, religión, nacionalidad *o convicción política.* Tal el caso de los crímenes cometidos contra militantes de Alfaro Vive, del Partido Comunista Marxista Leninista del Ecuador o del Movimiento Popular Democrático que han tenido el propósito de destruirlos total o parcialmente, logrando su cometido en el primer caso.

El *Tribunal Internacional para Ruanda* que condenó a la cárcel a funcionarios, dueños de medios de comunicación, sacerdotes y civiles fundamentó su decisión en el "Estatuto para el Enjuiciamiento de los Crímenes Internacionales Perpetrados en Ruanda" (Resolución 955 del Consejo de Seguridad de 8 de noviembre de 1994) en el que, expresamente, se le asigna potestad jurisdiccional para enjuiciar a los responsables de los crímenes que "*hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas…"*

Al respecto es importante precisar qué se entiende por "sistemático". En 1996 en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad que, en adelante, se lo denominó "Código de Crímenes", la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas explica que "forma sistemática" quiere decir "*con arreglo a un plan o política*

preconcebidos. La ejecución de ese plan o política podría llevar a la comisión repetida o continua de actos inhumanos”. [46]

Sin embargo, los propios organismos internacionales entregan elementos de cómo interpretar y comprender estos conceptos. Es muy importante reafirmar, por ejemplo, que bajo ciertas condiciones, *EL ATENTADO CONTRA UNA SOLA PERSONA puede constituirse en un delito de lesa humanidad.*

Según Doudou Thiam, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU (1983 - 1995): "*Un acto inhumano cometido contra una sola persona podría constituir un crimen contra la Humanidad* si se situara dentro de un sistema o se ejecuta según un plan, o si presenta un carácter repetitivo que no deja ninguna duda sobre las intenciones de su autor (...) un acto individual que se inscribiera dentro de un conjunto coherente y dentro de una serie de actos repetidos e inspirados por el mismo móvil: político , religioso, racial o cultural". [47]

El Estatuto de La Corte Penal Internacional, adoptado en Roma, el 17 de julio de 1998, en vigor desde el 12 de abril de 2002, en su Art. 7, apartado

---

[46] Comisión de Derecho Internacional, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones, 6 de mayo a 26 de julio de 1996. Asamblea General. Documentos Oficiales Quincuagésimo primer período de sesiones. Suplemento No. 10 (A/51/10), p. 101 (en adelante, "Código de Crímenes"). Este informe contiene el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad en su versión de 1996.

[47] Seventh report on the draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind, by Mr. Doudou Thiam, *Special Rapporteur* (41st session of the ILC (1989)), A/CN.4/419 & Corr.1 and Add.1, p. 88, paras 60 and 62.

primero afirma: “Se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes (enumera 11) cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y *con conocimiento de dicho ataque”;* por tanto, según este Estatuto, se incorpora como elemento nuevo y necesario para la tipificación de este crimen la aplicación del concepto de *“mens rea”*; es decir “mente culpable”, expresada en el “conocimiento”: “*el autor sabía o debía saber que existía un ataque y que su conducta formaba parte de este**”;***[48] opinión que se fundamenta en la frase latina “actus non facit reum nisi mens sit rea”, que quiere decir "el acto no hace que la persona sea culpable a menos que la mente también sea culpable", esto concuerda con la jurisprudencia del ICTY sobre esta materia.

Por otra parte, el mismo Estatuto establece: “Por "ataque contra una población civil", se entenderá una línea de conducta que implique *la comisión múltiple* de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, *de conformidad con la política de un Estado o de una organización para cometer ese ataque o promover esa política"*[49] (las negrillas son mias).

Es decir “*el “ataque contra la población civil” estará formado por una multiplicidad de actos y la conexión de estos con una “política de un*

[48] SUNGA, Lyal S. La jurisdicción “ratione materia” de la Corte Penal Internacional. Pág. 251.

[49] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, R.O. No 699. Ecuador. Pág. 4. Art 7, numeral 2, literal a). Jueves 7 de noviembre de 2002.

Estado o de una organización,"[50] valoración que evidencia una mayor flexibilidad que la de la masividad o sistematicidad, facilitando a la fiscalía la posibilidad de prueba, pero el haber *ampliado el sujeto activo* incorporando "o de una organización", muestra la intensión de las grandes potencias que poco a poco irán desplazando la responsabilidad del Estado hacia "la organización", lo cual desnaturalizaría absolutamente la esencia del crimen de lesa humanidad que es la de ser un crimen de Estado, porque es el único con los recursos y posibilidades de instrumentarlo en los términos que él requiere.

Se debe añadir entonces que es determinante en la tipificación de los delitos de lesa humanidad que éstos sean resultado de la *orientación*, de la *intención* establecida por la política de un Estado o de una organización.

Por tanto, para evitar confusiones debemos señalar que no todo acto de tortura, asesinato, violación sexual, desaparición forzosa, etc. Es, de hecho, un crimen de lesa humanidad; varios de ellos constituyen crímenes internacionales y se encuentran señalados en las respectivas convenciones, pero no, imperativamente, crímenes de lesa humanidad; al respecto, conviene citar al jurista José Burneo Labrín quien dice: *"puede*

[50] Lee, Roy. The International Criminal Court : the making of the Rome Statute: issues, negotiations, results.
Crimes within the jurisdiction of the court. The Hague. Pág. 96. Kluwer Law International, 1999.

afirmarse que todo acto de tortura es un crimen internacional pero no necesariamente un crimen de lesa humanidad." [51]

Por otro lado, según el propio Estatuto de Roma, a diferencia de los de Núremberg y Tokio, no se requiere que haya una situación de confrontación armada para que puedan tipificarse delitos de lesa humanidad, porque éstos también se cometen en las llamadas épocas de paz; tampoco se requiere que se cometan con intención discriminatoria, salvo en el caso del crimen de persecución.

Un último autor, el Jurista argentino Carlos María Corbo, al analizar qué delitos encuadran en la tipificación del Estatuto de Roma para ser considerados crímenes de lesa humanidad según la doctrina y jurisprudencia internacional reinantes establece las *características que distinguen los delitos ordinarios de los crímenes de lesa humanidad.* Y señala:

"El Estatuto de Roma distingue los delitos ordinarios de los crímenes de lesa humanidad, sobre los cuales la Corte tiene competencia, de tres formas:

En primer lugar, los actos que constituyan crímenes de lesa humanidad, como el asesinato, tienen que haber sido cometidos *«como parte de un*

[51] "Corte Penal Internacional y Justicia Universal", José Burneo Labrín, revista informática Palestra Internacional, artículo.

ataque generalizado o sistemático, por lo que, aquellos actos que se consideren aislados o cometidos al azar no se podrían incluir en esta tipificación. No obstante, *el término «ataque» no denota una agresión militar, sino que se puede aplicar a leyes y medidas administrativas como deportación o traslado forzoso de población.*

En segundo lugar, tienen que ir dirigidos «*contra una población civil*». Los actos aislados o cometidos de manera dispersa o al azar que no llegan a ser crímenes de lesa humanidad no pueden ser objeto de enjuiciamiento como tales. La presencia de soldados entre la población civil no basta para privar a ésta de su carácter civil.

En tercer lugar, tienen que haberse cometido de conformidad con *«la política de un Estado o de una organización»*. Por consiguiente, pueden cometerlos agentes del Estado o personas que actúen a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, como los «escuadrones de la muerte». Asimismo, *pueden ser cometidos de conformidad con la política de organizaciones sin relación con el gobierno, como los grupos rebeldes.* Sin embargo, en cuanto a esta última afirmación un sector mayoritario de las jurisprudencias nacional e internacional ha sostenido con precisión y claridad que *si tales crímenes o delitos fueron cometidos por un grupo u organización que no es el Estado, deberá acreditarse que ha detentado*

un debido control sobre el territorio, o que pudo moverse libremente en él, ya que en caso contrario, no se configuraría el tipo penal requerido." [52]

En este marco, se puede establecer los *COMPONENTES BÁSICOS* que distinguen a los delitos de lesa humanidad y los diferencian de los delitos comunes:

Sujeto activo: Funcionarios estatales que cometen o instigan el crimen, independientemente de su jerarquía o cargo. También pueden cometer este crimen miembros de una organización paramilitar relacionada con el Estado ó, miembros de una organización político-militar siempre y cuando acrediten un control territorial.

Sujeto pasivo: Población civil atacada por este crimen. "el concepto de la humanidad como víctima ( ) caracteriza de manera esencial los Crímenes de Lesa Humanidad".[53]

Acción típica: Aquella que se refiere no solo a ataques militares (también policiales), y que puede producirse en tiempo de guerra o de paz.

De allí que la responsabilidad penal individual por la comisión de estos crímenes debe establecerse:

1) Por la pertenencia o participación en una organización criminal o Empresa Criminal Conjunta, creada con este propósito y que puede

[52] Carlos María Corbo. Abogado y miembro del Instituto de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Provincia de Santa Fe. Artículo escrito en Diario La Capital de Argentina. 13-marzo-08

[53] Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Caso Erdemovic, IT-96-22-T, sentencia del 29 de noviembre de 1996, párrafo 28.

involucrar tanto a grupos paramilitares como a agentes estatales: militares, policías, elementos de seguridad, de inteligencia, autoridades civiles con competencia jurisdiccional, etc.; o

2) Por omisión, aquiescencia, condescendencia hacia este tipo de conductas, por parte de estos mismos funcionarios al no impedirlas, investigarlas y castigarlas, teniendo las condiciones para hacerlo desde una posición de autoridad *de facto* sobre quienes las cometen.

Finalmente, cabe precisar que en el largo proceso de tipificación de los crímenes de lesa humanidad, se establecieron paulatinamente las diferencias con los crímenes de guerra, de genocidio y de agresión (aun no contemplado en el Estatuto de la CPI por falta de acuerdo entre los Estados) que tienen ciertos elementos comunes pero también características específicas como se ha podido establecer en el análisis.

1.3.2 CUÁNDO Y POR QUÉ LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DEBE INCORPORARSE COMO DELITO DE LESA HUMANIDAD.

Existen normas bastante consolidadas a nivel nacional, regional e internacional que prohíben la privación arbitraria de la vida.

Tanto el Estatuto de Roma como las diversas legislaciones del mundo contemplan el asesinato. El primero lo tipifica, bajo ciertas condiciones, como delito de lesa humanidad; las demás como un delito común. En el

caso de nuestro país el Art. 450 del Código Penal define como asesinato al homicidio que se cometa con algunas de las circunstancias agravantes que allí se enumeran. A nivel general, ocurre algo parecido, se concibe como asesinato a la acción de matar a una persona cuando en ese hecho delictivo concurren determinadas circunstancias de agravación, en algunas legislaciones se lo conoce como homicidio calificado.

Sin embargo, ni el Estatuto de la Corte Penal Internacional, ni la mayoría de países han incorporado en sus legislaciones la Ejecución extrajudicial y, menos aún, como un delito de lesa humanidad, pese a que el 15 de diciembre de 1989, mediante Resolución 44/162, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el instrumento titulado: "Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias".

La razón es obvia ¿Cuántos gobiernos están realmente interesados que en vez de la figura del asesinato se incorpore y tipifique a la ejecución extrajudicial como crimen de lesa humanidad y no como un simple asesinato? La respuesta es sencilla, muy pocos; y la razón es fácil de comprender si observamos la definición de asesinato: "Acción y efecto de asesinar; esto es, de matar con grave perversidad, con alguna de las circunstancias que califican este delito en los códigos penales." [54], y la comparamos con la de ejecución extrajudicial: "Hay ejecución extrajudicial

[54] Guillermo Cabanellas. Diccionario Jurídico Elemental.

cuando individuos, cuya actuación *compromete la responsabilidad internacional del Estado,* matan a una persona en acto que presenta los rasgos característicos de una privación ilegítima de la vida"[55] Por tanto, la ejecución extrajudicial involucra directamente al Estado y sus funcionarios como sujetos activos del crimen comprometiendo su responsabilidad internacional, mientras en el asesinato no hay tal responsabilidad, lo que los hace radicalmente distintos en su tipificación.

Por eso en el instrumento de la ONU que mencionamos, frente a este género de criminalidad los gobiernos tienen varias obligaciones, entre ellas:

1ª Prohibir por ley tales ejecuciones y velar por que ellas sean tipificadas como delitos en su derecho penal.

2ª Evitar esas ejecuciones, garantizando un control estricto de todos los funcionarios responsables de la captura, la detención, el arresto, la custodia o el encarcelamiento de las personas, y de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.

3ª Prohibir a los funcionarios superiores que den órdenes en las que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo dichas ejecuciones.

[55] Pronunciamientos OACNUDH – UNHCHR. "Consideraciones sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra". 2005-09-14. www.hchr.0rg.co

4ª Garantizar una protección eficaz, judicial o de otro tipo, a las personas que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular, aquellas que reciban amenazas de muerte.

Más adelante, Amnistía Internacional aprobó en diciembre de 1992, un programa de 14 puntos orientado a la eliminación de las ejecuciones extrajudiciales y al combate a su impunidad, como parte de una campaña a nivel mundial. Esos 14 puntos son: 1. Condena oficial de las ejecuciones extrajudiciales, 2. Responsabilidad de la cadena de mando, 3. Restricción del uso de la fuerza, 4. Acción contra los "escuadrones de la muerte", 5. Protección contra las amenazas de muerte, 6. Eliminación de las detenciones secretas. 7. Acceso a las personas detenidas, 8. Prohibición legal de las ejecuciones extrajudiciales, 9. Responsabilidad Individual, 10. Investigación, 11. Enjuiciamiento, 12. Compensación, 13. Ratificación de los instrumentos de derechos humanos y aplicación de las normas internacionales, 14. Responsabilidad Internacional.

El cumplimiento de todas ellas, es una responsabilidad inherente al papel de los estados para evitar el cometimiento de ejecuciones extrajudiciales y su posterior impunidad, sin embargo, son precisamente los estados los mayores responsables de las ejecuciones extrajudiciales, para muestra un botón, la Comisión de la Verdad ha concluido que *en el Ecuador desde 1984 hasta el 2008 se cometieron 68 ejecuciones extrajudiciales*, es decir: *"cuando individuos, cuya actuación compromete la responsabilidad internacional del Estado, matan a una persona en acto que presenta los*

rasgos característicos de una privación ilegítima de la vida". [56] De allí la importancia de incorporar constitucionalmente a la ejecución extrajudicial como delito de lesa humanidad, más aun cuando el propio Estatuto de Roma no lo contempla expresamente, contrariando la opinión de juristas y expertos que sostienen: "*La definición del asesinato como crimen contra la humanidad, incluye los asesinatos extrajudiciales, que son matanzas ilegales y deliberadas, llevadas a cabo por orden de un gobierno o con su complicidad o consentimiento. Este tipo de asesinatos son premeditados y constituyen violaciones de las normas nacionales e internacionales. No obstante, el crimen de asesinato no requiere que el acto sea premeditado e incluye la creación de condiciones de vida peligrosas que probablemente darán lugar a la muerte".* [57](Las negrillas y el subrayado son míos).

La Alta Comisionada de la Oficina para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas Navy Pillay, se pronunció en el mismo sentido el 1 de noviembre de 2008 en su visita a Colombia y presentó un informe denunciando que existen incuestionables indicios que demuestran la "práctica sistemática" de ejecuciones extrajudiciales en Colombia por

---

[56] Consideraciones sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra. 2005-09-14. PRONUNCIAMIENTOS, OACNUDH-UNHCHR

[57] Bassiouni, Cherif*, Crimes Against Humanity in International Criminal Law* 291 (1992). www.derechos.org/Nizkor/Colombia.

parte de las fuerzas de seguridad. El comunicado dice: "Estamos observando y manteniendo un registro de las ejecuciones extrajudiciales, parece ser que esta práctica es sistemática" También afirmó que: *"estas muertes podrían ser delitos de lesa humanidad y, por tanto, perseguibles por el Tribunal Penal Internacional (TPI) siempre y cuando la justicia local no actúe para esclarecer los delitos y castigar a los responsables*". [58]

También la jurisprudencia abona a favor de incorporar a la ejecución extrajudicial como delito de lesa humanidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos al dictar una sentencia extensa en el caso Almonacid Arellano, (militante del Partido Comunista de Chile ejecutado el 17 de septiembre de 1973) y otros vs. Chile señala: "la Corte analizará si el crimen cometido en contra del señor Almonacid Arellano podría constituir o no un crimen de lesa humanidad…" [59] y continúa,

"Basándose en los párrafos anteriores, la Corte encuentra que hay amplia evidencia para concluir que en 1973, año de la muerte del señor Almonacid Arellano, la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o

[58] Boletín Nº 4: Sigue la persecución al MOVICE y sus integrantes. Escrito por E.T. Movice, miércoles, 10 de diciembre de 2008. Página Electrónica del Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado, (Colombia).

[59] Crímenes contra la humanidad y crimen organizado en Colombia: Doctrina, jurisprudencia y normas de Derecho Internacional y de Derecho Internacional de Derechos Humanos de obligado cumplimiento para el sistema de justicia colombiano. EQUIPO NIZKOR, INFORMACIÓN, DERECHOS, 12-06.2007. Pág. 28 y 29.

sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general." [60] Para concluir: En vista de lo anterior*, la Corte considera que existe suficiente evidencia para razonablemente sostener que la ejecución extrajudicial cometida por agentes estatales en perjuicio del señor Almonacid Arellano*, quien era militante del Partido Comunista, candidato a regidor del mismo partido, secretario provincial de la Central Unitaria de Trabajadores y dirigente gremial del Magisterio (SUTE), todo lo cual era considerado como una amenaza por su doctrina, cometida dentro de un patrón sistemático y generalizado contra la población civil, *es un crimen de lesa humanidad."* [61]

La Corte Europea de Derechos Humanos también se pronunció en el mismo sentido en el caso Kolk y Kislyiy vs. Estonia.

Es pertinente concluir que *no todo asesinato es una ejecución extrajudicial, se convierte en tal cuando ilegal y deliberadamente se lo comete por orden de un gobierno o con su complicidad o consentimiento, comprometiendo su responsabilidad internacional, por lo que, en estos*

[60]Crímenes contra la humanidad y crimen organizado en Colombia: Doctrina, jurisprudencia y normas de Derecho Internacional y de Derecho Internacional de Derechos Humanos de obligado cumplimiento para el sistema de justicia colombiano. EQUIPO NIZKOR, INFORMACIÓN, DERECHOS, 12-06.2007. Pág. 29.

[61] Ibídem. Pág. 30

casos se convierte en un delito de lesa humanidad, la esencia de la definición de la ejecución extrajudicial radica en la responsabilidad del gobierno en su cometimiento por acción u omisión. Esta la razón por la que debe incorporarse constitucionalmente, más aun, cuando el propio Estatuto de la Corte Penal Internacional no lo contempla.

1.3.3. DÓNDE DEBE ESTABLECERSE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA JUZGARLOS.

Al referirse a los crímenes de lesa humanidad Carlos María Corbo señala que el "el bien jurídico tutelado consiste en proteger a la humanidad de toda clase de aberraciones y atrocidades" [62] y en el preámbulo del Estatuto de Roma en 1998 se anota que: "en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad."[63] Por lo que "los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo" [64] por lo que los Estados partes en ese Estatuto deciden "poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y ... contribuir ... a la

[62] Carlos María Corbo. Abogado y miembro del Instituto de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Provincia de Santa Fe. Artículo escrito en Diario La Capital de Argentina. 13-marzo-08

[63] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Preámbulo, RO No 699, Ecuador, Pág. 3

[64] Ibídem.

prevención de nuevos crímenes," [65] ejerciendo "su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,.." [66]

Respecto de la jurisdicción universal en torno a los crímenes de lesa humanidad, cabe señalar que ésta empieza a ejercerse en nombre de la comunidad internacional a partir de 1945, por parte de los tribunales de los aliados que aplicaron la Ley Núm. 10 del Consejo del Control Aliado, para juzgar a quienes cometieron estos crímenes fuera de sus territorios y contra personas que no eran ciudadanos suyos, ni residentes en esos territorios; sin embargo, luego de la Segunda Guerra Mundial la casi totalidad de los Estados no han ejercido la jurisdicción universal, a excepción de cuatro (Australia, Israel, Reino Unido, Canadá) que en virtud de su derecho interno ejercieron ocasionalmente tal jurisdicción y, exclusivamente, sobre crímenes cometidos en esa guerra, pese a que forman parte de varios tratados que conceden a esos Estados Jurisdicción universal sobre dichos delitos.

Es por esto que el Estatuto de Roma resuelve "establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente,...que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,"[67] y, luego, en el Artículo 1 referido a La

[65] Ibídem.

[66] Ibídem.

[67] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Preámbulo, RO No 699, Ecuador, Pág. 3

Corte se anota además de lo anterior que "estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas.."[68] y que "tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales,"[69] lo que significa que *se reconoce la preeminencia e importancia en el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad de las legislaciones nacionales, razón suficiente para que las mismas se perfeccionen.*

Sin embargo, cabe señalar también que esta es una competencia mutilada pues en el Art. 11 numeral 2 se establece que "la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado.."[70]

Este criterio aprobado en el Estatuto contraviene el ejercicio de la justicia y favorece la impunidad de innumerables autores de crímenes de lesa humanidad desperdigados por América Latina y el mundo, sobre todo aquellos que gobernaron en el Cono Sur, por eso el destacado jurista argentino Carlos María Corbo, se opone a esta situación con estas expresiones: "El bien jurídico tutelado consiste en proteger a la humanidad de toda clase de aberraciones y atrocidades y el efecto principal radica en el instituto de la imprescriptibilidad ... La Corte de

[68] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 1, RO No 699, Ecuador, Pág. 3

[69] Ibídem.

[70] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 11, RO No 699, Ecuador, Pág. 7

Justicia de la Nación Argentina sentó jurisprudencia, al resolver (año 2004) en el caso "Arancibia Clavel" que los crímenes o delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. En tal oportunidad, Zaffaroni y Higton, fundaron la imprescriptibilidad, no en la Convención pertinente, sino en el derecho internacional de origen consuetudinario.

Como consecuencia de las afirmaciones vertidas, los principios de la ley penal más benigna y de irretroactividad ceden en el caso de crímenes o delitos de lesa humanidad, todo lo cual es coincidente con la doctrina y jurisprudencia imperantes en el plano internacional".[71]

1.3.4. LA CARACTERÍSTICA DE LAS PENAS A IMPONERSE, EL TRATAMIENTO QUE PUEDE DARSE A ESAS PENAS RESPECTO DE REDUCCIONES, AMNISTÍA, ETC.

Uno de los elementos a los cuales los genocidas y criminales han apelado reiteradamente para eludir la acción de la justica ha sido recurrir al paso del tiempo, para lograr que el olvido sepulte a la acción de la justicia y opere la prescripción; sin embargo, la legislación internacional ha logrado victorias en este sentido imponiendo la tesis de que los crímenes contra la humanidad no están sujetos al instituto de la prescripción**,** tampoco al principio del derecho penal *ne bis in idem* que significa que nadie puede

[71] Carlos María Corbo. Abogado y miembro del Instituto de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Provincia de Santa Fe. Artículo escrito en Diario La Capital de Argentina. 13-marzo-08

ser procesado dos veces por el mismo crimen y, por lo tanto, no es excluyente de responsabilidad para investigar y

sancionar a los responsables. El asociarse con el propósito de cometer crímenes contra la humanidad es una conducta prohibida por el derecho de gentes por lo que aquellos crímenes que son fruto de la aplicación del plan de “una empresa criminal conjunta”, es decir, los crímenes contra la humanidad, son imprescriptibles, no amnistiables, a sus responsables no se les puede otorgar asilo político ni refugio, están sujetos al principio de la jurisdicción penal universal y no están sometidos al principio de cosa juzgada. Su prohibición es una norma de derecho internacional de la más alta jerarquía, esto es, de *ius cogens*. (derecho común obligatorio o necesario).

Finalmente, aplicando esta misma filosofía jurídica es evidente también que los informes presentados por las Comisiones de Verdad, que han surgido en muchos países para investigar los crímenes de lesa humanidad que el Estado no ha querido o no ha podido hacerlo, en modo alguno pueden reemplazar y dejar insubsistentes los procesos judiciales. La verdad encontrada no tiene que ser sino el antecedente de la justicia.

1.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.

Particularmente, para esta investigación con la cual me propongo fundamentar la necesidad de la reforma constitucional, en aquello que dice relación con los delitos de lesa humanidad, para contribuir al objetivo de que éstos no queden en la impunidad, es muy importante tomar como referencia los elementos avanzados de las constituciones de otros países, para emularlos, y; los regresivos para observarlos como referentes negativos.

1.4.1. CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA.

"Artículo 29. El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean

imputables, y a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

Artículo 31. Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos."

1.4.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 1991.

"ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

ARTICULO 28…Una ley estatutaria reglamentará la forma en que, sin previa orden judicial, las autoridades que ella señale puedan realizar detenciones, allanamientos y registros domiciliarios, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, siempre que existan serios motivos para prevenir la comisión de actos terroristas. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

ARTICULO 91. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él."

***** Modificado por el Acto Legislativo 2/2001. Fueron agregados incisos 3º y 4º.

1.4.3. CONSTITUCIÓN DEL PERÚ

"Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad."

1.4.4. CONSTITUCIÓN DE BOLIVIA.

"Artículo 14.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos

establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

Artículo 15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.

V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas."

1.4.5. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

"Artículo 15.- En la Nación Argentina no hay esclavos; los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución;…

Artículo 18.- Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice."

1.4.6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CHILE.

"ARTÍCULO 5.- La soberanía reside esencialmente en la Nación. …

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

Y, efectivamente, en medio de un intenso debate en la Comisión de Constitución, en el Senado y en la Cámara de Diputados, en el primer semestre de 2009 se aprobó la ratificación por parte de Chile del Estatuto de Roma y su adhesión a la Corte Penal Internacional, en los siguientes términos:

"El Estado de Chile podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previsto en el tratado aprobado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998, por la conferencia Diplomática de

Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de dicha Corte".

"Chile reafirma su facultad preferente para ejercer su jurisdicción penal en relación a la jurisdicción de la Corte. Esta última será subsidiaria a la primera en los términos previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional".

"sólo podrá ejercerse respecto de los crímenes de su competencia cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigor en Chile del Estatuto de Roma".

“ARTÍCULO 9.- El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.

Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general,

durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.

ARTÍCULO 16.- El derecho de sufragio se suspende:

2º.- Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva (Todas las penas de crímenes y Todas las penas de simples delitos que se sancionen con presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menor en su grado máximo. Art 37 Código Penal.) o por delito que la ley califique como conducta terrorista.

ARTÍCULO 17.- La calidad de ciudadano se pierde:

3º.- Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.

CP de Pinochet, ratificado en la ley el 26 agosto de 2.005

CAPÍTULO III

De los Derechos y Deberes Constitucionales

ARTÍCULO 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado."

1.4.7. VALORACIÓN CUALITATIVA DE LAS CONSTITUCIONES.

De los extractos de las seis constituciones arriba mencionadas: Venezuela, Colombia, Perú, Bolivia, Argentina, y Chile, se pueden desprender algunas conclusiones:

1. Todas ellas proclaman, de diversa manera, la necesidad del respeto a la vida, a la familia, a la identidad, a la integridad moral, psíquica y física, al libre desarrollo, al bienestar, a la libertad y a la seguridad personales, afirmando que no habrá pena de muerte, salvo en el caso de Chile que la contempla con quórum calificado para imponerse.

2. Todas reconocen también que ninguna persona humana será objeto de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, ni que será sometida a desaparición forzada, a torturas, ni a penas o tratos, crueles, inhumanos o degradantes.

3. Igualmente, todas ellas hablan del respeto a los Tratados Internacionales debidamente ratificados por sus Estados, a los cuales se han acogido, sin embargo, solo las constituciones de Venezuela y Chile se refieren expresamente a los delitos de lesa humanidad. En el caso de

Chile, en medio de un acalorado y arduo debate, la Comisión de Constitución, el Senado y la Cámara de Diputados ratificaron su adhesión a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, previa tipificación de los delitos de lesa humanidad, pero insistiendo que es un órgano subsidiario y cuya jurisdicción "sólo podrá ejercerse respecto de los crímenes de su competencia cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigor en Chile del Estatuto de Roma". En el caso de Colombia, los delitos se acogen implícitamente mediante una reforma condicionada al texto de su Constitución en el Art. 93, señalando que "el Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución."

4. Un elemento preocupante es el hecho de que constituciones como las de Colombia, Chile y Perú, pese a que hablan del respeto a los derechos humanos, contemplan constitucionalmente una serie de restricciones a esos derechos, para limitarlos a los sectores populares, con el solo justificativo de etiquetarlos como terroristas, subversivos y narcotraficantes, cuando irónicamente, en estos países fue y es el terrorismo de Estado el que ha cobrado miles de víctimas, enseñoreándose el crimen oficial.

Así, la Constitución de Colombia dispone en su Art. 28 que *"sin previa orden judicial,* las autoridades que ella señale *puedan realizar detenciones, allanamientos y registros domiciliarios"*, más insólito aun, según el Art. 91 *"los militares en servicio están exceptuados de responsabilidad* cuando violen un precepto constitucional, en detrimento de alguna persona, si han recibido orden superior", legalizando el terrorismo de Estado.

La Constitución de Chile, heredada de Pinochet, por su parte, en sus Art. 9, 16 y 17 plantea una serie de medidas y penas orientadas a castigar lo que una ley de quórum calificado definiría como terrorismo, sometiendo a sus presuntos autores, a un proceso de persecución, criminalización, tortura y muerte que el mundo condenó con estupor, como el más escalofriante terrorismo de Estado.

La Constitución de Perú, a su vez, afecta en el ejercicio del debido proceso a los imputados de terrorismo, la mayoría de ellos luchadores sociales que provienen de sectores desprotegidos.

5. Conviene destacar la Constitución de Venezuela que no solo contempla expresamente los delitos de lesa humanidad, sino que señala además que el Estado venezolano estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Contempla la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, la obligación de que éstos sean investigados y juzgados por

jueces ordinarios, impidiendo su impunidad y excluyéndolos de los beneficios del indulto y la amnistía. Dispone que todo funcionario público que viole derechos humanos de los ciudadanos responda por ello sin escudarse en la orden superior, diferenciándose tajantemente y colocándose en una posición antagónica a la de la Constitución colombiana.

Establece la indemnización integral para las víctimas de violación a los derechos humanos y sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios, los responsables deben reparar los daños causados; determina que toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

Finalmente, cabe señalar que todos los países del área Andina firmaron el Estatuto de La Corte Penal Internacional, en el siguiente orden: Bolivia 17 de julio de 1998, Ecuador 7 de octubre de 1998, Venezuela 14 de octubre de 1998, Perú 7 de diciembre de 2000, Colombia 10 de diciembre de 1998 y, a esta altura, todos lo han ratificado en sus respectivos congresos.

2.- MATERIALES Y MÉTODOS

2.1 METODOLOGÍA.

En aplicación del Sistema Académico Modular por Objetos de Transformación adoptado por la Universidad Nacional de Loja, que consiste en seleccionar un problema que se convierta en el objeto de estudio, investigación y transformación, para la presente tesis se seleccionó un problema de carácter científico-social, enmarcado en el ámbito de la investigación jurídica aplicada, es decir, orientada a modificar la realidad objetiva planteando una solución práctica, inmediata al problema materia de la investigación: El tratamiento que da nuestra Constitución a los crímenes de lesa humanidad y a la ejecución extrajudicial. Se la ha realizado en el nivel descriptivo explorativo, recurriendo a la investigación bibliográfica, documental y de campo.

El tratamiento de la investigación en el nivel descriptivo-explorativo permitió realizar un diagnóstico de la problemática planteada a partir de la investigación bibliográfica, documental y de campo, explorando algunos elementos de la experiencia internacional y los innumerables casos de crímenes de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador en los últimos treinta años y profundizando en dos de ellos por su relevancia nacional e internacional. La información obtenida posibilitó fundamentar tanto el marco teórico conceptual como el jurídico y doctrinario y la verificación de los objetivos y la contrastación de la hipótesis planteada.

2.2. MÉTODOS UTILIZADOS.

Para lograr este propósito se utilizó el método científico hipotético inductivo, fundado en los procedimientos de observación, análisis y síntesis de casos, como camino que nos permita establecer la verdad de la problemática investigada. Se realizó una profusa investigación de carácter legislativo constitucional sobre los crímenes de lesa humanidad y las ejecuciones extrajudiciales y sus repercusiones en el área penal, recurriendo a innumerables instrumentos y autores internacionales y nacionales teniendo como norte los objetivos, la hipótesis y las subhipótesis que orientaron el trabajo investigativo y ayudaron a la formulación de las conclusiones, recomendaciones y propuesta.

2.3. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS.

Las técnicas que se utilizaron en la investigación fueron: La entrevista, la encuesta, el estudio de casos, el fichaje bibliográfico y documental.

Para la entrevista se utilizó como instrumento una guía de varias preguntas abiertas y cerradas que fue aplicada a 10 personas, entre fiscales y jueces, del más alto nivel, alcanzando incluso a un miembro de la Corte Constitucional; igualmente a destacados dirigentes de organizaciones políticas, sociales que han tenido víctimas en sus filas, así como a familiares de víctimas y miembros de organizaciones de derechos humanos, con el propósito de recoger, multilateralmente, desde varios

ángulos su experiencia en torno a cómo vivieron y juzgaron los crímenes de lesa humanidad.

Para la encuesta se utilizó como instrumento un cuestionario con preguntas cerradas inherentes a la conceptualización y práctica de los delitos de lesa humanidad, la misma que se aplicó a una muestra de treinta profesionales del derecho, en libre ejercicio profesional, que contribuyeron de manera significativa con su experiencia.

El estudio de casos se realizó con una ficha de elaboración especial que permitió hacer una sinopsis de una multiplicidad de casos y desarrollar, de manera especial, dos de los más conocidos y emblemáticos: el de los Hermanos Restrepo y el triple asesinato de Jaime Hurtado y sus compañeros, estableciéndose el entorno, los posibles móviles y responsables y el nivel al que llegaron los procesos judiciales.

El fichaje bibliográfico y documental permitió fundamentar el marco teórico, la verificación de las hipótesis y la elaboración de una propuesta de solución al problema planteado.

2.4 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

Uno de los elementos que causó notable dificultad fue la inmensa información obtenida tanto del estudio bibliográfico y documental, como de la investigación de campo, hubo que seleccionarla y jerarquizarla en función del propósito concreto para que el procesamiento manual pueda

realizarse y organizarse hasta desembocar en los gráficos y cuadro que facilitan la comprensión del problema formulado, en función de los resultados obtenidos.

Sin embargo, es evidente que el análisis cuantitativo y cualitativo de la información obtenida asociado a los objetivos y la hipótesis y subhipótesis planteados han permitido extraer importantes conclusiones y recomendaciones, así como darle sustento doctrinario y base jurídica a la propuesta de reforma constitucional.

3.- RESULTADOS.

3.1 PRESENTACIÓN, INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LAS ENCUESTAS.

De conformidad con el proyecto de Investigación, se procedió a la aplicación de la encuesta a una población de treinta profesionales del Derecho, utilizando para el efecto, el formulario previamente diseñado con las preguntas inherentes a la materia y, los resultados de la investigación de campo son los siguientes:

PREGUNTA 1

1.- ¿Conoce usted de la existencia de los crímenes de lesa humanidad?

CUADRO 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100,00
NO	0	0,00
TOTAL	30	100,00

GRAFICO 1

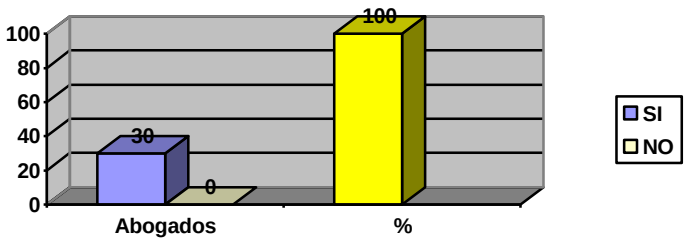

Fuente: Encuestas, 2008
Elaborado por: CIRO GUZMÁN

INTERPRETACIÓN

De las respuestas obtenidas se puede establecer que los treinta encuestados, esto es, el cien por ciento de los profesionales del derecho, declaran conocer la existencia de los crímenes de lesa humanidad.

ANÁLISIS

Teóricamente, se parte de un hecho muy importante, todos los encuestados saben de la existencia del crimen de lesa humanidad, que es materia central de la investigación, lo cual permite indagar más profundamente sobre otros elementos inherentes a él.

PREGUNTA 2

2.- ¿Desde cuándo están contemplados en la Constitución de la República del Ecuador los crímenes de lesa humanidad?

CUADRO 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Desde 1830	0	0,00
Desde 1830	0	0,00
Desde1945	10	33,33
Desde 2008	12	40,00
no contesta	8	26,67
TOTAL	30	100,00

GRÁFICO 2

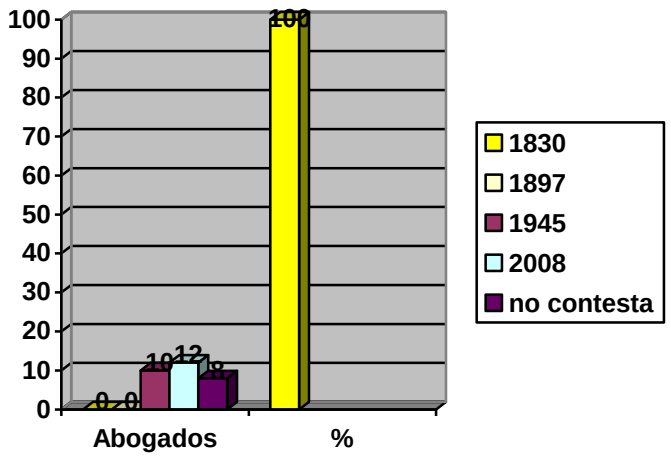

Fuente: Encuestas, 2008

Elaborado por: CIRO GUZMÁN

INTERPRETACIÓN

Las respuestas a la pregunta dos nos permiten establecer que de los treinta encuestados, apenas 12 profesionales, es decir el 40%, conoce con exactitud desde cuando la Constitución de la República del Ecuador, contempla expresamente los crímenes de lesa humanidad, mientras 18 encuestados, el 60% se equivoca o prefiere no contestar.

ANALISIS

Este desconocimiento mayoritario de los profesionales del Derecho respecto de la constitucionalización de los crímenes de lesa humanidad,

demuestra que, pese a que todos ellos conocen de la existencia de esos crímenes, como se apreció en la pregunta uno; no están, ni de lejos, familiarizados en su práctica profesional, con su existencia y tratamiento.

PREGUNTA 3

3.- ¿Cree usted que en el Ecuador se han cometido crímenes de lesa humanidad? ¿Por qué?

CUADRO 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100,00
NO	0	0,00
TOTAL	30	100,00

GRAFICO 3

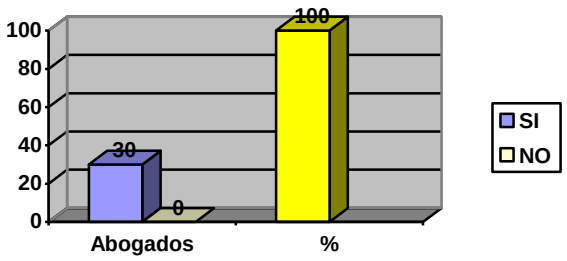

Fuente: Encuestas, 2008

Elaborado por: CIRO GUZMÁN

INTERPRETACIÓN

La respuesta a esta pregunta también muestra un hecho categórico. Todos los profesionales del derecho, esto es, el cien por ciento de los encuestados, están convencidos de que en nuestro país se han cometido crímenes de lesa humanidad.

ANÁLISIS

Al argumentar este convencimiento los encuestados señalan que crímenes como los cometidos en las épocas de las dictaduras militares o de Febres Cordero o el último ataque contra las FARC, en territorio ecuatoriano en Angostura, son de lesa humanidad, puesto que incluso se ejecutaron a personas heridas, a pesar de estar abolida la pena de muerte desde la constitución de 1851. Señalan, reiteradamente, los casos de ejecución extrajudicial, tortura, desaparición forzada de personas, persecución por razones políticas, cometidas por funcionarios o autoridades de los diferentes gobiernos en las últimas décadas, obedeciendo a su orientación política.

PREGUNTA 4

4.- ¿En su ejercicio profesional ha litigado en casos en los que haya actuado como defensor o acusador, y se haya utilizado la figura de crimen de lesa humanidad?

CUADRO 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	0,00
NO	30	100,00
TOTAL	30	100,00

GRAFICO 4

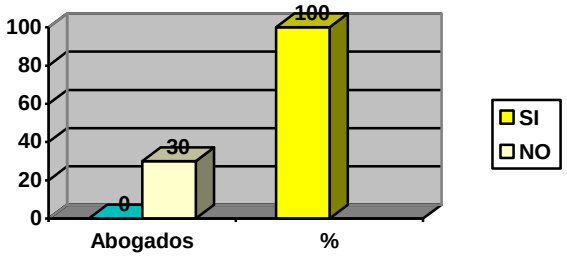

Fuente: Encuestas, 2008

Elaborado por: CIRO GUZMÁN

INTERPRETACIÓN

El cien por ciento de los profesionales encuestados, es decir los treinta abogados, jamás han litigado en un caso, ya sea como acusadores o defensores, en el que se haya utilizado la tipificación de delito de lesa humanidad.

ANÁLISIS

La respuesta a esta pregunta demuestra un hecho incontrastable, hasta hoy en el Ecuador, jamás se ha procesado y menos juzgado y sancionado

un caso catalogado y tipificado como delito de lesa humanidad, lo que indudablemente abona a la impunidad de sus autores.

PREGUNTA 5

5.- ¿Encontró usted, para su ejercicio profesional, la legislación suficiente en el Ecuador, tanto a nivel constitucional como penal, que le permita tipificar determinados crímenes como de lesa humanidad?

CUADRO 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	10,00
NO	27	90,00
TOTAL	30	100,00

GRAFICO 5

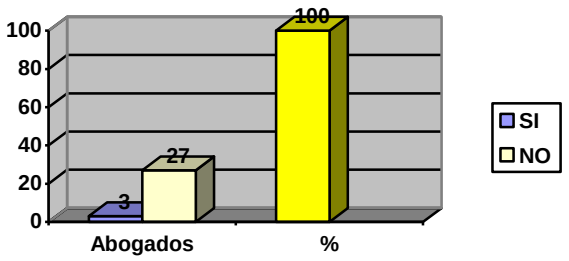

Fuente: Encuestas, 2008

Elaborado por: CIRO GUZMÁN

INTERPRETACIÓN

De los treinta profesionales encuestados, veinte y siete, es decir, el 90% responden que NO HAY en el Ecuador la legislación suficiente a nivel constitucional y penal para acusar a ciertos crímenes como de lesa humanidad y apenas tres profesionales, es decir el 10%, consideran que si existe esa legislación.

ANÁLISIS

La respuesta a esta pregunta es vital y contundente para los objetivos de la investigación, puesto que la abrumadora mayoría de profesionales del derecho, el 90%, consideran que NO HAY LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL NI PENAL SUFICIENTE que tipifique y permita acusar los delitos que podrían considerarse de lesa humanidad. Apenas tres encuestados, 10%, consideran que si hay esa legislación aunque, paradójicamente, ninguno de ellos ha participado nunca como acusador o defensor, en algún caso, que haya sido catalogado como de lesa humanidad, como se desprende de sus respuestas a la pregunta 4.

PREGUNTA 6

6.- ¿Cree usted que los crímenes de lesa humanidad que se han cometido en el Ecuador han quedado en la impunidad? ¿Por qué?

CUADRO 6

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	16	53,33
Nunca	0	0,00
La mayoria de veces	12	40,00
pocas veces	2	6,67
TOTAL	30	100,00

GRAFICO 6

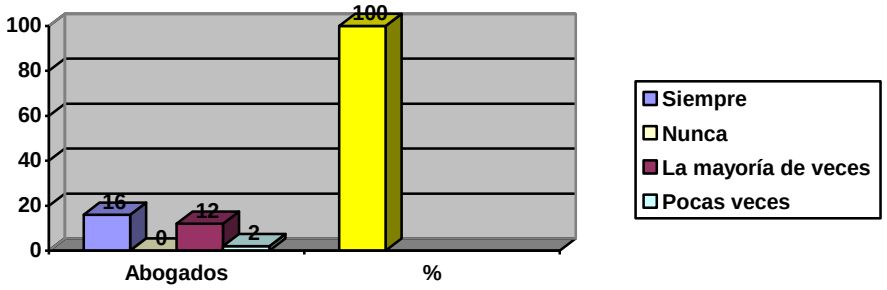

Fuente: Encuestas, 2008

Elaborado por: CIRO GUZMÁN

INTERPRETACIÓN

Las respuestas a esta pregunta, por parte de los treinta profesionales del Derecho, evidencian resultados contundentes a favor de que los crímenes de lesa humanidad han quedado en la impunidad; por el ítem siempre se obtienen en un 53.33%, 16 respuestas; la mayoría de veces en un 40%, 12 respuestas; pocas veces 6.67%, 2 respuestas y nunca 0%, 0 respuestas.

ANÁLISIS

Está claro que las respuestas de los encuestados a esta pregunta confirman, con creces, otro de los elementos fundamentales que se propone probar con esta investigación. LA EXISTENCIA DE LA IMPUNIDAD EN LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. En el Ecuador los delitos que podrían ser tipificados como tales, han quedado en la impunidad siempre o la mayoría de veces, así lo aprecian el 93.33% de los profesionales del derecho; apenas un 6.67% piensan que pocas veces han quedado en la impunidad; y, nadie se atreve a sostener que no exista la impunidad en estos casos. Cuando se les pregunta el ¿por qué?, las principales razones que blanden los encuestados son: “No existe legislación para sancionar este tipo de delitos”; “Debido al carácter de clase del Estado, así como a la falta de tipificación de dichos crímenes, como al espíritu de cuerpo de sus responsables que desvían el uso de la fuerza y el poder”; “ha sido el Estado el que ha cometido estos actos, de manera sistemática, en contra de los luchadores populares, principalmente”, “son las mismas instituciones estatales las que se han encargado de ocultar pruebas y de no proporcionar información que pueda conducir al esclarecimiento de estos crímenes”; “es el poder político el que se usa para encubrir estos crímenes”; “la justicia nacional responde a intereses de clase y los tribunales internacionales también están cargados de parcialidad y prejuicios ideológicos”; “porque ellos han sido cometidos desde el poder, a lo que se suma *la falta de explicación*

adecuada de los mismos a nivel constitucional y de su adecuada tipificación en el código penal"; entre otros.

En resumen los encuestados sindican al Estado como protagonista de estos crímenes y también como el responsable de su impunidad y reclaman una legislación constitucional y penal más explícita y específica que permita la tipificación y sanción de los mismos.

PREGUNTA 7

7.- ¿Qué recomendaría usted para superar el problema de la impunidad en los delitos de lesa humanidad?

Esta pregunta abierta tiene múltiples respuestas, pero, la abrumadora mayoría de ellas, hacen referencia a la necesidad de *que exista una legislación nacional, constitucional y penal, acorde con las convenciones y tratados internacionales de Derechos Humanos, que explicite, tipifique y sancione estos crímenes, que sería un punto de partida muy importante para superar la impunidad;* varios de los encuestados reclaman también cambios en la actitud del poder político, en la justicia, concientización de la ciudadanía para que no los vea como delitos comunes y tenga una actitud de vigilancia y fiscalización.

PREGUNTA 8

8.- ¿Considera usted que se producen en el Ecuador ejecuciones extrajudiciales?

CUADRO 8

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	73,33
NO	8	26,67
TOTAL	30	100,00

GRAFICO 8

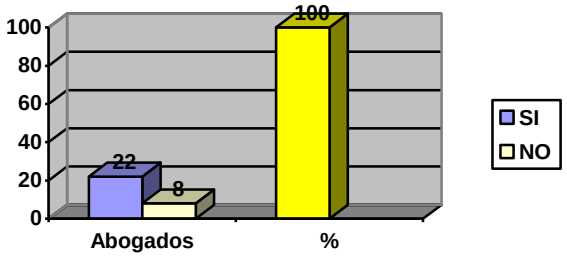

Fuente: Encuestas, 2008

Elaborado por: CIRO GUZMÁN

INTERPRETACIÓN

Una abrumadora mayoría de profesionales del Derecho, 22 de 30 encuestados equivalentes al 73,33% consideran que EN EL ECUADOR SI

EXISTEN EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, mientras apenas el 26,67% considera que no se cometen.

ANÁLISIS

La convicción de la mayoría de profesionales del Derecho respecto de que en el Ecuador si se cometen ejecuciones extrajudiciales o como la ONU las denomina Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, muestran que en nuestro país está vigente la pena de muerte y evidencia la existencia de un crimen tan generalizado y execrable que, al violar el derecho a la vida, requiere una atención especial de la legislación y la justicia del país.

PREGUNTA 9

9.- ¿Cree usted que en la legislación ecuatoriana está debidamente tipificada la ejecución extrajudicial?

CUADRO 9

INDICADORES	*FRECUENCIA*	*PORCENTAJE*
SI	2	6,67
NO	28	93,33
TOTAL	30	100,00

GRAFICO 9

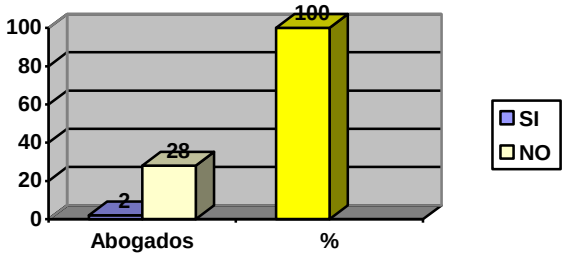

Fuente: Encuestas, 2008

Elaborado por: CIRO GUZMÁN

INTERPRETACIÓN

La casi unanimidad de los encuestados 28 de 30, equivalente al 93,33% considera que en nuestra legislación no está debidamente tipificada la ejecución extrajudicial y apenas un 6.77% considera que si.

ANÁLISIS

La opinión de los encuestados confirmó, en la pregunta anterior, que la ejecución extrajudicial es uno de los crímenes más generalizados y que además, en muchos de los casos, está precedido de la desaparición forzosa y la tortura, como parte de la política de Estado configurándolo, sin lugar a dudas, como un crimen que al rebasar los límites del homicidio común, del asesinato, NO ESTÁ DEBIDAMENTE TIPIFICADO EN NUESTRA LEGISLACIÓN, según la opinión del 93.33% de los encuestados.

PREGUNTA 10

10.- ¿Según su opinión la ejecución extrajudicial debería tipificarse como crimen de lesa humanidad?

CUADRO 10

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	28	93,33
NO	2	6,67
TOTAL	30	100,00

GRAFICO 10

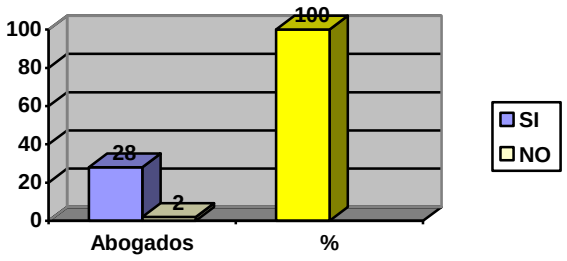

Fuente: Encuestas, 2008

Elaborado por: CIRO GUZMÁN

INTERPRETACIÓN

Las respuestas a esta pregunta, por parte de veinte y ocho profesionales del derecho, equivalentes a un 93.33% evidencian un apoyo abrumador al sí frente a dos profesionales que contestan no reflejando apenas un 6.77%.

ANÁLISIS.

El contundente resultado otorgado por los profesionales del Derecho, en esta pregunta, a favor de QUE LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL SEA CONSIDERADA Y TIPIFICADA COMO UN DELITO DE LESA HUMANIDAD, está en estricta armonía con la naturaleza aberrante de este crimen y su generalizado y sistemático cometimiento, por parte de las fuerzas estatales o paraestatales, lo que exige catalogarlo y enjuiciarlo como tal.

3.2.- RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LAS ENTREVISTAS.

En cumplimiento del Proyecto de Investigación se realizaron diez entrevistas, con diez preguntas, a cinco Fiscales y Jueces y a cinco funcionarios de organizaciones de Derechos Humanos, familiares y dirigentes de organizaciones que tuvieron en sus filas víctimas de lo que se consideran crímenes de lesa humanidad, las primeras cuatro preguntas se aplicaron a todos por igual y desde la 5 se discriminaron separando a fiscales y jueces de los demás, por lo que desde la pregunta 5 hay dos tabulaciones, con los siguientes resultados.

PREGUNTA 1

¿Conoce usted de la existencia de los crímenes de lesa humanidad?

INTERPRETACIÓN

Con expresiones como “sí”, “conozco”, “sí conozco”, el 100% de los entrevistados, es decir, las diez personas ligadas a la función judicial (fiscales y jueces), a las organizaciones de derechos humanos y a las que pertenecieron las víctimas y los familiares de ellas, afirman conocer de la existencia de los crímenes de lesa humanidad.

ANÁLISIS

Este elemento constituye un buen punto de partida para el tratamiento de este tema, puesto que el mismo no es ignorado por ninguno de los entrevistados, además, el hecho de que ellos pertenezcan a distintos estamentos de la sociedad, pero, ligados, por diversas razones, al tratamiento de éste tema, hace que su aporte a la investigación sea más calificado.

PREGUNTA 2

¿Cómo define usted los crímenes de lesa humanidad?

INTERPRETACIÓN

Una fiscal responde: “Como lo establece el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”; un miembro de la Comisión Investigadora del Crimen de Jaime Hurtado señala: “Como un delito cuya lesividad (daño irreparable) ha trascendido de lo individual, incluso colectivo, a una acción contra la humanidad y su supervivencia y es ejecutado por el Estado.” Un

juez de lo Penal de Pichincha afirma: “Son aquellos crímenes realizados por los gobiernos de turno para acallar a los opositores que tratan de deslegitimar o hacer ver los errores en los que incurren los gobiernos”; En una tónica similar, los demás entrevistados, hacen referencia a la definición contemplada en los convenios internacionales, particularmente, en el Estatuto de Roma, pero, remarcando la responsabilidad del Estado en el cometimiento de ellos.

ANÁLISIS

De las respuestas de los entrevistados, incluidos los fiscales y jueces, se puede establecer que hay tres ideas centrales presentes en su valoración de los crímenes de lesa humanidad. La primera, que son crímenes que atentan contra la humanidad; la segunda que son cometidos en el caso del Ecuador, principalmente, contra opositores políticos; y, la tercera, que la autoría corresponde al Estado, a través de los aparatos de gobierno o funcionarios y personas ligadas a él.

PREGUNTA 3

¿Qué diferencia hay entre los crímenes comunes y los de lesa humanidad?

INTERPRETACIÓN

Un magistrado de la Corte Constitucional responde: “Los crímenes comunes son juzgados y sancionados por los jueces comunes (legislación

penal interna) mientras que para los crímenes de lesa humanidad existen tribunales internacionales, especialmente para los crímenes de guerra". Por su parte, un juez de lo penal responde: "La diferencia está en que un crimen común es realizado por cualquier persona civil, por ejemplo, un asalto y robo con muerte de una persona, en los de lesa humanidad interviene necesariamente la política, esto es, gobiernos de turno o políticos de la palestra nacional o internacional, como se ha visto"; un miembro de Derechos Humanos señala: "En un delito de lesa humanidad el ataque tiene características de sistemático y generalizado; y podríamos añadir dirigido contra la población civil y *como parte de una política de Estado, hay una responsabilidad de Estado.*"

Un familiar de las víctimas anota: "Los crímenes comunes son cometidos por delincuentes comunes, por cualquier razón (venganza, robo, etc.) *pero no tienen motivación política; los crímenes de lesa humanidad, en cambio, son siempre políticos* y si no, dígame, ¿por qué les asesinaron a los de Alfaro Vive y por qué les persiguen y encarcelan a los del MPD y mataron a Jaime, Pablo y Wellington?; los cometen siempre los que tienen poder, los que están en el gobierno o al servicio del Estado." Todos los entrevistados coinciden en estos criterios, sin embargo, cabe anotar que una fiscal añade la opinión de que crímenes de lesa humanidad también puede cometerlos "una organización política que no esté dirigiendo el Estado".

ANÁLISIS

De las opiniones de los entrevistados se establece un criterio generalizado: *los delitos de lesa humanidad se diferencian de los delitos comunes en que son cometidos por funcionarios estatales o paraestatales que responden a una orientación, que obedecen a motivaciones políticas* o a las otras que señala el Estatuto de Roma, por lo que jamás pueden ser juzgados como delitos comunes y, obviamente, si están involucrados el Estado y funcionarios del gobierno de un país, hace falta también jueces internacionales, ajenos a ese Estado, que los juzguen, si es que los jueces nacionales han sido incapaces de hacerlo, o lo han hecho, indebidamente, con favoritismo, parcialidad y compromisos con el poder..

PREGUNTA 4

¿Cree usted que estos delitos están correctamente contemplados y tipificados tanto en la Constitución de la República, como en el Código Penal?

INTERPRETACIÓN

El 90% de los entrevistados manifiesta que no. Cabe referir algunas opiniones sobre el tema. Uno de los jueces afirma: “No, la legislación es muy ambigua al respecto y ese ha sido el motivo para la no aplicación correcta de la justicia en este tipo de delitos”; Otro juez plantea: “No, falta

una legislación adecuada, no tenemos tanto en la Constitución como en el Código penal, *en forma explícita*, la legislación sobre esta materia"; un miembro de las organizaciones de Derechos Humanos plantea: "No, al respecto *hace falta una legislación más explícita* en la propia Constitución y como derivación de ella en el Código Penal, *para evitar la impunidad"*; por su parte, un fiscal señala: "No se encuentran tipificados en el Código Penal como delitos de lesa humanidad y *solo se los enuncia, de manera incompleta, en la Constitución actual*"; mientras uno de los familiares expresa "paso, desconozco".

ANÁLISIS

La respuesta a esta pregunta es vital y determinante para la investigación, puesto que, a excepción de uno de los familiares que dice desconocer si hay o no la normatividad suficiente que tipifique y permita procesar este tipo de delitos, situación plenamente explicable, pues no es un experto en la materia; *los demás*, que si están compenetrados con la problemática planteada, *coinciden, en su totalidad, que la normatividad constitucional y penal existente respecto de los delitos de lesa humanidad y las ejecuciones extrajudiciales es insuficiente, ambigua e incompleta, facilitando la impunidad de quienes los cometen,* lo cual comprueba a plenitud la hipótesis general planteada en la presente investigación y justifica, con creces, la urgencia de una *reforma constitucional que resuelva el problema, al constar de manera explícita los crímenes de lesa humanidad,* para que luego éstos sean tipificados y penalizados en el

Código respectivo, creándose las condiciones para su juzgamiento y sanción e impidiendo la impunidad.

PREGUNTA 5

¿Qué conoce usted y cómo ha utilizado los instrumentos jurídicos internacionales en esta materia? (Solo a fiscales y jueces).

INTERPRETACIÓN

El 100% de los entrevistados afirma conocer los instrumentos jurídicos internacionales; uno de ellos, por ejemplo, responde "Conozco los instrumentos jurídicos pero no los he utilizado dentro del tiempo que desempeño la calidad de juez"; Un miembro de la Corte Constitucional señala: "Existen acuerdos internacionales para evitar la comisión de delitos de lesa humanidad como los contenidos en las normas del Derecho Internacional Humanitario DHI, pero, lamentablemente los Estados adherentes a estos acuerdos no aceptan someterse a la jurisdicción de los tribunales internacionales creados para juzgar y sancionar la violación del DIH"; dos más expresan un punto de vista parecido, mientras un fiscal enumera tres instrumentos internacionales: El Estatuto de Roma, La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de ejecuciones

extralegales, arbitrarias y sumarias; pero no comenta respecto de su aplicación.

ANÁLISIS

Un aspecto que resulta absolutamente claro de las respuestas proporcionadas por los fiscales y jueces encargados de administrar justicia, es que pese a que todos ellos conocen de la existencia de los instrumentos internacionales inherentes al respeto a la vida y los derechos humanos, *ninguno ha hecho uso, en su ejercicio profesional, de esos instrumentos, lo cual, sin lugar a dudas, facilita la impunidad en este tipo de delitos.*

PREGUNTA 6

¿Cree usted que en el Ecuador se han cometido delitos de lesa humanidad y ejecuciones extrajudiciales? (Solo a fiscales y jueces)

INTERPRETACIÓN

El 100% de los entrevistados responde que sí. Conviene anotar que el miembro de la Corte Constitucional, por ejemplo, señala: “Sí, en nuestro país se han cometido crímenes de lesa humanidad y ejecuciones extrajudiciales, a pretexto del combate a la delincuencia, la subversión y la

guerrilla (como en el Gobierno de Febres Cordero). Además la fuerza pública también ha incurrido en estas prácticas vulnerando derechos humanos"; un juez afirma: "Indudablemente"; y, una fiscal anota: "Considero que si han existido ejecuciones extrajudiciales".

ANÁLISIS

El 100% de los entrevistados responden categóricamente que en el Ecuador *si se han cometido crímenes de lesa humanidad y ejecuciones extrajudiciales,* y que el pretexto más recurrente para tratar de justificarlos es el combate a la guerrilla, en la época de Alfaro Vive o la subversión y la delincuencia de manera permanente, por lo que, al existir delitos de lesa humanidad es indispensable también una normatividad que los juzgue y sancione.

PREGUNTA 7

De ser afirmativa su respuesta, podría citar algunos casos destacados de crímenes de lesa humanidad y ejecuciones extrajudiciales en el Ecuador? (Solo a fiscales y jueces)

INTERPRETACIÓN

Todos los entrevistados citan como crimen de lesa humanidad los asesinatos y ejecuciones extrajudiciales cometidos contra los miembros

de Alfaro Vive, los Hermanos Restrepo, Jaime Hurtado y sus compañeros; cuatro añaden a Consuelo Benavides y tres a los del caso Fybeca y, algunos se refieren indeterminadamente a otros casos.

ANÁLISIS

Las respuestas de los entrevistados a esta pregunta tienen una columna vertebral y, a partir de ella, hay varios matices. Todos coinciden en que los asesinatos y ejecuciones extrajudiciales de los miembros de Alfaro Vive, Hermanos Restrepo y caso Jaime Hurtado son crímenes de lesa humanidad, pero también se refieren, como casos destacados al de Consuelo Benavides y al de Fybeca; pero, de manera general, los entrevistados hablan de un sinnúmero de casos que, por obvias razones, no recuerdan sus nombres.

Vale la pena destacar dos respuestas, la del miembro de la Corte Constitucional que señala: “En los gobiernos de facto (dictaduras) y en el llamado régimen democrático (especialmente en el gobierno de Febres Cordero) se asesinó a muchas personas tras acusarlos de subversivos, tal el caso de Alfaro Vive y Consuelo Benavides; a los hermanos Restrepo se los desapareció y a otros se los detuvo arbitrariamente, torturó y ejecutó sin fórmula de juicio. Recientemente, aún está fresca en nuestra memoria, el caso de la ejecución extrajudicial de Jaime Hurtado y sus compañeros en el gobierno de Mahuad y el de la Farmacia Fybeca, en la ciudad de Guayaquil”. El Juez, por su parte, afirma: “fue pública y notoria la eliminación a los integrantes de Alfaro Vive, por parte de las Fuerzas

Armadas e incluso, últimamente, hace un par de años atrás, la muerte del político Jaime Hurtado."

Los fiscales y jueces con sus respuestas confirman una verdad histórica indiscutible: *En el Ecuador se han cometido reiteradamente, en diversos gobiernos, crímenes de lesa humanidad, principalmente detenciones arbitrarias, persecución política, tortura, desapariciones y ejecuciones extrajudiciales que, salvo excepciones como los Hermanos Restrepo y el Caso Fybeca, han sido dirigidos contra luchadores populares, de izquierda o líderes revolucionarios, en el propósito de aniquilarlos a ellos y, a través de ellos, a sus organizaciones; consiguiéndolo en algunos casos como el de Alfaro Vive y fracasando, en otros, como el de Jaime Hurtado y el MPD.*

PREGUNTA 8

¿Considera usted que las ejecuciones extrajudiciales deben ser incorporadas como delitos de lesa humanidad? ¿Por qué? (Solo a fiscales y jueces)

INTERPRETACIÓN

El 100% de los entrevistados responde que sí y al preguntárseles el por qué señalan como razón el hecho de que las ejecuciones extrajudiciales

son cometidas contra civiles pero no son asesinatos u homicidios comunes, pues quienes los cometen son agentes del Estado o personas ligadas a él, que actúan bajo su orientación o aquiescencia y con motivaciones que tampoco son las de los delitos comunes, sino generalmente políticas.

Vale ilustrar la opinión de un juez de lo penal que señala: "Indudablemente, porque sobre la ejecución extrajudicial la legislación es muy ambigua, muy obscura, tiene que ser concreta a fin de que no exista alternativa que queden en la impunidad esos delitos. En el asesinato común no están de por medio intereses políticos, en cambio en una ejecución extralegal se refleja la política del gobierno de turno, que es, generalmente, eliminar a quienes están en contra de su política, como fundamenta Jackobs en lo que él denomina "El derecho penal del enemigo" que significa eliminar a todos aquellos que no piensan como el gobierno de turno…"

ANÁLISIS

Las respuestas y opiniones recibidas en esta pregunta son fundamentales para la investigación planteada, por eso, que el 100% de los expertos entrevistados haya respondido afirmativamente a que *la ejecución extrajudicial debe ser incorporada como delito de lesa humanidad* es una cuestión de vital importancia y determinante para viabilizar la propuesta

realizada en el tema central de investigación, para cumplir con los objetivos señalados y para verificar la hipótesis formulada.

Son también sólidos y determinantes los argumentos anotados por los entrevistados cuando se les pregunta el por qué debe ser incorporada la ejecución extrajudicial como delito de lesa humanidad. Todos ellos plantean porque, en esencia, es un homicidio doloso perpetrado o consentido por agentes del Estado, colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, para causarle una muerte deliberada e injustificada, consumando una privación ilegítima de la vida que compromete la responsabilidad internacional del Estado.

PREGUNTA 9

Como funcionario de carrera del sistema judicial, ¿considera que en la legislación ecuatoriana se dispone de normas jurídicas suficientes y precisas para catalogar, investigar, juzgar y sancionar los delitos de lesa humanidad? (solo a fiscales y jueces).

INTERPRETACIÓN

Sobre este aspecto las respuestas del 100% de los entrevistados son categóricas en el sentido de que no existen las normas para juzgar estos delitos. Una fiscal señala “NO, no existen”; Un juez penal anota: “No, no tenemos ni en la Constitución, ni en el Código Penal***, en forma explícita***,

la legislación al respecto, más bien es ambigua o casi no existe ninguna, en determinados casos como el de la desaparición de los Hermanos Restrepo ***hubo que acogerse a los convenios internacionales para evitar que el caso quede totalmente en la impunidad***". El Magistrado de la Corte Constitucional señala: "Si bien la legislación penal ecuatoriana tipifica algunas infracciones contra los detenidos y se prohíbe toda tortura, trato cruel o inhumano, ***aún falta mucho por hacerse, pues uno de los factores a ser combatido es la impunidad*** que se genera entre las mismas altas esferas policiales, judiciales y hasta gubernamentales".

ANÁLISIS

Las opiniones recibidas de los expertos fiscales y jueces, del más alto nivel, como respuestas a esta pregunta, refuerzan categóricamente la tesis planteada en la presente investigación de que es ***indispensable y urgente*** un proyecto que reforme tanto la Constitución como los otros instrumentos, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, etc. para responder a la necesidad de ***contar con una legislación constitucional más explícita en materia de delitos de lesa humanidad y en el caso de los Códigos implementar una legislación que no existe.***

PREGUNTA 10

¿Ha conocido, procesado y juzgado casos que, en forma expresa, se hayan tipificado como delitos de lesa humanidad? (solo a fiscales y jueces)

INTERPRETACIÓN

El 100% de los entrevistados responde que no. Conviene resaltar que el miembro de la Corte Constitucional expresa lo siguiente: ***"En nuestro país no han existido casos concretos que se hayan tipificado como delitos de lesa humanidad"***; y, el juez penal remarca: ***"No he conocido, no he juzgado dentro del tiempo que administro justicia y creo que por dos razones; primero, por falta de una legislación adecuada y, segundo, por el manipuleo de los gobiernos de turno."***

ANÁLISIS

Las categóricas opiniones de los fiscales y jueces en el sentido de que jamás procesaron ni sentenciaron un delito que se haya tipificado como de lesa humanidad, nos llevan a dos presunciones: o que nunca se cometieron este tipo de delitos en el país, cosa absurda y falsa según se comprueba en esta propia investigación; o que, simple y llanamente, ***nunca se tipificaron procesaron y juzgaron como tales, por falta de una legislación explícita, por lo que quedaron en la más absoluta impunidad*** o en el mejor de los casos, alguno de ellos, se procesó como

delito común y estirando la justicia se sancionó a algún chivo expiatorio, para dejar intactos a los peces gordos de los crímenes de lesa humanidad.

PREGUNTAS APLICADAS SOLO A FAMILIARES, A MIEMBROS DE ORGANIZACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DE ORGANIZACIONES EN LAS QUE MILITARON LAS VÍCTIMAS.

PREGUNTA 5

¿Cree usted que en el Ecuador se han cometido delitos de lesa humanidad y ejecuciones extrajudiciales?

INTERPRETACIÓN

El 100% de los entrevistados responde que sí. Destaca la opinión de un miembro de la Comisión investigadora del crimen de Jaime Hurtado que señala: “Si. Sin embargo, no toda ejecución extrajudicial es un delito de lesa humanidad. Debe considerarse las características de sistematicidad, generalidad y origen, señalados más arriba.” (Por origen se refiere a que el Estado sea el mentalizador y responsable). También es relevante el criterio de un miembro de una organización de derechos humanos que señala que “Sí, en el Ecuador los crímenes de Estado, de lesa humanidad o ejecuciones extrajudiciales, en la última etapa, fueron de la mano con

gobiernos autoritarios que aplicaron una política neoliberal y que a todo aquel militante u organización que no la compartía los miraban con recelo, como subversivos que amenazaban su estabilidad y que, por lo tanto, había que eliminarlos"; y, la de un familiar que plantea: "Sí, porque desde el Estado se imprime una línea de conducta autoritaria, prepotente y represiva, que se hizo y se hace evidente en diversos gobiernos (Febres Cordero, Mahuad, etc.) la que, inevitablemente, conduce a los crímenes de lesa humanidad: persecución, tortura, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, etc. porque, además, al ejército y la policía se los entrena con una mentalidad de rambos criollos que se consideran dueños de todo, hasta de la vida de los demás."

ANÁLISIS

El 100% de los entrevistados responden categóricamente que en el Ecuador *sí se han cometido crímenes de lesa humanidad y ejecuciones extrajudiciales, sindican al Estado como el único responsable* y asocian este delito con la aplicación, por parte de los gobiernos, de políticas como la neoliberal que requiere de autoritarismo y represión para ser impuesta, lo que les conduce, inevitablemente, al crimen de Estado, para combatir todo aquello que consideran una amenaza subversiva. Destacan además la ideologización de los aparatos represivos (ejército y policía) como instrumentos de crimen.

PREGUNTA 6

De ser afirmativa su respuesta, ¿podría citar algunos casos destacados de crímenes de lesa humanidad y ejecuciones extrajudiciales en el Ecuador?

INTERPRETACIÓN

Todos los entrevistados citan como crimen de lesa humanidad los asesinatos y ejecuciones extrajudiciales cometidos contra los miembros de Alfaro Vive y Jaime Hurtado, cuatro mencionan la desaparición de los Hermanos Restrepo y tres recuerdan a Consuelo Benavides, Saúl Cañar y a los asesinados en el caso Fybeca; uno se refiere con detenimiento a los innumerables casos de tortura señalando que recién hoy, en la Asamblea Nacional, se da un trato más específico al tema.

ANÁLISIS

Hay una coincidencia general e importante en los entrevistados. El 100% de ellos afirman que en el Ecuador se cometen delitos de lesa humanidad y ejecuciones extrajudiciales y destacan, como los más emblemáticos, aquellos que se cometieron, por razones políticas, contra los miembros de Alfaro Vive y Jaime Hurtado; pero, también se refieren, como casos importantes, al de los hermanos Restrepo, Saúl Cañar, Consuelo Benavides y Fybeca; sin dejar de lado, sobre todo, por parte de aquellos entrevistados que están ligados a los organismos de Derechos Humanos,

la mención a los innumerables casos de persecución política, desaparición forzada, encarcelamiento y tortura.

Al respecto, vale la pena resaltar dos respuestas, la del miembro de la Comisión Investigadora del crimen de Jaime Hurtado que señala: “El Caso del asesinato del líder Jaime Hurtado es un caso de ejecución extrajudicial que ha sido demostrado como un crimen que se planificó y ejecutó en medio de una sistemática acción persecutoria y difamatoria. Conspiración que estuvo destinada, más allá del crimen, a ilegalizar y perseguir su organización política, el MPD (delito agotado); y que partió de organismos y personas vinculadas a los niveles de decisión del aparato del Estado”; y la de un miembro de Derechos Humanos que dice: “En el Ecuador se han cometido variados crímenes de lesa humanidad que han devenido en multicrímenes; son más frecuentes la persecución, los encarcelamientos arbitrarios, seguidos de la tortura, principalmente por razones políticas; en algunos casos, complementados con la desaparición forzada y la ejecución extralegal, realizada por la propia policía (caso Hermanos Restrepo), por las Fuerzas Armadas (caso Consuelo Benavidez) o por bandas paramilitares ligadas al Estado, como ocurrió en el caso de Saúl Cañar que luego apareció ejecutado y mutilado, supuestamente, por delincuentes comunes.”

Una valoración interesante que se añade por parte de uno de los entrevistados, y que vale la pena destacarla, es el hecho de que, en un mismo caso, pueden concurrir varios crímenes de lesa humanidad, deviniendo en lo que él denomina multicrímen y menciona un caso reciente, Saúl Cañar; pero en el pasado tuvimos otros que conmocionaron al país como el de Milton Reyes, entonces Presidente de la FEUE de Quito, Rafael Brito, Jorge Tinoco, etc.

PREGUNTA 7

¿Considera usted que las ejecuciones extrajudiciales deben ser incorporadas como delitos de lesa humanidad? ¿Por qué?

INTERPRETACIÓN

El 100% de los entrevistados responde que sí, siempre y cuando los móviles de este crimen horrendo que se comete contra civiles, no sean los del delito común, sino que obedezcan y respondan a una orientación del Estado, generalmente por razones de persecución y odio político. Añaden que la ejecución extrajudicial al ser considerado como crimen de lesa humanidad puede ser tipificado y sancionado con una legislación especial que existe, internacionalmente, para estos crímenes que jamás deben prescribir y, peor aún, quedar en la impunidad.

ANÁLISIS

Los criterios recibidos en esta pregunta son fundamentales para la investigación planteada, pues a la opinión del 100% de los expertos entrevistados (fiscales y jueces), del 98% de los abogados encuestados, cuyas respuestas ya las consignamos, se suma ahora el punto de vista del 100% de los miembros de derechos humanos, familiares de víctimas y dirigentes de organizaciones sociales y políticas entrevistados que responden, también afirmativamente, que *la ejecución extrajudicial debe ser incorporada como delito de lesa humanidad.*

Para la investigación este resultado es determinante, pues, avala, con creces, la parte específica de la propuesta realizada en el tema central de investigación, permite cumplir los objetivos señalados y verificar la hipótesis formulada.

PREGUNTA 8

Como familiar o dirigente de una organización afectada o interesada en tratar estos delitos ¿considera que en la legislación ecuatoriana se dispone de normas jurídicas suficientes y precisas para catalogar, investigar, juzgar y sancionar los delitos de lesa humanidad?.

INTERPRETACIÓN

Uno señala “Paso-desconozco”; otro dice que no es experto pero considera que “al parecer no” porque, de otra manera, no se explicaría que los procesos instaurados por estos crímenes duren eternamente y los criminales continúen en la impunidad, evidencia que algo anda mal en la legislación porque permite que esto ocurra; y, los tres restantes coinciden en afirmar, categóricamente, que es insuficiente, porque al ser los delitos de lesa humanidad crímenes cometidos por funcionarios del Estado a instancias suyas, sus funcionarios policiales, judiciales, etc. se convierten en juez y parte, reciben presiones, entorpecen los procesos, por lo que hace falta y es urgente la expedición de normas más precisas que, al menos, disminuyan la manipulación de la justicia y la pongan en armonía con la legislación internacional de derechos humanos, para evitar la impunidad.

ANÁLISIS

En este caso se observa que pese a que la mayoría de los entrevistados no son expertos ni conocedores de la problemática jurídica, sin embargo, el 80% de ellos, intuitivamente en un caso y más familiarizados con la problemática en los otros, señalan que es necesario y urgente la expedición de normas más precisas que impidan la manipulación de los procesos, aceleren y garanticen la justicia y enfrenten la impunidad, otorgando mayor razón a la propuesta central de esta investigación.

PREGUNTA 9

¿Cómo juzga el proceso vivido en el caso que a usted le afectó directamente?. ¿Cree que se hizo justicia o hubo impunidad? ¿Por qué?.

INTERPRETACIÓN

Todos los entrevistados, es decir el 100%, consideran que no se hizo justicia, porque la impunidad campea en los casos que los afectó directamente, pues ninguno de ellos ha llegado a una sentencia satisfactoria contra los autores intelectuales y materiales de los crímenes. Responsabilizan de esa situación a la legislación insuficiente y confusa, a la policía, a los fiscales y jueces; y, en última instancia al Estado que, según ellos, es el responsable de los crímenes. Al respecto es ilustrativa la respuesta de uno de los entrevistados que señala: “Siendo delitos que provienen desde la organización estatal, estos contienen elementos que garantizan la impunidad, al menos por un tiempo considerable; esa es la experiencia internacional en delitos similares.”

ANÁLISIS

Lo señalado anteriormente prueba que la impunidad es la norma vigente en estos crímenes y que así lo sienten y lo viven todas las víctimas (cuando sobreviven a las torturas, por ejemplo), así como los parientes de ellos, las organizaciones de derechos humanos, sociales y políticas que

están ligadas, por diversas razones, a esta problemática. Señalan múltiples hechos referidos a la inoperancia de la policía en las investigaciones, a la indolencia de fiscales y jueces en el proceso judicial, a una actitud venal y cómplice de la casi totalidad de ellos, para impedir que se esclarezcan los hechos y culminen los procesos con la sanción correspondiente a los criminales que, además, son procesados con las normas de los delitos comunes, cuando constituyen crímenes de lesa humanidad.

PREGUNTA 10

¿Considera usted que es necesario incorporar o precisar algunas normas constitucionales y legales que hagan referencia expresa a los delitos de lesa humanidad y, como parte de ellos, a las ejecuciones extrajudiciales?

INTERPRETACIÓN

El 100% de los encuestados responde que sí, que ya lo han planteado en las preguntas anteriores y todos coinciden en señalar, como razón principal, la necesidad de evitar la impunidad; pero también, dos de ellos, anotan que esto, en alguna medida, desestimulará el cometimiento de nuevos crímenes de esta naturaleza.

ANÁLISIS

Está claro que todos los entrevistados han corroborado, una vez más, la necesidad y la urgencia de expedir una normatividad constitucional que explicite los delitos de lesa humanidad y que incorpore a la ejecución extrajudicial como parte de ellos, ratificando la justeza de la esencia de la investigación, anotando que, aunque dicha reforma no resolverá todos los males de la injusticia, contribuirá a enfrentar la impunidad en los crímenes de lesa humanidad, más aun, si en el futuro se expide una normativa penal que tipifique y sancione, en forma específica, estos crímenes.

Vale la pena concluir el análisis de esta pregunta con la opinión de uno de los encuestados que señala: *"Toda norma constitucional o legal siempre será necesaria, más no suficiente.* Estos delitos no tienen precisamente la consideración de la norma, sino su rompimiento, y cada vez se perfeccionará su capacidad de eludir las acciones declarativas de la justicia. Más que con la norma tiene que ver con la ética y la concepción de la ética de quienes se encuentran en los organismos de poder."

3.3 CASUÍSTICA.

En el caso del Ecuador puede anotarse que, tomando como referencia la tipificación realizada por el Estatuto de Roma que sirve de instrumento jurídico a la Corte Penal Internacional, *los crímenes de lesa humanidad que más se han denunciado y cometido, pero no catalogado y sancionado como tales en nuestra legislación, son los de: asesinato, encarcelación*

violando normas internacionales, tortura, violación, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos y desaparición forzada de personas; a ellos se debe añadir el cometimiento de ejecuciones extrajudiciales.

Sin embargo, conviene señalar que cualquier estadística dista mucho de la realidad, está infinitamente subestimada, por el hecho de que la legislación constitucional y penal ecuatoriana al no explicitar y tipificar los delitos de lesa humanidad, menos aun individualizarlos, hizo y hace que en la casi totalidad de los casos, no se denuncien, acusen y registren como tales; por lo que las estadísticas oficiales son imprecisas, generan confusión y esconden la magnitud de la impunidad en este tipo de delitos.

Básicamente son los esfuerzos de organismos de Derechos Humanos, los aportes de investigaciones periodísticas y de algunos interesados y estudiosos del tema, lo que permite acercar e ilustrar en forma cuantitativa este fenómeno; claro está, venciendo las múltiples dificultades que implica investigar al margen y, en la mayoría de los casos, contra la cobertura oficial.

Una denuncia presentada a nivel internacional, por diversas instituciones y personalidades ecuatorianas, contra el gobierno de Febres Cordero al juez Baltasar Garzón, señala:

“Con el argumento de eliminar y perseguir a la subversión y en especial a la agrupación Alfaro Vive Carajo.., se adoptó una política terrorista de Estado que involucró no sólo a ese grupo sino a la población civil, ecuatorianos y extranjeros y en la que se incluyó delitos de lesa humanidad, como arrestos arbitrarios, desapariciones, tortura y ejecuciones - asesinatos. Esto es, para perseguir delitos comunes e ideas políticas del referido grupo, el gobierno adoptó decisiones y actitudes al margen de la ley, que de acuerdo a nuestra legislación interna constituyen infracciones penales y que en la comunidad internacional se los conoce como delitos de lesa humanidad.” [72]

“Al respecto la Comisión Especial de Derechos Humanos del H. Congreso Nacional, la Comisión de Derechos Humanos del Tribunal de Garantías Constitucionales de entonces, la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), Amnistía Internacional, la Comisión Andina de Juristas, el Comité Americas Watch, la Asociación latinoamericana de Derechos Humanos (ALDHU), entre las principales, concuerdan en acusar directamente a dicho gobierno de estar implicado en, por lo menos, *124 homicidios, 215 casos de tortura y procedimientos inhumanos y degradantes, 94 violaciones de domicilio, más de 435 arrestos arbitrarios,*

[72] Blog Manabas Online. 8 de Agosto de 2008 a las 13:47.

más de 113 casos de incomunicación y decenas de casos de desaparecidos." [73]

Todos estos crímenes quedaron, hasta ahora, en la impunidad, entre otras razones, porque el Gobierno de Febres Cordero responsable de ellos, utilizó su influencia y poder para que los jueces y tribunales nacionales, en particular los especiales vinculados a la Fuerza Pública, dicten a su favor sobreseimientos definitivos para que en el futuro no se los pueda sancionar, cuestión que ahora puede cambiar con la caracterización explícita de ellos como delitos de lesa humanidad.

De la investigación documental realizada en la década pasada, se puede establecer que, en el Ecuador, *entre los años 2000 y 2006 los casos de ejecuciones extrajudiciales ascendieron a 249; de los cuales 164 los perpetró la Policía, mayoritariamente con agentes del* Grupo de Apoyo Operacional de la policía (GAO)*, considerados como sinónimo de muerte y 25 con elementos militares.*[74]

Según otra fuente periodística, que realizó un estudio de casos fatales comprendidos entre octubre de 2000 y noviembre de 2008, solo los operativos del GAO dejaron 84 muertos y la justificación de este grupo

[73] Ibídem

[74] Fuente Cedhu. Citada por El telégrafo en "Informe condena exceso policial", edición impresa, 10 de diciembre de 2009.

represivo fue siempre la misma: “Ese momento patrullábamos el sitio, los delincuentes intentaron escapar, nos dispararon y respondimos” [75]

Un informe de Amnistía Internacional hace hincapié en las violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de la fuerza pública detallando que, en no pocos casos, esas infracciones quedaron impunes. Walter Mendoza, representante de este organismo en Guayaquil, acusa que el fuero policial y militar fue un paraguas protector para los elementos involucrados en ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas y agresiones físicas, violando normas y dejando en la impunidad muchos casos.

Por su parte, la Comisión de la Verdad que investigó violaciones a los derechos humanos ocurridas de 1980 a 2008, recogió más de 700 testimonios de víctimas en 17 provincias y adicionalmente obtuvo datos en el exterior, los mismos que los cruzó y verificó con informaciones reservadas de la Policía y las Fuerzas Armadas, así como de los medios de comunicación. De estos testimonios *salieron a la luz 118 casos y 456 víctimas que documentaron inenarrables violaciones a los derechos humanos, que perfectamente deberían ser tipificados como crímenes de lesa humanidad.*

Como delitos graves se lograron establecer 68 ejecuciones extrajudiciales, 26 atentados contra el derecho a la vida, 17 desapariciones forzadas, 86 de violencia sexual, 365 de tortura y 269

[75] Redacción judicial del Diario “El Comercio”, edición del 23 de diciembre de 2008, pág. 4.

privaciones ilegales de la libertad,[76] sin que la comisión haya señalado expresamente los casos de persecución tal como los tipifica el Estatuto de Roma, aunque se podría presumir que varios de los delitos anteriormente anotados encajan, además, en dicha tipificación.

Bajo la "justificación" de que "los terroristas murieron en su ley", como proclamó, cínicamente, Febres Cordero, fueron ejecutados extrajudicialmente, desaparecidos, torturados, violadas, encarcelados en ese gobierno, decenas de miembros de Alfaro Vive, de los que enumeraremos los casos más importantes y conocidos: Arturo Jarrín, Fausto Basantes, Hammet Vásconez, Ricardo Merino, José Luis Flores, Juan Carlos Acosta, Roberto Regalado, Marcelo Saravia, Patricio Rivadeneira, William Ávila Salvatierra, Arturo Basantes (d), Gustavo Garzón (d) Consuelo Benavidez, Sayonara Sierra, Gladis Almeida, Argentina Lindao, Gladis Almeida, Rosa Mireya Cárdenas detenida en Costa Rica y torturada. Otros como Eddy Dután, los hermanos Restrepo (d), Jaime Otavalo (d), Luis Alberto Vaca (d) no tuvieron militancia política alguna y cayeron "por confusión" o "por si acaso" indefensos frente al terrorismo de Estado, de un régimen, supuestamente, de derecho y constitucional.

[76] Informe de la Comisión de la Verdad, (organismo creado por Rafael Correa para investigar violaciones a los derechos humanos). Diario El Comercio. Martes 8 de junio de 2010. Pág. 5

En el gobierno de Mahuad, que duró apenas un año y algo más, los casos más emblemáticos de ejecución extrajudicial fueron los del dirigente cooperativista Saúl Cañar (24 de noviembre de 1998); de los diputados principal y alterno del MPD Jaime Hurtado y Pablo Tapia, del asistente legislativo Wellington Borja (17 de febrero de 1999); así como los allanamientos domiciliarios y detenciones arbitrarias a media noche, acompañadas del enjuiciamiento penal por alzamiento para deponer al gobierno constituido de Luís Villacís (Presidente Nacional del Frente Popular, Ciro Guzmán (Director Nacional del MPD) y José Chávez (Presidente de la CEOSL), ocurridas el 15 de enero de 2000, 6 días antes de la caída de Mahuad.

A continuación, a manera de ilustración se consigna un cuadro que reseña un sinnúmero de casos de víctimas de asesinato o ejecución extrajudicial ocurridos, en todo el país, a manos de miembros de los aparatos represivos del Estado o de presuntos miembros de escuadrones de la muerte con clara identidad derechista y fascistoide, en la década de 1993 a 2003.

VÍCTIMAS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES			
VÍCTIMA	**AÑO**	**ACUSADOS DEL HECHO**	**LUGAR**
Julio Llory	1993	Militares de Selva No. 19	Orellana Napo
Gavín Cabai	1993	Centro de Detención Provisional (CDP)	Quito
Wilmer Zambrano y Hnos. Miguel y Olmedo Caicedo	1993	Militares	Guayaquil
Fernando Calderón Chico	1993	Miembros del Grupo de Operaciones Especiales (GOE)	Guayaquil
Antonia Mera de Molineros	1993	Miembros del Grupo de Operaciones Especiales (GOE)	Guayaquil
José Antonio Olguín	1993	Elementos Fuerza Aérea Ecuatoriana	Manta
Nixón Gonzabai Tomalá	1993	Policía Jorge Solórzano	La Libertad – Guayas
Guillermo Pólit Petter	1993	Miembro de la Policía Nacional	Manabí
Dukerman Valencia	1993	Miembros de la Seguridad del Gobernador	Esmeraldas
Manuel Quin de Lima	1993	Guías Penitenciarios, Cárcel No. 2	Quito
Marco Manobanda	1994	Elementos de la Policía Nacional	Tungurahua
Manuel Llupa	1994	Elementos de la Policía Nacional	Cañar
Walter Santos	1994	Elementos de la Policía Nacional	La Troncal – Cañar
Angel Vega	1994	Elementos de la Policía Nacional	Loja

Lenín Fraga	1994	Cabo De policía Luis Francisco Andrade	Quito
Julio Salazar	1994	Juan Bone y otros militares del Batallón Montufar	Esmeraldas
Abel Preciado	1994	Militares del Batallón Montufar	Esmeraldas
Marcelo Sandoval	1994	Miembros de la Policía Nacional	Tulcán
Jorge Cabrera	1994	Grupo de Operaciones Especiales (GOE)	Cuenca
Juan Carlos Luna	1995	Miembros de la Policía Nacional	Quito
Carlos Julio Domínguez	1995	Cabo Juan Bone	Esmeraldas
Edgar Rosero Vásquez	1995	Policía Nacional Peter Wilfrido Valencia	Esmeraldas
Vicente Ramón Ruiz	1995	Cabo Jimmy Castro	Guayaquil
Luis Enrique Mera	1995	Grupo de Marino de la Base Naval de la Capitanía del Puerto San Lorenzo al mando del teniente Eloy Soria.	Tambillo – Esmeraldas
Blanca Rosa Zúñiga Montenegro	1995	Subteniente César González y sargento Pastor Arriaga.	El Oro
Verónica Burbano	1995	Elementos de la Policía Nacional	Quito
Freddy Arias	1995	Policía Javier Melo	Quito
Esteban Villacreses	1995	Policía José Llumiquinga	Quito
Pedro Pablo Armas	1996	Agente de la OID – Pichincha Oswaldo Trujillo Soto	Quito
José Landázuri	1996	El Policía Nacional David Castro	Sucumbíos
Potty Fabián	1996	El Policía Nacional Kléver	Esmeraldas

Jurado		Carrera Garófalo	
Orlando Mori Pacheco	1996	PTJ-G Oswaldo Galarza	Guayas
Xavier Zurita	1996	Cabo de Policía Luis Alvarado	Guayaquil
Damián Almeida	1996	Sargento Héctor Armijos	Quito
Miguel Manrique y Juan Sánchez	1996	Tres Policías del GOE y dos agentes de la Jefatura Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha.	Quito
Freddy Suárez	1996	Elementos de la Policía Nacional	Guayaquil
Mireya Congo	1996	Policías Jorge Benítez y Rigoberto Benítez	Quito
Washington Palma	1996	Teniente Byron García	Quito
Juan Jiménez, Vicente Vargas y Carlos Obregón	1997	Elementos de la Policía y guías penitenciarios	Guayaquil
Aníbal Aguas	1997	Elementos de la Policía Nacional	El Oro
Mario García	1997	Sargento Miguel Mesías Gavilema, el cabo Alfonso Lucero y un aspirante a policía	
Walter Huacón y Mercedes Salazar	1997	¨Policía José Carbo del GOE	Guayaquil
Efranio Robles, Jorge Mora y José de la Cruz	1997	Miembros del GOE	Guayaquil
José Chaucala, Luis Campoverde, Luis Funes y	1997	Elementos del Escuadrón Motorizado	Guayaquil

Farley Flores			
Demetrio Quinto	1997	Agentes de Policía	Guayas
Félix Guerrero y Pedro Valencia	1997	Elementos de la Policía	Guayas
Eloy Escobar	1997	Policía Javier Baque	Guayas
Roberto Suárez	1997	Agentes de Policía	Guayas
Calos Calderón Salguero y Oliver Osmalte Macías	1997	Guías Penitenciarios	Guayas
Antonio Polo Casula	1997	Wilson Saud, hermano del Ministro Juez de la Corte Superior de Esmeraldas	Guayas
José Ignacio Moreno Castro	1998	Policías rurales Alejandro Arreaga y Eladio Mendieta	Guayas
Wilter Arturo Guadamud Macías y Wilson Tomalá Guzmán	1998	Elementos de la Policía Nacional	Guayas
José Arcos	1998	Guardia de Seguridad	Quito
Wilton Estupiñán	1998	Policía Winston Cortez	Esmeraldas
William Robles	1998	Cabo de Policía Galo Flores	Guayas
Leonardo Pita	1998	Policía Boris Santana	Guayas
José Franko	1998	Elementos de la Policía	Guayas
Javier Torres	1998	Policía Jorge Navarrete de la Unidad de Vigilancia Norte.	Guayas
Jimmy Olvera	1998	Brigada Barrial Anti delincuencia No. 106 de la Policía Nacional	Guayas
Javier Gavilanes y Virgilio Dávila	1998	Brigada Barrial 27 de septiembre	Guayas
Fernando	1998	Miembros de la Policía	Los Ríos

Limones, Julián Vera y Tito Vera			
Augusto Carpio, Patricio Palma, Luis Jácome y Pánflito Fajardo	1998	GOE, GIR y policía antimotines “CM”	Guayas
Carlos Avilés, Julio Segovia, Luis Castillo, José Valladolid, Julio Reyes, Vicente Rengifo, Enrique Zambrano y Miguel Vargas.	1998	Grupo de Operación y Rescate (GIR) y la policía del Guayas	Portoviejo
José Arreaga		Policías del GIR y GOE	Guayaquil
Policía Carlos Vera y Marlon Betancour	1998	Policía Javier Cevallos	Esmeraldas
Jaime Hurtado Gozález	1999		Quito
Carlos Jurado	1999	Policía Luis Cuyán	Guayas
Joffre Rodríguez	1999	Miembros de una patrulla de la Armada Nacional.	Guayas
Holguer González	1999	Agentes de Policía	Sucumbíos
César Tenorio	1999	Policía Marcelo Escobar	Esmeraldas
Carlos y Pedro Jaramillo Vera	1999	Miembros de tropa y oficiales del Comando de Manabí	Manabí
Wiliam Luciano Cueva	1999	Subteniente Pedro Guerrón	Loja
Yuri y Jonny	1999	Cabo Francisco Javier Indio	Manabí

Collantes		Tumbaco	
Roddy Carreño, Julio Mera y José Delgado	1999	Elementos del Grupo Operaciones Especiales	Manabí
Washington Ormaza	1999	Policía Humberto Aguayo	Manabí
Roberto Almache	1999	Guía Penitenciario Carlos Abril	Pichincha
Alfredo Méndez	2000	Sargento de Inteligencia Militar Ángel Bustos	Pichincha
Jorge Lara	2000	Miembro de la Policía de la brigada 2 de Guamaní	Quito
Sargento Carlos Rafael Lemos	2000	Miembros de la Policía Nacional	Guayaquil
Winston Echeverría	2000	Policía Jorge Velasco	Machala
Ashanka Pedro Akintiua Nunkay y Germán Anquitiua Chup	2000	Miembros de la Policía Nacional	Morona Santiago
Joffre Aroca	2001	Subteniente Rivera de$ la Patrulla “Más Seguridad” y el Policía Nacional Edison Espín	Guayas
Luis Andrés Arévalo	2001	Policía Gordillo	Guayas
Luis Redrobán	2001	Cabo Primero Nicolás Coque	Ambato
Norberto Cagua	2001	Miembros del Plan “Más Seguridad”	Guayas
Luis Fernando Villagómez	2001	Elementos de la Policía Nacional	Pichincha
Wilson Flores	2001	Miembros del GOE	Ibarra

Subteniente del Ejército Julio Robles Eras	2001	Oficiales del Batallón BI-21	Loja
Rubén Potosí	2001	Agentes de la Dirección de Antinarcóticos de Imbabura	Ibarra
Juan Carlos Jaguado	2001	Policía Milton Fuentes	Quito
Damián Peña	2002	Elementos de la Policía Nacional	Cuenca
Carlos Lara y David Delgado	2002	Miembros del GIR	Guayaquil
Pedro Congo	2002	Un elemento de la policía	Quito
Kléber Abad	2002	Miembros del Comando Provincial de Policía de Sucumbíos	Lago Agrio
Pablo Jaramillo	2002	Meter Karmilowicz	Pichincha
Jorge Mogrovejo	2003	Alcalde Joffre Patricio Mendoza	Los Ríos

[77]

Igualmente, al analizar las estadísticas entregadas por el propio Ministerio Público del Ecuador, sobre las respuestas[78] que el nuevo sistema procesal penal del Ecuador ofrece a las denuncias que se presentan (criminalidad aparente), encontramos que desde julio del año 2001 que se puso en vigencia este sistema crecieron sostenidamente tanto la

[77] Rassa Parra, Pilar, Dra. "Estudio sobre las ejecuciones extrajudiciales." Anexo. 2008.

[78] Por respuestas nos referimos a las denuncias que se consideran cerradas, sea porque llegaron a una sentencia, fueron desestimadas, se arreglaron por una salida alterna -procedimiento abreviado, conversión- o, porque el caso fue sobreseído. Simón Campaña, Farith. "Proceso penal e impunidad", publicado en Revista Ciudad Segura. Tema "Seguridad Ciudadana e impunidad", pág. 4. Flacso-Ecuador.

criminalidad que pasó de 122.542 casos en el 2002 a 199.019 en el 2007, como las desestimaciones que pasaron de 2.323 casos en el 2002 a 67.932 en el mismo período.

Cabe un ejemplo de comparación estadística que arroja resultados altamente preocupantes y desfavorables para el país. En el año 2007, en el Ecuador (incluyendo las desestimaciones) se dio respuesta a un 37,19% de las denuncias, en Chile el promedio fue mayor al 89% en todas las etapas de implementación del nuevo sistema procesal penal.

Pero, si este porcentaje de respuestas entregadas al conjunto de delitos ya es decepcionante, la situación en el caso de los delitos contra las personas (lesiones, homicidios, asesinatos, etc.) se vuelve extremadamente alarmante. En el año 2007 se presentaron 23.417 denuncias, se desestimaron un 28,11 % y de las restantes se obtuvo respuesta a un 4,42 %. Se dictaron 375 sentencias que representan un 1,60 % del total de denuncias no desestimadas, de esas sentencias 316 fueron condenatorias y 59 absolutorias.

Según Farith Simón desde el 13 de julio de 2001(fecha de inicio del nuevo sistema procesal penal) hasta diciembre de 2007 “en apariencia, no se ha dado respuesta alguna a 685.075 denuncias, es decir, la criminalidad impune se presentaría en un 82 % de las denuncias no desestimadas”. [79]

[79] Simon Campaña, Farith. “Proceso penal e impunidad”, publicado en Revista Ciudad Segura. Tema “Seguridad Ciudadana e impunidad”, pág. 8. Flacso-Ecuador.

Este resultado estadístico de infarto hace irrelevante cualquier comentario respecto de la impunidad existente en todos los delitos, pero, particularmente en los delitos contra las personas; lastimosamente, por todos los elementos anotados a lo largo de la investigación que se refieren a la ausencia de legislación que explicite y tipifique los delitos de lesa humanidad, resulta imposible tener estadísticas específicas que permitan saber, ¿cuántos de estos delitos son de ese tipo y cuál es el porcentaje de impunidad?, con seguridad mucho más alto, pues así lo atestiguaron los resultados de las encuestas y entrevistas formuladas a los profesionales del derecho, fiscales, jueces, activistas de derechos humanos, familiares de víctimas y dirigentes de organizaciones sociales y políticas a los que pertenecían las mismas.

3.3.1. ESTUDIO DE CASOS.

3.3.1.1- CASO RESTREPO: CRIMEN DE ESTADO.

EL HECHO

El 8 de enero de 1988, los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendi, de 17 y 14 años de edad, respectivamente, de nacionalidad ecuatoriana, hijos de los inmigrantes colombianos Pedro Restrepo y Luz Helena Arismendi, salieron de su casa en el carro de sus padres, para dirigirse al aeropuerto de Quito a despedir a un amigo, ninguno tenía militancia política ni antecedentes policiales. Nunca llegaron a su destino y desaparecieron. Un mes después el vehículo apareció en

una quebrada contigua a la vía Interoceánica y el Estado trató de desvirtuar la desaparición forzada de los menores Restrepo, presentándolo como un fortuito accidente de tránsito.

¿Qué ocurrió en realidad? Eran los aciagos días del gobierno de Febres Cordero y del Combate “radical” a la “subversión” de Alfaro Vive, para lo cual el Ejecutivo creó y perfeccionó cuerpos de élite secretos, que solo respondían al Mando Presidencial y del Ministro de Gobierno, tanto en la policía como en las fuerzas armadas. Según las investigaciones posteriores, uno de los jóvenes Restrepo conducía sin portar licencia y al ver al patrullero policial se asustó y trató de evadirlo, fueron perseguidos y detenidos. Debido a su ancestro colombiano inmediatamente se los sindicó como sospechosos de pertenecer al M19, (movimiento guerrillero colombiano que según el gobierno asesoraba a Alfaro Vive), se los condujo al SIC P y sometió a torturas para que confiesen sus “crímenes”, circunstancia en la que fallece uno de los menores y, para que el otro no cuente la verdad, también se lo asesina, arrojándolos luego a la laguna de Yambo para desaparecerlos y al carro, a un barranco contiguo a la Vía Interoceánica, para simular un accidente, como lo testimoniara el ex-agente de policía Hugo España Torres.

Con el propósito de ocultar este crimen, propiciando la impunidad, se encargó de la investigación de semejante situación a la recién graduada subteniente Doris Morán, la misma que, no solo que no investigó, sino que chantajeó a la familia Restrepo demandando su silencio a cambio de

devolver vivos a sus hijos. La fase de investigación extrajudicial tardó tres años y siete meses sin resultados que esclarezcan el crimen.

Haciendo honor al refrán popular de que “por la boca muere el pez”, la propia policía en el extenso informe que reseñó el “accidente” consignó como “evidencias” verdaderas brutalidades que ponían al descubierto la falacia y el burdo montaje.

Aparecieron los restos del carro en el barranco de la Quebrada Pacha (Río Machángara) con absurdos tales como que el switch estaba en posición 0ff y faltaba la llave, cosa rara si el carro estaba en movimiento; el motor y la caja de cambios desaparecieron, no había vestigios de los vidrios. El volante y un casete que habían sido rescatados en perfecto estado (luego de un mes a la intemperie) y presentados como evidencias, se esfumaron estando bajo custodia del SIC-P.

Igualmente, se presentó un zapato perteneciente a una de las víctimas, como encontrado en la zona, intacto y sin el más mínimo vestigio de haber estado a la intemperie; mientras que, insólitamente, los cadáveres habían desaparecido al ser arrastrados por el río que casi no tiene agua y luego “devorados” por unos supuestos “peces fluviomarinos”.

Dos años después de concluido el gobierno de Febres Cordero, Rodrigo Borja en julio de 1990, presionado por la opinión pública y la protesta popular, nombra una Comisión Especial de Investigación Internacional que presentó luego de 13 meses el informe “Arrancados del Hogar”, en el

que se estableció gran parte de la verdad y develó el papel criminal jugado por el Gobierno de Febres Cordero, los Servicios de Investigación Criminal SIC-P y SIC-10, gracias a los testimonios de Hugo España y al informe acusatorio a la policía ecuatoriana, elaborado por investigadores colombianos que llegaron al país en 1991. La Comisión Especial Investigadora Internacional conoció otros casos de tortura y desaparecidos en el Ecuador, reconoció que lo que sucedió a los hermanos Restrepo no fue un caso aislado.

Como desenlace inmediato de esta situación, al Presidente Borja no le quedó más que eliminar el SIC-P y el SIC 10 y sustituirlos por la Oficina de Investigación del Delito, OID, que luego se convirtió en la Policía Judicial; aparatos con los que, como veremos más adelante en el caso Hurtado, se perfeccionaron los crímenes de Estado porque la esencia represiva asignada a ellos, por el sistema, no varió.

LOS INVOLUCRADOS

Luego de las conclusiones producidas por la Comisión Internacional, se iniciaron los procesos judiciales. El juicio penal fue impulsado exclusivamente por la familia Restrepo, el gobierno de Borja pese a las pruebas existentes se abstuvo de hacerlo.

Los abogados de Pedro Restrepo, presentaron acusación particular contra 32 personas entre las que se incluía a Luis Robles Plaza y Heinz

Moeller, ministros de Gobierno de Febres Cordero, pero en el transcurso del juicio fueron sobreseídos.

El juez Máximo Ortega confirmó la detención de cuatro agentes del SIC-P (Guillermo Llerena, Camilo Badillo, Doris Morán, Hugo España) e hizo extensivo el sumario, sindicando con órdenes de detención preventiva al General Gilberto Molina, Director Nacional de Investigaciones e Interpol (DINEI), en la época en que desaparecieron los menores; al coronel Gustavo Gallegos que reemplazó a Molina en la DINEI cuando este pasó al cargo de Comandante General de la Policía; al teniente coronel Trajano Barrionuevo, Jefe del SIC-P, a los tenientes Juan Sosa Mosquera y Edmundo Mera y otros (sargentos y agentes). Las disposiciones del juez sentaron precedente y constituyeron un hecho inédito en la administración de Justicia. La policía nacional en una actitud insólita para la opinión pública, pero plenamente explicable, dada su responsabilidad en el crimen, protagonizó una revuelta con su comandante Lenin Vinueza a la cabeza, organizando manifestaciones públicas y profiriendo amenazas a la familia Restrepo y a todo aquel que se solidarice con ella, incluidos los miembros de la prensa.

EL TRÁMITE (PASOS)

El gobierno de Febres Cordero en contubernio con la Policía Nacional, diseñó una estrategia y montó todo un andamiaje para negar la responsabilidad del Estado ecuatoriano en el crimen y procurar la

impunidad de los involucrados en la detención ilegal, tortura, asesinato, desaparición y ocultamiento del crimen de los hermanos Restrepo. Solo la fase de investigación extrajudicial demoró tres años y siete meses, sin resultado alguno; se obstruyó la labor de organismos de control constitucional, durante trece meses estuvo traspapelada la demanda presentada ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

En noviembre de 1994, siete años después de cometido el crimen, y cinco días después de que culminara su labor en Ecuador una delegación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia condenatoria contra 8 de los 33 sindicados en el caso de los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendi. El magistrado condenó tibiamente a dos años de prisión al General Gilberto Molina, ex-comandante de la policía, por el delito de encubrimiento, y, a penas que iban de 2 a 16 años de reclusión, a otros 7 policías, acusados de cómplices o autores materiales del delito. *Ninguno de los funcionarios de gobierno, responsables de la política de terror, fueron sancionados, para ellos la impunidad fue total.* Pedro Restrepo opinó estar conforme con el fallo, porque es un hito en la justicia del país el condenar a miembros de la policía, de diverso rango, en una desaparición forzada de personas, pero señaló que apelará, hasta que se incluya a los autores intelectuales.

Restrepo no dudó en calificar a la desaparición de sus hijos como un crimen de Estado. Durante su lucha se enfrentó a tres presidentes de la

República, seis ministros de Gobierno y varios presidentes del Congreso. Casi todos ellos buscaron encubrir o limitar los alcances y profundidad de las investigaciones. *Un analista comentó que ha sido condenada la ejecución del crimen, pero no la responsabilidad del poder.*

Era evidente la complicidad del sistema judicial, lo que motivó que después de agotar todos los recursos de la ley ecuatoriana, en agosto de 1997 la familia presente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, una petición en contra del Estado ecuatoriano, por violación de derechos protegidos por la Convención Americana: derecho a la vida; derecho a la integridad personal; derecho a la libertad personal; garantías judiciales; derechos del niño y derecho a la protección judicial.

EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL PROCESO O LA SENTENCIA.

Luego de más diez años de la detención ilegal, tortura, muerte y desaparición de Carlos Santiago y Pedro Andrés, con la denuncia en la etapa previa a la admisibilidad por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado ecuatoriano (representado por la Procuraduría General del Estado) durante una audiencia que se realizó el día 24 de febrero de 1998 en la sede principal de la OEA en Washington, reconoció ante este organismo internacional que, en este caso, se cometió un crimen de Estado y manifestó que aceptaba su culpabilidad y responsabilidad internacional, sobre los hechos ejecutados por sus

agentes de policía en la detención, tortura, muerte y desaparición de los jóvenes Restrepo, allanándose a la denuncia presentaba por los familiares. Este reconocimiento representa un precedente importante dentro del sistema interamericano de derechos humanos, pero no se ha logrado el total cumplimiento del acuerdo amistoso alcanzado a fin de lograr una reparación integral de la que habla la Convención Americana.

La actitud del Estado ecuatoriano se ha limitado al cumplimiento del pago de la indemnización pecuniaria, por intermedio del entonces Procurador General, Doctor Milton Álava. No existe ningún avance en el cumplimiento de otros puntos de la reivindicación internacional, tales como la obligación del Estado ecuatoriano de investigar los hechos a profundidad, juzgar a todos los responsables y restituir los restos de Carlos Santiago y Pedro Andrés.

Los autores intelectuales de este crimen de Estado, con la característica de lesa humanidad, por el contexto en el que fue cometido y por las condiciones que hemos descrito, nunca fueron declarados culpables y, por ende, sancionados; han empezado a morir llevándose a la tumba su impunidad, lo cual constituye un precedente funesto porque no solo atenta contra los derechos de sus víctimas directas, sino que desconoce los principios en que se funda el llamado “Estado de Derecho”, y ahora según la nueva Constitución “Estado Constitucional de derechos y justicia”.

3.3.1.2.- CASO JAIME HURTADO GONZÁLEZ, PABLO TAPIA Y WELLINTONG BORJA.

EL HECHO

El 17 de febrero de 1999, en la ciudad de Quito, en la calle Clemente Ponceentre Piedrahita y Hnos. Pazmiño, aproximadamente a las 13h35 fueron asesinados con certeros disparos de arma de fuego, los parlamentarios Jaime Hurtado González (principal), Pablo Tapia (alterno) y el asistente legislativo Wellington Borja, en circunstancias en que el Diputado Hurtado se dirigía a su oficina particular luego de participar en la sesión del H. Congreso Nacional. Pese a la nutrida presencia de efectivos policiales en la zona (puesto que aproximadamente a 30 metros del sitio del crimen esta la puerta de la ex Corte Suprema de Justicia con su respectiva escolta, 100 metros al oriente el acceso al Congreso Nacional, 100 metros abajo el Ministerio del Trabajo, etc.) el o los asesinos fugaron sin inconveniente alguno, a plena luz del día, después de recorrer un largo trecho a bordo de un automóvil BLANCO, marca SUZUKI FORZA, de placas PJY-064 que, una vez abandonado sería, según la policía, la pista para llegar a los criminales. Las víctimas quedaron tendidas en la calle y una de ellas, Jaime Hurtado, fue trasladado al hospital Eugenio Espejo que se encuentra a 200 metros, muchos minutos después, en una camioneta particular por iniciativa del público, llegó vivo pero ya era demasiado tarde. ¿Dónde estuvo la policía?

A cuarenta y ocho horas del asesinato de Jaime Hurtado y sus compañeros, la noche del 19 de febrero, en circunstancias en que el gobierno temía por su propia estabilidad, si no daba una respuesta a la creciente indignación de los ecuatorianos frente al horrendo crimen cometido; Mahuad, acompañado de su gabinete, de su coideario Presidente del Congreso Nacional Juan José Pons, del Comandante General de la policía Jorge Villarroel y, particularmente, de los Ministros de Defensa José Gallardo y Gobierno Vladimiro Álvarez Grau, en cadena nacional de televisión, presentó al país el "Informe de la Investigación Policial", con felicitaciones incluidas, según el cual el crimen estaba esclarecido. Obviamente, se trataba del montaje más burdo y miserable urdido por Mahuad, Álvarez Grau y el alto mando policial, para sepultar la verdad, esconder a los responsables y forjar la impunidad.

En resumen, en ese informe elaborado, supuestamente, a partir de las declaraciones del agente encubierto de la policía y de la DEA Washington Fernando Aguirre Freire, uno de los tres detenidos el 18 de febrero, junto con Cristian Steven Ponce y Serguei Merino, y para quien Vladimiro Álvarez pedía toda la atención, se establecía, según Aguirre, que "el asesinato de Jaime Hurtado era un favor al país" porque "estaba ligado a las FARC y organizaba un grupo guerrillero en Ecuador"; que los autores intelectuales del crimen eran, por esta causa, los paramilitares colombianos; los autores materiales un tal "Victorino", autor de los disparos y Gerardo Martínez alias "Milanta" que condujo el vehículo en el

que fugaron; y, los cómplices, los tres ecuatorianos detenidos y un cuarto llamado Michael Oña, que trabajaba en el Congreso Nacional, coincidentemente, en la oficina del diputado Demócrata Popular Lorenzo Saa, quien hizo todo el trabajo de espionaje a Jaime Hurtado en los días previos al crimen; personaje clave, al cual la policía tuvo el buen cuidado de encontrarlo dormido y ejecutarlo "en legítima defensa" la misma noche del crimen para evitar que hable, pues era obvio que "sabía demasiado" como reza el argot popular.

En definitiva, para Mahuad y su "acucioso" Ministro de Gobierno el caso estaba cerrado. Se habían "descubierto", en menos de 24 horas, a los autores intelectuales que eran los paramilitares colombianos, a los materiales que ya fugaron a Colombia el mismo día del crimen, a las 19h00, en un vuelo de Avianca, pese al "cierre de fronteras" y al "intenso operativo" montado por la policía y a los cómplices ecuatorianos que estaban detenidos. Semejante "eficiencia" de la policía lo menos que merecía era una felicitación y reconocimientos públicos.

Como era de esperarse tanto su partido, el MPD, como su familia y el país (80% según las encuestas) no creyeron en esta farsa inadmisible de Mahuad y condenaron el informe policial por ser *"forjado, lleno de falsedades, contradicciones, omisiones deliberadas e inclusive en el colmo de la audacia, de imputaciones calumniosas contra una de las víctimas, el diputado Jaime Hurtado González, pretendiendo mancillar su memoria, justificar el crimen, engañar a los familiares de los asesinados y*

a la opinión pública nacional e internacional respecto de los verdaderos móviles, autores, cómplices y encubridores de este execrable crimen e impedir su sanción; así como estigmatizar, criminalizar su actividad y la del partido al que pertenecía"[80] propiciando la impunidad. Por el contrario, señalaron, desde ese momento, que los autores intelectuales y materiales del crimen eran ecuatorianos, estaban en el entorno de Mahuad, formaban parte de una mafia económica y política ligada al gobierno y, vale ratificar ahora, al narcotráfico, como se demostró más tarde. El propio Carlos Castaño, jefe de los paramilitares colombianos, se encargó de corroborar esta verdad cuando afirmó, semanas después, a los medios de prensa colombianos y a un miembro de la Comisión Especial de Investigaciones que ellos nada tenían que ver en el crimen, por lo que esta "teoría" fue descartada por unanimidad, por la misma comisión.

El rechazo al informe y la exigencia popular obligaron a Mahuad a declarar que la Policía y las Fuerzas Armadas harían una segunda investigación, cosa que nunca se hizo y a nombrar, a regañadientes, una Comisión Especial de Investigación presidida por el Dr. Lenin Hurtado, hijo del legislador emepedista asesinado que fue la que realmente aportó a la investigación del caso.

[80] Proyecto de Demanda Internacional de la Familia Hurtado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¿Qué ocurrió en realidad?

Durante la segunda parte del siglo XX, América Latina se vio plagada de crímenes de Estado y de lesa humanidad como resultado de la aplicación de las doctrinas y leyes de Seguridad Nacional inspiradas por los Estados Unidos de Norteamérica, que disponían que las "fuerzas del orden" pongan acento en el combate a la subversión, al "enemigo interno" (según esta doctrina, toda persona u organización que cuestiona la validez y justeza del sistema imperante) y no en el cuidado de fronteras, orientación que se aplicó con mayor fuerza en las décadas del 60-70 del siglo pasado, principalmente por parte de las dictaduras del cono sur ante el desarrollo de la lucha social y revolucionaria, del triunfo de la revolución cubana y de la Unidad Popular con Salvador Allende en Chile; asunto que se perfeccionó luego en la época de auge del neoliberalismo, décadas de los 80-90, con la aplicación de la política de los llamados "Conflictos de Baja Intensidad" que tenía como eje central el "combate al comunismo", a la "izquierda", a la "revolución" a todo aquello que aparezca como "estatista", que debía ser destruido desde sus raíces, poniendo énfasis no solo en el campo militar sino en el ideológico y político, en la propaganda, en las campañas de desinformación y psicológicas que vinculen artificialmente a la guerrilla con el narcotráfico, para combatirla más fácilmente como "narcoguerrilla", apoyados en el principio de que *"para alcanzar el objetivo de eliminar físicamente al adversario es necesario antes deslegitimarlo, aislarlo, hasta que deje de ser alternativa política*

susceptible de consolidación".[81] Así junto a las ofensivas militares se lanzan ofensivas publicitarias que muestran al adversario como "terrorista", "cruel", "inhumano", "enemigo de la religión", etc. recurriendo a testimonios falsos, montajes y falsificación de fotografías, audios, videos, etc.

Así nace la "seguridad cooperativa" entre los ejércitos de A.L. aprobada en la reunión de 34 Ministros de Defensa en 1995; para formar ejércitos multinacionales, convertir a los ejércitos "nacionales" en ejércitos de ocupación en sus respectivos países, crear grupos irregulares de combate como los ejércitos de "contras" en Nicaragua o los "grupos paramilitares" en Colombia y "resolver cualquier conflicto limítrofe porque atenta a la paz regional". La acción de la insurgencia en Colombia debía ser elevada a la categoría de conflicto regional para justificar la intervención extranjera, la implementación de bases militares norteamericanas, etc.

Esta política elaborada por el Consejo de Seguridad Interamericana en mayo de 1980 y conocida como Santa Fe I y luego reelaborada en 1993 como Santa Fe II, tuvo como artífices a los presidentes ultraconservadores Reagan y Bush (padre) y como instrumentos dóciles y serviles a Uribe (autor de la política de Seguridad Democrática) en Colombia y a Mahuad (suscriptor de la infamante "paz con el Perú y autor

[81] Doc. Santa Fe. Las relaciones interamericanas: Escudo de la seguridad del nuevo mundo y espada de

la proyección del poder global de Estados Unidos. L. Francis Bouchey, Roger W. Fontainte y otros.

del feriado bancario entre otros “milagros”) en el Ecuador, con el apoyo incondicional de los grandes medios de comunicación.

El triple asesinato de febrero de 1999 fue cometido porque el gobierno de Mahuad corría peligro de desmoronarse, como en realidad ocurrió un año más tarde, y Jaime Hurtado podía ser el detonante. Según se pudo establecer luego, Jaime le pisaba los talones al gobierno porque investigaba la existencia, en su interior, de una mafia económica y política que financió su campaña y estaba ligada a la banca y al narcotráfico, lavando dinero sucio; la misma que incluía a Medardo Cevallos Balda (que según el Diario Hoy aportó 300.000 USD), sus hijos Medardo y Alberto Cevallos Gómez Piñan, Olegario Orellana (Gobernador de los Ríos) y a la familia del capitán Byron Viteri (diputado por Los Ríos).

En efecto, el Dr. Sócrates Navas, Intendente de Bancos de Portoviejo, atendiendo un pedido del Subjefe antinarcóticos de Manta Teniente Carlos Pozo Pozo, solicitó mediante oficio IRB-110-98, del 18 de marzo de 1998, a todas las instituciones financieras “que con la urgencia y reserva que el caso amerita” “con el fin de atender el pedido de un órgano antinarcóticos del país” remitan toda la información de los movimientos de las cuentas bancarias de Medardo Cevallos Balda. Jaime Hurtado, enterado de esta situación solicitó al Presidente del Congreso Nacional, mediante oficio del 18 de enero de 1999, que recabe una copia certificada del oficio del Dr. Navas, así como el trámite final que se dio a ese pedido.

Jaime Hurtado hizo este requerimiento porque estaba enterado que no solo que no se dio trámite al pedido del Dr. Navas, sino que cuando este informó, el 23 de marzo de 1998, al Secretario General de la Superintendencia de Bancos Camilo Valdiviezo Cueva de la gestión que estaba realizando, fue amonestado y días después destituido de su cargo por José Morillo Battle, Superintendente de Bancos y pariente cercano de Manuel Vivanco Riofrío, luego de dejar insubsistente el pedido que había hecho a las instituciones bancarias. Por su parte, Valdiviezo se dirigió el 24 de marzo al Teniente pozo, indicándole que la información que el pedía no procedía porque estaba sujeta a "sigilo bancario". ¡Insólito! Camilo Valdiviezo Cueva, luego de un reclamo de Cevallos Balda, dejó "de urgencia" su puesto de mayor jerarquía en Quito, Secretario General, para ir a Manta a sustituir a Navas, quien, adicionalmente, terminó en la clínica fruto de las amenazas que recibió.

Conviene señalar que Medardo Cevallos Balda y sus hijos Medardo y Alberto Cevallos Gómez Piñan; amasaron, en tiempo récord, una inconmensurable fortuna que incluía a Bancomex, empresas exportadoras, Flota pesquera, aviones, un diario manabita, etc. tenían, además, (según la confesión del propio Cevallos en la CEI[82]) desde hace muchos años, como parte de su clan financiero a Eduardo Mahuad, hermano del Presidente de la República, responsable de los seguros de sus empresas; y, a "Manuel Vivanco Riofrío, (acusado y glosado por

[82] Comisión Especial de Investigación, Caso Hurtado.

desaparecer en Petroecuador la multimillonaria suma de 293.919 millones de sucres) hermano de Patricio Vivanco, (embajador en la OEA, Procurador del Municipio de Quito en la alcaldía de Mahuad en 1994, Presidente del Tribunal Supremo Electoral en 1998 cuando este ganó la presidencia con fundadas sospechas de fraude)[83] y a Patricio Peña, ex-gerente del diario El Metropolitano, a quien el gobierno auspicio el nombramiento al directorio del Banco Central…"[84] Todos investigados por Jaime Hurtado desde el Congreso.

Serían, precisamente, Medardo Cevallos Balda y sus hijos Medardo y Alberto Cevallos Gómez Piñan, entre otros, los autores intelectuales del crimen, según Lenin Ordoñez, guardaespaldas de la familia, que declaró dentro del proceso, lo siguiente: "Mientras estábamos conversando, timbró el teléfono de la empresa y el ingeniero Medardo Cevallos recibió una llamada. Saludó diciendo: "¿Qué fue, hermano, cómo estás?; escuchó algo que le decían al otro lado de la línea y, sorprendido, dijo: *Jaime Hurtado, ese negro hijo de puta qué se ha creído; posteriormente, luego de escuchar algo de la otra persona con la que hablaba, manifestó: 'Narcotráfico, lavado de dinero, este negro hijo de puta no nos va a*

[83] el añadido en paréntesis es nuestro

[84] "Jaime Hurtado, Jaime del Pueblo", ¿Porqué se cometió este crimen de Estado?, Ediciones Patria Nueva, MPD, Quito, 1.999. Pág. 57

chantajear más, tenemos que hablar con papá y reunirnos para tomar una decisión...”[85]

Confirmando el poder que tenía, pese a estar investigado, Medardo Cevallos Balda, fue nombrado por Jamil Mahuad Embajador en México, sitio clave para el narcotráfico, en diciembre del 98; el 18 de enero del 99 Jaime Hurtado hace el pedido a Juan José Pons para investigar a todos estos personajes y, exactamente, un mes después, el 17 de febrero es asesinado. En los días previos, él y su Partido fueron objeto de amenazas, provocaciones e intentos de detención por parte de la policía; de asalto y esculcamiento a su oficina en el Congreso Nacional, durante la noche, sin que la escolta legislativa vea ni oiga nada; de allanamiento a los locales del MPD en Guayas, se acusa de estallidos de violencia al MPD y se lo liga a grupos presuntamente armados, lo que evidenciaba claramente que estaba siendo objeto de estudio, espionaje y persecución para garantizar y justificar la ejecución del crimen.

Según la declaración de Washington Aguirre mutilada por Mahuad en la cadena nacional, altos mandos de la policía (capitanes Edison Gallardo, Patricio Viteri, Mayor Fabián Solano de la Sala, agentes Vivanco, Acurio, etc.) conocían que el crimen se estaba preparando porque el mismo les informó en el aeropuerto Mariscal Sucre, el 9 de febrero de 1999, en momentos en que se preparaba para recibir a uno de los asesinos. Es

[85] ¿Quién mató a Jaime Hurtado? Revista Blanco y Negro, publicada el 19 de febrero de 2007. *www.explored.com.ec/*

obvio también que la DEA estaba al tanto, pues las llamadas telefónicas realizadas a esa oficina desde los teléfonos comprados exclusivamente para preparar el crimen, así lo atestiguan.

Por su parte, “el 18 de mayo de 1999, el Diario La Jornada de México, publica una nota que tiene como fuente la agencia IPS, en la que se vincula al Embajador Ecuatoriano en México, Medardo Cevallos Balda y al Procurador General del Estado Dr. Ramón Jiménez Carbo, con el asesinato del “líder opositor Jaime Hurtado”. La comisión investigadora ya tenía algunas versiones al respecto.

Un hecho extraordinariamente importante para avanzar en el esclarecimiento de este crimen ocurre en Ambato, el 16 de febrero de 2000 con la detención y posterior declaración del ciudadano Lenin Ordóñez, guardaespaldas y empleado de confianza de la familia Cevallos Balda, quien un mes antes había cometido un robo en la empresa empacadora Pecia de propiedad de los Cevallos Gómez Piñán, según él, para exigir que se le pague la liquidación por los servicios prestados a esa familia. Una vez trasladado a Manta admite el robo pero realiza declaraciones que involucran a los Cevallos Balda/Gómez Piñán en la muerte de Marco Palma y Jorge Mero, dos ciudadanos que desaparecieron en Manta el 16 de mayo de 1997 y días después aparecieron muertos en la provincia del Guayas, luego de haber cometido un presunto robo en Manabí Motors una empresa de propiedad de los Cevallos. Ordoñez, en esa misma declaración señaló a los Cevallos Balda

y Gómez Piñan como presuntos autores intelectuales del triple crimen de Hurtado, Tapia y Borja y señaló como posibles autores materiales a Freddy Contreras, Vicente Domínguez y Johnny Menéndez, gente de confianza de los Cevallos Balda/Gómez Piñán.

LOS INVOLUCRADOS

La esencia de las acusaciones particulares presentadas primero por la familia de Pablo Tapia y luego de Jaime Hurtado y Wellington Borja radicaba en tres aspectos: Es un crimen de Estado, los autores están en Ecuador y no debe haber impunidad para ellos.

La forma como Jamil Mahuad, sus Ministros de Gobierno y Defensa, Vladimiro Álvarez y José Gallardo, respectivamente, el Comandante General de la Policía Jorge Humberto Villarroel y algunos miembros del alto mando buscaron justificar tamaño crimen de lesa humanidad, los convertía en sospechosos inmediatos de estar involucrados en el mismo, por eso la acusación particular presentada por los familiares de las víctimas los incorporó a ellos, a un conjunto de oficiales y miembros de tropa que conocieron del crimen, al fiscal Juan Núñez Sanabria que fue copartícipe en la ejecución de Michael Oña, a los tres detenidos al día siguiente del crimen, a Henry Gil Ayerbe, “Milanta”, “Victorino” y a todos aquellos que se develaron en las investigaciones presumariales con serios indicios de responsabilidad criminal como la Familia Cevallos Balda

y sus empleado Freddy Contreras Luna, entre otros. En total fueron una treintena de acusados.

WASHINGTON FERNANDO AGUIRRE FREILE, estado civil casado, de ocupación agente encubierto de la Policía Nacional y de la DEA Departamento de Estado y Antinarcóticos con el código No. 2QA-007;

CRISTIAN STEVEN PONCE SALAS, de estado civil casado, de negociante informal de casimires, armas y otros, colaborador de la Policía Nacional (INTERPOL) según su declaración preprocesal;

SERGEY CARLOVICH MERINO PERVOUSHINA, de estado civil soltero, de ocupación comerciante, Administrador del almacén de armas y artículos de caza y pesca SAFARI SPORTS;

FREDDY SIMON CONTRERAS LUNA, de estado civil casado, de ocupación guardia de seguridad de la familia Cevallos Balda, y ex miembro de las Fuerzas Armadas, (Agente de Inteligencia de la Fuerza Aérea.)

MEDARDO CEVALLOS GOMEZ PIÑAN, de estado civil casado, de profesión Ingeniero Comercial.

HENRY WILBERTH GIL AYERBE, de estado civil casado, de ocupación "comerciante";

CAPITAN DE POLICIA PABLO MANUEL AGUIRRE MUÑOZ, de estado civil casado, profesión oficial de la Policía Nacional. Jefe de la Sección de Coordinación del Centro de Inteligencia y coordinación Conjunta de la Policía Judicial del Ecuador.

MAYOR DE L APOLICÌA FABIÁN SOLANO DE LA SALA BROWN, de estado civil casado, de profesión Oficial de la Policía Nacional, Jefe del Centro de Inteligencia y Coordinación Conjunta de la Dirección Nacional de la Policía Judicial del Ecuador

CAPITAN DE POLICÌA BYRON EDUARDO VITERI ESTEVEZ, de estado civil casado, de profesión oficial de la Policía Nacional;, Jefe de Control Migratorio del Aeropuerto "MARISCAL SUCRE",

CAPITAN DE POLICÌA EDISON EDUARDO GALLARDO BEDON, de estado civil casado, de profesión Oficial de la Policía Nacional, Jefe de Control Migratorio del Aeropuerto "MARISCAL SUCRE",

CABO PRIMERO DE POLICIA WILSON WIMBERLEY ACURIO BARRIGA, de estado civil casado, de profesión miembro de la Policía Nacional. miembro del Centro de Inteligencia y Coordinación Conjunta de la Dirección Nacional de la Policía Judicial del Ecuador

CABO SEGUNDO DE POLICÌA SANTOS GELACIO VIVANCO TORRES, de estado civil casado, de profesión miembro de la Policía Nacional, miembro del centro de inteligencia y Coordinación Conjunta de la Dirección Nacional de la Policía Judicial del Ecuador;

GENERAL DE POLICÌA GUILLERMO SALAS ALMEIDA, de estado civil casado, de profesión Oficial de la Policía Nacional, Director Nacional de la Policía Judicial de la Policía Nacional;

MAYOR DE POLICÌA RODRIGO MARCELO SUAREZ SALGADO, de estado civil casado, de profesión Oficial de la Policía Nacional, Jefe de la Brigada de Homicidios de la Policía Judicial de Pichincha;

CORONEL DE POLICÌA FELIPE MONCAYO MEJÍA, de estado civil casado, de profesión oficial de la Policía Nacional, Jefe Provincial de la Policía Judicial de Pichincha;

TENIENTE DE POLICÌA CARLOS BLANCO DAVILA, de estado civil casado, de profesión oficial de la Policía Nacional, "Oficial Investigador";

TENIENTE DE POLICÌA JUAN SORIA TRELLES, de estado civil casado, de profesión oficial de la Policía Nacional, Oficial del GRUPO DE INTERVENCIÓN Y RESCATE (GIR)

TENIENTE DE POLICÌA IVAN VEGA MADERA, de estado civil casado, de profesión oficial de la Policía Nacional, "Oficial Investigador";

CABO SEGUNDO DE POLICÌA WALTER CANALES, de estado civil casado, de profesión miembro de la Policía Nacional;

SUBTENIENTE DE POLICIA RAMIRO JARAMILLO CISNEROS, de estado civil casado, de profesión miembro de la Policía Nacional; "Oficial Investigador";

DR. JUAN EVANGELISTA NUÑEZ SANABRIA, de estado civil casado, de profesión Abogado, Agente Fiscal Segundo de lo Penal de Pichincha;

MARIO JAVIER CAMACHO SWOBODA, estado civil casado, ocupación comerciante;

ING. RAMON BRAVO MERA, de estado civil casado, de profesión Ingeniero.

NN (A) MILANTA; NN (A) VICTORINO

La cúpula policial lejos de llevar adelante la segunda investigación ofrecida por Mahuad, de buscar el esclarecimiento del crimen, tan pronto como los familiares de las víctimas presentaron la acusación particular reaccionó buscando intimidar a todos aquellos que se atrevieran a cuestionar su informe y acusarla, amenazando, en el colmo del cinismo y la audacia, con juicio penal al Dr. Lenin Hurtado, lo que generó no solo la solidaridad con los familiares de las víctimas sino una condena generalizada a la policía.

EL TRÁMITE

Haría falta escribir algunos libros para narrar las vicisitudes que ha tenido este proceso que lleva 11 años y en el cual han sido las instituciones del Estado llamadas a contribuir al esclarecimiento del mismo, las que han puesto los mayores obstáculos, empezando por los miembros de la Policía que institucionalmente y, con consigna, buscaron enredarlo y retardarlo; pasando por la fiscalía que nunca acusó y que, por el contrario, complicó el proceso con dictámenes absurdos y mañosos como el de la Fiscal Elsa Moreno que, según las organizaciones de derechos humanos, ES UN MONUMENTO A LA IMPUNIDAD porque diera la impresión que nunca leyó el proceso ni participó en él; continuando con la acción de los

jueces y demás operadores de justicia, que han hecho causa común para que el caso no se esclarezca.

Gracias a la persistencia de las familias y del Partido en el que militaron las víctimas se ha conseguido hasta hoy la condena a 16 años de reclusión de Freddy Contreras y de Cristian Steven Ponce, ambos autores materiales del crimen, pero no constituye sino una gota de agua en el desierto de la búsqueda de justicia. *Otros autores materiales y la totalidad de los autores intelectuales del crimen están paseando su impunidad y avergonzado a la justicia y al país.*

Una apretada cronología de los principales actos e incidentes procesales nos permite evidenciar esta verdad.

- 1999, 17 de febrero: Desconocidos asesinan al diputado Jaime Hurtado, su alterno Pablo Tapia y al asistente legislativo Wellington Borja.
- 1999, 19 de febrero: la Jueza Segunda de lo Penal de Pichincha dicta auto cabeza de proceso.
- 1999, 19 de febrero: Detienen a Washington Aguirre, Sergei Merino y Cristian Ponce, sospechosos.
- 1999, 24 de marzo: Familiares de Pablo Tapia presentan acusación particular contra el Mayor de Policía Fabián Solano de la Sala Brown, entre otros.

- 1999, 14 de abril: El Presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Quito, dicta un SEGUNDO AUTOCABEZA DE PROCESO sindicando al Mayor de Policía Fabián Solano de la Sala Brown y otros.
- 1999, 21 de abril: Lenin Hurtado presenta la acusación particular en contra del Gral. Jorge Humberto Villarroel Merino, Comandante General de la Policía Nacional y otros.
- 1999, 25 de mayo: El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, dicta una providencia con fuerza de auto, mediante la cual se inhibe de seguir substanciando el proceso penal que investiga a los responsables de este crimen.
- 1999, 9 de junio: el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, dicta un decreto mediante el cual dispone que la Ministra Fiscal se pronuncie, frente al auto de inhibición dictado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito.
- 1999, 16 de junio: La Dra. Mariana Yépez, Ministra Fiscal declara improcedente la inhibición del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito contraponiéndose a la opinión de muchos destacados juristas que sostenían que era el Presidente de la Corte Suprema de Justicia quien debía sindicar al Gral. Villarroel, por así disponerlo el numeral 6 del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

- 1999, 6 de julio: El doctor Héctor Romero Parducci, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, dicta un auto inhibitorio absteniéndose de tramitar el juicio penal, disponiendo su inmediata devolución al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito y, en relación al acusado General Villarroel dice "*dicho acusado estaría sometido a la jurisdicción policial y no a la jurisdicción penal común*". Pretendiéndose de esta manera que sean los "Jueces Policiales" quienes juzguen un caso en el que han sido acusados directamente.
- 1999, 14 de Septiembre: Se remite el proceso a la presidencia de la Corte Nacional de la Policía Nacional con el objeto que se conozca y resuelva lo que corresponda al General Superior Jorge Humberto Villarroel Merino.
- 1999, 14 de Septiembre: La Corte superior califica la acusación particular presentada por el Dr. Lenin Hurtado y la Sra. Julia Verónica Montaño y se acepta el trámite y se hace extensivo el sumario al General Guillermo Salas Almeida, Coroneles de Policía de Estado Mayor Ricardo Ayala Abarca y Felipe Moncayo Mejía; al mayor de policía Rodrigo Suárez Salgado y otros.
- 1999, 20 de septiembre: El Presidente de la Corte de Justicia de la Policía Nacional, Gral. Superior Lenin Vinueza Mideros anuncia al señor Presidente de la Corte Superior de Quito su competencia

para el conocimiento y juzgamiento de la prenombrada causa. *Se inicia un incidente de competencia.*

- 1999, 22 de septiembre: Mediante Providencia el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito no cede y contradice la competencia anunciada por el señor Presidente de la Corte de Justicia de la Policía Nacional, por lo cual el proceso pasa a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- 1999, 11 de octubre: Mediante Providencia la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia pone en conocimiento de la partes la recepción del incidente de competencia suscitado entre el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito y el Presidente de la Corte de Justicia de la Policía Nacional.
- 1999, 13 de octubre: la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia solicita escuchar en audiencia tanto al acusador particular como a los procesados para el día 18 de octubre de 1999; providencia que el Presidente de la Corte de Justicia Policial solicita sea revocada; el 11 de octubre de 1999 la Primera Sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia la deja en suspenso.
- 1999, 22 de octubre: La Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia niega la petición de revocatoria solicitada por el Gral. Lenin Vinueza y señala el día 25 de octubre de 1999, para que se realice la audiencia antes mencionada, la misma que no se

pudo realizar en esa fecha puesto que la función judicial estuvo en paro, por lo que se vuelve a señalar el 8 de noviembre.

- 1999, 28 de octubre: El Presidente de la Corte de Justicia de la Policía Nacional se ABSTIENE de instruir sumario en contra del General Superior Jorge Humberto Villarroel Merino, por cuanto considera que "no ha cometido ninguna infracción en el ejercicio de sus funciones". Se inicia un proceso de impunidad que podría generalizarse, ya que reclamaba también competencia para juzgar a los otros policías implicados.
- 1999, 25 de octubre: Los acusadores particulares acuden a la audiencia concedida por la primera sala de lo penal de la corte Suprema de justicia y exponen sus argumentos rechazando el pedido de competencia realizado por el Presidente de la Corte policial.
- 1999, 22 de noviembre: a nueve meses del crimen, 273 días, el proceso continuaba estancado por los múltiples incidentes procesales protagonizados por los acusados de la policía para dirimir la competencia. No se habían evacuado ni el diez por ciento de las diligencias del sumario. En enero y febrero del 2000 se lograron avances en algunas de ellas que proporcionaron nuevos elementos al proceso investigativo. A un año del crimen el juicio recién se iniciaba.

- 2000, 6 de marzo: La Presidencia de la Corte Superior de Justicia *hace extensivo el sumario contra Medardo Cevallos Gómez Piñán, Ramón Bravo, Freddy Contreras y Lenin Ordóñez Ortiz.* Con este antecedente *se llama a declarar al ciudadano Medardo Cevallos Gómez Piñán y a otros como Manuel Vivanco Riofrío, Eduardo Mahuad y al propio ex Presidente de la República Jamil Mahuad, sin que ninguno de ellos comparezca.*
- 2000, 16 de marzo: Detienen a Freddy Contreras y Vicente Domínguez, en Yaguachi, por su presunta participación en la muerte de Palma y Mero.

- 2000, 8 de mayo: La Presidencia de la Corte Superior de Justicia, a pedido de la Ministra Fiscal Distrital, Dra. Yolanda Paredes y del abogado de la parte acusadora, Dr. Lenin Rosero, *hace extensivo el sumario contra Medardo Cevallos Balda*, ex Embajador del Ecuador en México, por lo que el caso pasa a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

- 2000, 12 de junio: El Presidente de la Corte Suprema *emite un auto inhibitorio,* mediante el cual ordena devolver el juicio al Presidente de la Corte Superior de Quito, *aduce que no existen suficientes indicios de presunción de la participación de Medardo Cevallos Balda en el delito.* Desechó, sin una argumentación convincente, el fundamento de la ampliación del sumario sustentado, de acuerdo a

lo señalado por la Fiscal y el Presidente de la Corte Superior de Justicia, en el Informe Policial 1127-PJP-P del 4 de marzo del 2000 y que hace referencia a la detención y declaraciones del señor Lenin Ordóñez Ortiz.

- 2000, 2 de agosto: El Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, sentencia a seis años de reclusión por el delito de "ASOCIACIÓN ILÍCITA" a los tres detenidos por el caso Hurtado: WASHINGTON FERNANDO AGUIRRE FREILE, CRISTIAN PONCE Y SERGEY MERINO.

- 2000, 18 de diciembre: El Dr. Jenner Larreátegui Russo, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito dictamina el cierre del sumario sin evacuar un sinnúmero de diligencias de vital importancia que quedaron pendientes.

- 2000, 21 de diciembre: El Dr. Lenin Hurtado, en su calidad de procurador común de la parte acusadora FORMALIZA LA ACUSACIÓN PARTICULAR, solicitando además la reapertura del sumario, a fin de que se realicen diligencias pendientes de vital importancia para el esclarecimiento del caso.

- 2001, 22 de enero: Se reabre el sumario por el plazo de 10 días y el Presidente de la Corte Superior de Justicia, a petición de la parte acusadora, dispone que se recepten declaraciones de una serie de policías testigos, sin embargo, apenas comparecieron dos de 15 y el abogado de los Policías acusados, una vez más, en clara

intención de obstaculizar el esclarecimiento de la verdad, solicitó que se cierre nuevamente el sumario. Tampoco se receptaron los testimonios de quince civiles y los testimonios ampliatorios de Washington Aguirre y Cristian Ponce.

- 2001, viernes 23 de marzo: Se deja en libertad a Serguey Merino.
- 2001, miércoles 4 de abril: Se deja en libertad a Cristian Ponce.
- 2001, viernes 18 de mayo: Liberado Washington Aguirre.

Con estas liberaciones amparadas en las rebajas del dos por uno por "buena conducta", pese a los incidentes que protagonizaron en reclusión y añadido uno más de rebaja por el año jubilar, los tres criminales apenas cumplieron dos de los seis años a los que fueron condenados por asociación ilícita y se abrían, de par en par, las puertas de la impunidad.

- 2001, 6 de agosto: Irónicamente, el Juez de la causa acoge el pedido de los acusadores, siete meses después, y llama a rendir testimonio ampliatorio a Cristian Ponce y Washington Aguirre, obviamente no concurrieron, salieron en libertad en mayo, fugaron con la venia oficial y se hallaban fuera del país, como se confirmó mas tarde.

En base a indagaciones de la CEI[86] se encontró evidencias de que el presunto autor material del asesinato de los Diputados Jaime Hurtado

[86] Comisión Especial de Investigación del Caso Jaime Hurtado.

González, Pablo Tapia y del asistente legislativo Wellington Borja, sería el ciudadano FREDDY SIMÓN CONTRERAS LUNA, guardaespaldas y hombre de confianza del ex Embajador del Ecuador en México, Dr. Medardo Cevallos Balda. La CEI solicitó informaciones e indagaciones a fin de confirmar o no esta supuesta participación, para lo cual se pidió la ampliación de su declaración en el juicio. Cabe señalar que en esta declaración Contreras cae en una serie de contradicciones.

- 2002, 25 de febrero: El Dr. Fabián Jaramillo Tamayo, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante providencia, declara concluida la reapertura del sumario.

Cerrado el sumario debía emitirse el dictamen fiscal, pero, el proceso pasó por las manos de tres fiscales que se excusaron de hacerlo, uno de ellos, Jorge W. German Ramírez, incluso se declaró "enemigo manifiesto" de los acusadores particulares.

- 2002, 26 de julio: La Dra. Elsa Moreno Orozco emite su Dictamen Fiscal, el mismo que fue cuestionado por la CEI y la parte acusadora, señalando que "contiene una serie de errores, confusiones, mutilaciones deliberadas, imprecisiones y que se constituye en una copia textual imprecisa de extractos de piezas procesales sin coherencia ni relación con los folios del juicio, a más que cambia nombres y circunstancias".

- 2003, 23 de octubre: El Dr. Fabián Jaramillo Tamayo, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, emite auto de llamamiento a plenario, en el que se absuelve a todos los elementos de la Policía Nacional y solamente se llama a plenario a los mencionados en el famoso “Informe de Investigación Policial” presentado por Mahuad, es decir a Washington Fernando Aguirre, Cristian Ponce como autores del crimen; Sergey Merino, en calidad de encubridor; a “Milanta”, a Henry Gil Ayerbe y a Freddy Simón Contreras Luna, quien es implicado en el caso por las investigaciones de la CEI. Insólito no se llamó a plenario a “Victorino”, (el autor de los disparos según la policía) porque la Fiscal Moreno la confundió con Henry Ayerbe como una misma persona.
- Tras el dictamen fiscal, el Presidente de la Corte Superior de Quito ordenó la captura de los acusados y la Policía emitió el pedido internacional de captura, pues ellos habían salido del país, de esta forma, los juicios se suspendieron. Esto último fue ratificado en diciembre de 2005, mediante una providencia del ex presidente de la Corte Superior de Quito, Alberto Moscoso.
- 2005, diciembre: Sentencian a 16 años de reclusión a Freddy Simón Contreras Luna, como autor material del crimen.
- 2007, febrero: Cristian Steven Ponce Salas es detenido en Estados Unidos por una infracción de tránsito, extraditado

inmediatamente al país y sentenciado a 16 años de reclusión como autor material del crimen.

- 2009, Washington Aguirre Freire es detenido en Estados Unidos y su extradición se encuentra estancada. La cancillería del Ecuador debe responder al respecto.
- 2009, abril. Henry Gil Ayerbe es detenido en Colombia y también su extradición está pendiente y depende de la acción del Gobierno de Correa.

EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL PROCESO O LA SENTENCIA.

Al 17 de febrero del 2010, esto es a once años de cometido este crimen de lesa humanidad, el juicio continúa en espera de una resolución y habría prescrito de no mediar una resolución expresa, en sentido contrario, de la Asamblea Constituyente de Montecristi. Cerca de medio centenar de cuerpos y alrededor de 10000 páginas tiene el proceso por el asesinato de Jaime Hurtado y sus compañeros, la función judicial no cumplió con su deber constitucional de impartir justicia, se negó el debido proceso y, a nivel estatal, se creó todo una maraña para impedir que este se esclarezca. Hasta el momento todos los autores intelectuales se encuentran en la impunidad y apenas solo dos materiales han sido sentenciados. Es evidente que la ejecución extrajudicial de Jaime Hurtado, Pablo Tapia y Wellington Borja, fue concebida y organizada para que quede en la impunidad, haciendo uso del poder político asentado en

el poder económico y la corrupción, echando mano de múltiples mecanismos que resumimos en los siguientes:

1. Se forjó el informe policial emitido en cadena de radio y televisión, en base a la versión de uno de los implicados Washington Fernando Aguirre, la misma que fue mutilada a fin de ocultar su condición de agente encubierto de la Policía Nacional y de la DEA, los verdaderos móviles y autores del crimen y el conocimiento que tuvieron oficiales de la policía de migración y de antinarcóticos, de que se lo estaba preparando.

2. Se ejecutó a uno de los implicados que era testigo clave en el esclarecimiento del crimen y se permitió la huída de otro.

3. El informe policial entregado a las 48 horas del crimen sirvió de pretexto para no realizar ninguna otra investigación, pese al lírico y forzado anuncio de Mahuad, de hacerla tanto en el Ecuador como en Colombia.

4. La policía no investigó importantes pistas entregadas por la Comisión Especial creada por el propio gobierno para investigar el caso habiendo, por este hecho, desaparecido importantes evidencias por el paso del tiempo.

5. Luego de varios llamamientos, que retardaron el proceso judicial, los testigos miembros de la Policía Nacional que comparecieron a

dar su testimonio, se declararon parcializados, con el claro propósito de invalidarlo.

6. La mayoría de los testigos civiles no concurrieron a presentar su declaración aún cuando el Juez ordenó su presencia por intermedio de la fuerza pública, pues esta jamás cumplió lo ordenado por el Juez.

7. La actitud de la fiscalía fue por decir lo menos, absolutamente pasiva, sino cómplice. De las 63 primeras diligencias, la fiscalía no concurrió a 25 y de las que asistió solo realizó preguntas en 15.

8. Los acusados de la policía nacional, se negaron a comparecer a las diligencias procesales, así como a rendir declaraciones dentro del juicio.

9. La Comisión Especial creada para investigar el triple asesinato fue hostilizada, acusada de neófita en un claro intento de desprestigiar su actividad y finalmente disuelta por el Gobierno de Palacio, su Presidente también sufrió amenazas.

Agotadas las posibilidades de que se haga justicia en el país, los familiares de las víctimas y su Partido han resuelto concurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para presentar la Demanda Internacional en contra el Estado Ecuatoriano, transcribimos una pequeñísima parte del proyecto de Demanda:

“FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se violentó el artículo 4, numeral 1ro de la Convención Americana sobre el DERECHO A LA VIDA, se ha comprobado que el triple asesinato se configura como un delito con responsabilidad del Estado antes, durante y después de ejecutado el mismo.

- Existió un conocimiento previo, por parte de oficiales y agentes de la Policía Nacional, de la preparación del atentado en contra de la víctima
- Se omitieron medidas precautelares, no se protegió la vida y la integridad, la víctima quedó indefensa y se estimularon actitudes que crearon un ambiente en su contra y de su partido.
- Con posterioridad al crimen no se tomaron medidas efectivas que favorezcan a las víctimas y que impidan la fuga de los criminales
- Se construyó una coartada que fue oficializada por el Gobierno criminalizando a las víctimas, protegiendo a los verdaderos autores del delito y cerrando la investigación del crimen.
- Oficiales y agentes policiales encargados de la investigación conocieron de las evidencias por ellos presentadas, antes de la investigación. Previo conocimiento de pruebas.
- Se desestimaron evidencias y se ejecutó a uno de los testigos e implicado clave.
- Se cerró toda investigación por parte de los organismos especializados del Estado.

- Se configuró un proceso judicial que ha favorecido la impunidad.” [87]

[87] Proyecto de Demanda Internacional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Jaime Hurtado.

4. DISCUSIÓN.

4.1 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.

En el Proyecto de tesis se planteó un objetivo general y dos objetivos específicos, los mismos que se verificaron de la siguiente manera:

4.1.1 OBJETIVO GENERAL.

Realizar un estudio jurídico, analítico, crítico y doctrinario de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a los delitos de lesa humanidad.

Este objetivo se verifica suficientemente con el análisis realizado, de manera detenida, en el capítulo que se refiere a la Revisión de Literatura sobre los Crímenes de lesa humanidad y la Ejecución extrajudicial, cuyo marco teórico conceptual y sus repercusiones constitucionales se encuentran consignados en los numerales 1.1.1 referido a la Historia: evolución y origen de estos delitos a nivel general y, de manera más específica, en América Latina y el Ecuador y 1.2.1, 1.2.2, que tratan sobre la relación jurídica de la problemática planteada y la legislación comparada, en los que se dio particular importancia al estudio de las limitaciones e inconsistencias observadas en la Constitución del Ecuador, que se encontraba, y aún se encuentra, rezagada frente a la legislación internacional en materia de delitos de lesa humanidad.

La investigación de campo, también aportó significativamente a la verificación de este objetivo, particularmente, mediante las respuestas

consignadas en las preguntas 4, 8 y 9 de la entrevista realizada a los especialistas (fiscales y jueces), a los familiares y a los miembros de organizaciones de Derechos Humanos, sociales y políticas, que tenían o tienen relación con las víctimas; así como, de las respuestas registradas en las preguntas 5, 6, 9, de la encuesta que se aplicó a los abogados en libre ejercicio profesional. Todos ellos evidenciaron los inmensos vacíos que hasta hoy existen, en materia constitucional, en torno a los delitos de lesa humanidad y a las ejecuciones extrajudiciales, lo que permite niveles extremos de impunidad.

La verificación de los objetivos específicos también contribuye a la verificación del objetivo general.

4.1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

4.1.2.1 Demostrar que los autores de crímenes de lesa humanidad quedan en la impunidad porque dichos delitos no están explícitamente contemplados en la Constitución del Ecuador y, por ende, tampoco en la ley secundaria que los tipifique y sancione.

Este primer objetivo específico se cumple con los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los profesionales del derecho en las preguntas 4, 5, 6, 7 y 9, en los que ellos confirman que jamás litigaron con la figura de los delitos de lesa humanidad ni de la ejecución extrajudicial, pese a que estos delitos se han cometido con frecuencia, debido a la ausencia de una legislación constitucional explícita y de una normativa penal que los

tipifique y sancione; por lo que, la casi totalidad de ellos ha quedado en la impunidad.

En el mismo sentido, pero más categórica y calificada, dado el nivel de su especialidad, es la verificación de este objetivo, con las respuestas obtenidas de los fiscales y jueces a las preguntas 4, 9 y 10 de la entrevista planteada, en la que ellos afirman que nunca formularon, procesaron, ni juzgaron caso alguno de delitos de lesa humanidad, porque simple y llanamente no disponían, ni disponen todavía, a plenitud, de una legislación constitucional y penal que les permita dicho cometido, lo que favorece la impunidad.

Se reafirma la verificación de este objetivo con las respuestas entregadas por parte de los familiares y de los miembros de las organizaciones sociales, políticas y de derechos humanos, que se pronuncian en el mismo sentido que los abogados, fiscales y jueces, aunque con particularidades y matices diferentes pero con hincapié en la necesidad del combate a la impunidad.

El análisis realizado en el capítulo de la casuística apelando a los datos y estadísticas proporcionados por diversas instituciones del ámbito policial, judicial, fiscal, de derechos humanos, de investigación, etc. permitió también confirmar la existencia de la impunidad en el cometimiento de los crímenes de lesa humanidad, como una lacra que avergüenza a la sociedad ecuatoriana y que reclama, con urgencia, una actitud

determinante de la Asamblea Nacional para reformar la Constitución, en esta materia y, a partir de ella, realizar cambios en la legislación penal.

4.1.2.2. Presentar a la Asamblea Legislativa una propuesta que permita la reforma constitucional y, sobre esa base, establezca la necesidad de la inmediata reforma y actualización de los códigos y leyes secundarias, para tipificar, penalizar y sancionar la comisión de estos crímenes.

Este segundo objetivo específico se verifica con los resultados de la encuesta formulada a los abogados en las preguntas 7 y 10; de la entrevista planteada a los fiscales y jueces en las preguntas 8 y 10, y a los familiares y miembros de organizaciones en las preguntas 7 y 10; en las que, la casi totalidad de ellos, reclaman con urgencia una normatividad constitucional explícita, *acorde con las convenciones y tratados internacionales de Derechos Humanos que proporcione la base legal necesaria para tipificar y sancionar penalmente estos crímenes, fijando un nuevo punto de partida muy importante para combatir y superar la impunidad;* reclaman también cambios en la actitud del poder político, en la justicia, concientización de la ciudadanía para que no los vea como delitos comunes y tenga una actitud de vigilancia y fiscalización.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Para el desarrollo de la presente investigación se plantearon una hipótesis general y dos Subhipótesis que debían ser contrastadas y comprobadas o desechadas, total o parcialmente, mediante la investigación.

El contenido de las mismas fue el siguiente:

4.2.1 HIPÓTESIS GENERAL

La insuficiencia de la norma constitucional del Ecuador respecto de los crímenes de lesa humanidad que omite, como parte de ellos, a la ejecución extrajudicial, facilita la impunidad en la comisión de estos delitos que violan los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la vida.

4.2.2 SUBHIPÓTESIS.

4.2.2.1 La inexistencia en la Constitución del Ecuador de una norma que explicite los crímenes de lesa humanidad, determina que los códigos y leyes secundarias tampoco tipifiquen y sancionen esos delitos como tales, lo que facilita la impunidad de sus autores.

4.2.2.2 La legislación internacional comparada al establecer, expresamente, los crímenes de lesa humanidad, no permite que los autores de estos queden en la impunidad.

La hipótesis y la primera Subhipótesis se comprobaron plenamente mediante el análisis histórico, doctrinario, la legislación comparada, los instrumentos internacionales, que nos arrojaron una importante información e ilustraron el por qué los delitos de lesa humanidad tenían y tienen altísimos niveles de impunidad, ya que son delitos que atañen al Estado como sujeto activo, fueron determinantes para esta comprobación el análisis de los casos, los resultados presentados por la Comisión de la Verdad que investigó el período 1984-2008, así como los resultados de las encuestas aplicadas a los profesionales del derecho, en libre ejercicio profesional en las preguntas 5, 6, 3, 4, referidas a los delitos de lesa humanidad y en las preguntas 8, 9 y 10 en lo relacionado con las ejecuciones extrajudiciales; y de las entrevistas con las respuestas dadas a las preguntas de la 4 a la 10. El hilo conductor de todas esas respuestas es la comprobación de la insuficiencia de la norma constitucional y, obviamente, como consecuencia de ella de la norma penal.

Cabe destacar y precisar que la hipótesis fue muy bien formulada al decir: "La insuficiencia de la norma constitucional del Ecuador respecto de los crímenes de lesa humanidad que omite, como parte de ellos, a la ejecución extrajudicial, *facilita la impunidad* en la comisión de estos delitos que violan los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la vida". Es correcto decir "facilita la impunidad" y no genera la impunidad, porque está claro que ésta depende también de otros factores.

Esta misma precisión nos permite reconocer ahora que la segunda Subhipótesis es demasiado absoluta en su formulación, pues la investigación documental demostró que la afirmación de que "la legislación internacional comparada al establecer, expresamente, los crímenes de lesa humanidad, no permite que los autores de estos queden en la impunidad" es exagerada, pues casi no hay país donde no se cometan estos delitos y sus autores queden impunes; lo que no significa que esa legislación expresa para cada país, armonizada con la legislación internacional, no sea necesaria.

En realidad la existencia de esa legislación ayuda al combate a la impunidad pero no la elimina, porque hay otros factores como la presión de los gobiernos sobre fiscales y jueces que afecta a esta situación. Cabe aquí citar un texto de la Comisión Andina de Juristas que señala: "El propio desarrollo del Derecho Internacional y, especialmente el de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario ha llegado al punto en que ya no es necesario establecer más obligaciones convencionales sino formas de controlar el cumplimiento de las obligaciones ya existentes".[88]

[88] Comisión Andina de Juristas. Análisis sobre el Estatuto y la Corte Penal Internacional.

4.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO DE REFORMA.

La comisión de crímenes de lesa humanidad se inició siglos atrás y no ha cesado hasta el día de hoy; son el resultado de una orientación y de una práctica implementadas desde el poder transnacional y nacional para, mediante el uso de la violencia abierta y encubierta, por parte de los órganos del Estado, defender sus privilegios.

El *sujeto activo* en el cometimiento de estos crímenes son siempre funcionarios de los estados y gobiernos, de la fuerza pública, de sus aparatos de “seguridad” o personas relacionadas con ellos, por lo que al ser detentadores de un altísimo nivel de poder, los crímenes de lesa humanidad por ellos cometidos, han quedado casi siempre en la impunidad o han sido objeto de tímidas y tibias sanciones.

En el caso del Ecuador, en los últimos treinta años, como se ha demostrado en la investigación, funcionarios de todos los gobiernos han cometido centenas de crímenes de lesa humanidad, con una impunidad casi total que alarma y desespera al país y que obedece a la insuficiencia de la norma constitucional y penal; a una manifiesta voluntad y acción política de los gobiernos para impedir su investigación, juzgamiento y sanción; y, a una actitud cobarde, cómplice y corrupta de determinados fiscales y jueces que, al tratar estos casos, han sucumbido ante las presiones del poder o del dinero.

A nivel internacional se ha configurado una doctrina y una legislación de defensa de los derechos humanos y, a la par con ella, se ha desarrollado recientemente una legislación nacional, que se propone prevenir, perseguir y sancionar estos crímenes, lo cual permite avances importantes en el combate a la impunidad, aunque no su eliminación, pues ella depende también de otros factores.

La aprobación del Estatuto de Roma en 1998 y la creación de la Corte Penal Internacional, pese a las limitaciones de las que adolece tanto en la tipificación de los delitos, como en la jurisdicción y la competencia, para juzgarlos, marca un hito histórico que permitirá, al menos, reducir los niveles de impunidad y lograr la sanción para quienes participaron en el cometimiento de los mismos y la reparación para las víctimas.

El Ecuador suscribió el Estatuto de la Corte Penal Internacional el 7 de octubre de 1998 y el Congreso Nacional lo ratificó el 17 de diciembre de 2001, lo cual constituye un hecho de trascendental importancia en el juzgamiento a los delitos de lesa humanidad que puedan cometerse en el país, y, sobre los cuales *la Corte Penal Internacional tendría según lo contempla el preámbulo de dicho Estatuto competencia complementaria de las jurisdicciones penales nacionales.* Lo cual hace indispensable perfeccionar estas legislaciones.

La legislación nacional, en materia de crímenes de lesa humanidad, pese al salto que experimentó con la Constitución elaborada en Montecristi y

aprobada en el referéndum es, todavía, incompleta e imprecisa. Debe homologarse a la legislación internacional que pese a las limitaciones impuestas por las potencias y países que practican el terrorismo de Estado, ha dado pasos significativos en este campo, aunque requiere precisiones.

Mientras en el Estatuto de Roma se contemplan y tipifican once crímenes de lesa humanidad, en el Art. 80 de la Constitución del Ecuador se recoge el hecho de que estos son imprescriptibles y no susceptibles de amnistía, pero no se sabe cuántos ni cuáles son; es más, en este artículo se enumera como crimen distinto a los de lesa humanidad la desaparición forzada de personas, mientras en el Estatuto de Roma se lo incorpora como parte de ellos, estableciéndose una contradicción entre los dos instrumentos jurídicos.

Ni la constitución del Ecuador, ni el Estatuto de Roma, contemplan a la Ejecución extrajudicial como un crimen de lesa humanidad. El Estatuto de Roma señala al asesinato, cometido en determinadas condiciones de generalidad, sistematicidad y conocimiento, por parte de un Estado u organización, como el primer crimen de lesa humanidad, pero paradójicamente es al único de los once crímenes que no lo tipifica.

Cabe reproducir aquí los criterios calificados de algunos juristas y organizaciones internacionales que nos ilustran sobre cómo entender las ejecuciones extrajudiciales y el por qué incorporarlas en la reforma constitucional.

“La definición del asesinato como crimen contra la humanidad, incluye los asesinatos extrajudiciales, que son matanzas ilegales y deliberadas, llevadas a cabo por orden de un gobierno o con su complicidad o consentimiento. Este tipo de asesinatos son premeditados y constituyen violaciones de las normas nacionales e internacionales. No obstante, EL CRIMEN DE ASESINATO NO REQUIERE QUE EL ACTO SEA PREMEDITADO e incluye la creación de condiciones de vida peligrosas que probablemente darán lugar a la muerte”. Bassioununi, Cherif. 1992.

Al respecto cabe precisar que para Amnistía Internacional la ejecución extrajudicial es una *“Muerte infligida de forma ilegal y deliberada por orden de un gobierno o con su complicidad o consentimiento”* y para la OACNUDH *“la ejecución extrajudicial es un homicidio doloso perpetrado o consentido por personas cuya ilegítima actuación se apoya, de manera inmediata o mediata, en las potestades del Estado”,* Por lo tanto, *“Hay ejecución extrajudicial cuando individuos, cuya actuación compromete la responsabilidad internacional del Estado, matan a una persona en acto que presenta los rasgos característicos de una privación ilegítima de la vida”*

Conviene también incorporar la opinión de Navy Pillay, Alta Comisionada de la Oficina para los Derechos Humanos de la ONU quien señaló en su visita a Colombia en noviembre de 2008: "Estamos observando y manteniendo un registro de las ejecuciones extrajudiciales, parece ser que esta práctica es sistemática” También afirmó que: “estas muertes

podrían ser delitos de lesa humanidad y, por tanto, perseguibles por el Tribunal Penal Internacional (TPI) siempre y cuando la justicia local no actúe para esclarecer los delitos y castigar a los responsables".

Por todo lo anotado es pertinente concluir que *no todo asesinato es una ejecución extrajudicial, se convierte en tal cuando ilegal y deliberadamente se lo comete por orden de un gobierno o con su complicidad o consentimiento, comprometiendo su responsabilidad internacional, por lo que, en estos casos deviene en un delito de lesa humanidad, la esencia de la definición de la ejecución extrajudicial radica en la responsabilidad deliberada e ilegítima del gobierno en su cometimiento. Esta la razón por la que debe incorporarse constitucionalmente, más aun, cuando el propio Estatuto de la Corte Penal Internacional no lo contempla.*

Por las razones expuestas corresponde reformar la norma constitucional a fin de ponerla en armonía con la legislación internacional, en esta materia, para que de manera expresa establezca los delitos de lesa humanidad, incorpore la ejecución extrajudicial como parte de ellos, contemple la reparación a las víctimas y abra las puertas a la actualización inmediata de la ley secundaria.

5. CONCLUSIONES

5.1 SÍNTESIS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA.

Por lo anteriormente anotado podemos establecer algunas conclusiones:

5.1.1. El cometimiento de crímenes de lesa humanidad que horrorizan y avergüenzan a la comunidad internacional se inició siglos atrás y no ha cesado hasta el día de hoy; son el resultado de una orientación y de una práctica implementadas por las grandes potencias imperialistas, la casi totalidad de estados y gobiernos ligados a ellas, para enfrentar a quienes cuestionan al sistema establecido y eliminar, principalmente, a los miembros de la oposición política.

5.1.2. El sujeto activo en el cometimiento de estos crímenes son siempre funcionarios de los estados y gobiernos, de la fuerza pública, de sus aparatos de "seguridad" o personas relacionadas con ellos, por lo que al ser detentadores de un altísimo nivel de poder, los crímenes de lesa humanidad, por ellos cometidos, han quedado casi siempre en la impunidad o han sido objeto de tímidas y tibias sanciones.

5.1.3. En el caso del Ecuador, en los últimos treinta años, como se ha demostrado en la investigación, funcionarios de todos los gobiernos han cometido centenas de crímenes de lesa humanidad, con una impunidad casi total que alarma y desespera al país y que obedece a la insuficiencia de la norma constitucional y penal; a una manifiesta voluntad y acción política de los gobiernos oligárquicos para impedir su investigación,

juzgamiento y sanción; y, a una actitud cobarde, cómplice y corrupta de determinados fiscales y jueces que, al tratar estos casos, han sucumbido ante las presiones del poder o del dinero.

5.1.4. El papel jugado por los pueblos en el surgimiento de una conciencia internacional que exigía y exige sanción para estos crímenes, dio lugar a que en un largo y tortuoso proceso se desarrolle una doctrina de defensa de los derechos humanos y, a la par con ella, se configure y evolucione una legislación nacional, pero sobre todo internacional, que se proponga prevenir, perseguir y sancionar estos crímenes, lo cual permite avances importantes en el combate a la impunidad, aunque no su eliminación, pues ella depende también de otros factores.

5.1.5. La aprobación del Estatuto de Roma en 1998 y la creación de la Corte Penal Internacional, pese a las limitaciones de las que adolece tanto en la tipificación de los delitos, como en la jurisdicción y la competencia, para juzgarlos, marca un hito histórico que permitirá, al menos, reducir los niveles de impunidad y lograr la sanción para quienes participaron en el cometimiento de los mismos y la reparación para las víctimas.

5.1.6. El Ecuador suscribió el Estatuto de la Corte Penal Internacional el 7 de octubre de 1998 y el Congreso Nacional lo ratificó el 17 de diciembre de 2001, lo cual constituye un hecho de trascendental importancia en el juzgamiento a los delitos de lesa humanidad que puedan cometerse en el país, y, sobre los cuales la Corte Internacional tendría, según lo

contempla el preámbulo de dicho Estatuto, competencia complementaria de las jurisdicciones penales nacionales.

5.1.7. La legislación nacional, en materia de crímenes de lesa humanidad, pese al salto que experimentó con la Constitución elaborada en Montecristi y aprobada en el referéndum es, todavía, incompleta e imprecisa. Debe homologarse a la legislación internacional que pese a las limitaciones impuestas por las potencias y países que practican el terrorismo de Estado, ha dado pasos significativos en este campo, aunque requiere precisiones.

5.1.8. Mientras en el Estatuto de Roma se contemplan y tipifican once crímenes de lesa humanidad, en el Art. 80 de la Constitución del Ecuador se recoge el hecho de que estos son imprescriptibles y no susceptibles de amnistía, pero no se sabe cuántos ni cuáles son; es más, en este artículo se enumera como crimen distinto a los de lesa humanidad la desaparición forzada de personas, mientras en el Estatuto de Roma se lo incorpora como parte de ellos, estableciéndose una contradicción entre los dos instrumentos jurídicos.

5.1.9. Ni la constitución del Ecuador, ni el Estatuto de Roma, contemplan a la Ejecución extrajudicial como un crimen de lesa humanidad. El Estatuto de Roma señala al asesinato, cometido en determinadas condiciones de generalidad, sistematicidad y conocimiento, como el primer crimen de lesa humanidad, pero paradójicamente es al único de los once crímenes que no lo tipifica.

6. RECOMENDACIONES

Se establecen tres recomendaciones fundamentales:

6.1. Promover, desde todas las instancias, el conocimiento y la conciencia suficiente respecto de lo que son los delitos de lesa humanidad con el propósito de prevenirlos pero también para denunciar y enfrentar a quienes los cometen; informar qué derechos tienen los ciudadanos en general y las posibles víctimas.

6.2. Perfeccionar y poner en armonía la legislación nacional tanto constitucional como penal, con la internacional, en la materia referida a los delitos de lesa humanidad, con el propósito de desestimular el cometimiento de los mismos y si ello ocurre, garantizar que sus responsables sean objeto de las acciones y penas por los delitos cometidos y las víctimas ejerzan sin dilaciones su derecho a la reparación y accedan a ella.

6.3 Proponer, para el efecto, de manera inmediata un Proyecto de Reforma Constitucional que cumpla con los propósitos anteriormente señalados.

7. PROPUESTA JURÍDICA DE REFORMA.

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN TORNO A LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cometimiento de crímenes de lesa humanidad, que horrorizan y avergüenzan a la comunidad internacional, se inició siglos atrás y no ha cesado hasta el día de hoy, son el resultado de una orientación y de una práctica implementadas desde el poder transnacional y nacional, para mediante el uso de la violencia abierta y encubierta, por parte de los órganos del Estado, defender sus privilegios, sofocar la inconformidad social, reprimiéndola brutalmente, violando los derechos humanos, mediante la persecución y el encarcelamiento, la tortura, la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial, etc. todo para enfrentar a quienes cuestionan al sistema establecido y eliminar, principalmente, a los miembros de la oposición política, pero también a otros individuos, por razones de pertenecer a una raza, etnia, nacionalidad, ideología, religión, etc.

El sujeto activo en el cometimiento de estos crímenes son siempre funcionarios de los estados y gobiernos, de la fuerza pública, de sus aparatos de “seguridad” o personas relacionadas con ellos, por lo que al ser detentadores de un altísimo nivel de poder, los crímenes de lesa humanidad, por ellos cometidos, han quedado casi siempre en la impunidad o han sido objeto de tímidas y tibias sanciones.

En el caso del Ecuador, la grave crisis que en todos los órdenes soportó el país durante más de treinta años de régimen constitucional neoliberal, cuyos efectos negativos se descargaron con violencia sobre los más desposeídos, generó un deterioro acelerado de sus condiciones de vida, su creciente inconformidad y anhelo de cambio, el encono de la confrontación social y política, el auge de la represión.

Como parte de ella se cometieron innumerables atentados en contra del más sagrado de los derechos humanos: su vida. Así el país se vio conmocionado por el cometimiento de innumerables delitos de lesa humanidad que tuvieron trascendencia nacional e internacional por la atrocidad con que se cometieron y por las secuelas que dejaron. Entre los más emblemáticos podemos citar los casos de Alfaro Vive Carajo, de los Hermanos Restrepo, de Jaime Hurtado y sus compañeros, de Saúl Cañar, de Consuelo Benavides, de Fybeca, etc. Son 456 víctimas según el informe, aun incompleto, de la Comisión de la verdad. La mayoría de los casos han quedado en el anonimato y, casi todos, en la impunidad. Todos se procesaron como delitos comunes, cuestión que de por sí

desnaturaliza la verdadera connotación, gravedad y alcance de estos crímenes, que tienen protagonistas y motivaciones distintas.

Siendo delitos ejecutados con móviles distintos y que, en su cometimiento, involucran no solo a individuos aislados, bandas, pandillas o mafias delincuenciales, sino a todos ellos pero en directa relación con la fuerza pública y los aparatos de seguridad del Estado y gobierno; con su orientación, aquiescencia y consentimiento, es indudable que el tratamiento jurídico, la tipificación y penalización de los mismos no puede enmarcarse dentro de los parámetros de los delitos comunes, ni siquiera dentro de las fronteras de un país; de allí, la importancia de que tengan un tratamiento jurídico distinto tanto en la norma constitucional como en la legislación secundaria;

Como se ha demostrado en la investigaciones realizadas por diversas comisiones integradas con personas ajenas al poder, funcionarios de todos los gobiernos han cometido crímenes de lesa humanidad, con una impunidad casi total que alarma y desespera al país y que obedece a la insuficiencia de la norma constitucional y penal; a una manifiesta voluntad y acción política de los gobiernos para impedir su investigación, juzgamiento, sanción y reparación a las víctimas; y, a una actitud cobarde, cómplice y corrupta de determinados fiscales y jueces que, al tratar estos casos, han sucumbido ante las presiones del poder o del dinero.

El papel jugado por los pueblos en el surgimiento de una conciencia internacional que exigía y exige sanción para estos crímenes, ha dado lugar a que en un largo y tortuoso proceso se desarrolle una doctrina de defensa de los derechos humanos y, a la par con ella, se configure y evolucione una legislación nacional; pero, sobre todo, internacional, que se proponga prevenir, perseguir y sancionar estos crímenes, lo cual permite avances importantes en el combate a la impunidad, aunque no su eliminación, pues ella depende también de otros factores.

La aprobación del Estatuto de Roma en 1998 y la creación de la Corte Penal Internacional, pese a las limitaciones de las que adolece tanto en la tipificación de los delitos, como en la jurisdicción y la competencia, para juzgarlos, marca un hito histórico que permitirá, al menos, reducir los niveles de impunidad y lograr la sanción para quienes participaron en el cometimiento de los mismos y la reparación para las víctimas.

El Ecuador suscribió el Estatuto de la Corte Penal Internacional el 7 de octubre de 1998 y el Congreso Nacional lo ratificó el 17 de diciembre de 2001, lo cual constituye un hecho de trascendental importancia en el juzgamiento a los delitos de lesa humanidad que puedan cometerse en el país y sobre los cuales la Corte Internacional tendría, según lo contempla el preámbulo de dicho Estatuto, competencia complementaria de las jurisdicciones penales nacionales.

La legislación nacional, en materia de crímenes de lesa humanidad, pese al salto que experimentó con la Constitución elaborada en Montecristi y aprobada en el referéndum es, todavía, incompleta e imprecisa. Debe homologarse a la legislación internacional que, pese a las limitaciones impuestas por las potencias y países que practican el terrorismo de Estado, ha dado pasos significativos en este campo, aunque requiere precisiones.

Mientras en el Estatuto de Roma se contemplan y tipifican once crímenes de lesa humanidad, en el Art. 80 de la Constitución del Ecuador se recoge el hecho de que estos son imprescriptibles y no susceptibles de amnistía, pero no se sabe cuántos ni cuáles son; es más, en este artículo se enumera como crimen distinto a los de lesa humanidad la desaparición forzada de personas, mientras en el Estatuto de Roma se lo incorpora como parte de ellos, estableciéndose una contradicción entre los dos instrumentos jurídicos.

Ni la Constitución del Ecuador, ni el Estatuto de Roma, contemplan a la Ejecución extrajudicial como un crimen de lesa humanidad. El Estatuto de Roma señala al asesinato, cometido en determinadas condiciones de generalidad, sistematicidad y conocimiento, por parte de un Estado u organización, como el primer crimen de lesa humanidad, pero paradójicamente es al único de los once crímenes que no lo tipifica, las razones son fácilmente comprensibles.

Cabe reproducir aquí los criterios calificados de algunos juristas y organizaciones internacionales que nos ilustran sobre cómo entender las ejecuciones extrajudiciales y el por qué incorporarlas en la reforma constitucional.

"La definición del asesinato como crimen contra la humanidad, incluye los asesinatos extrajudiciales, que son matanzas ilegales y deliberadas, llevadas a cabo por orden de un gobierno o con su complicidad o consentimiento. Este tipo de asesinatos son premeditados y constituyen violaciones de las normas nacionales e internacionales. No obstante, el crimen de asesinato no requiere que el acto sea premeditado e incluye la creación de condiciones de vida peligrosas que probablemente darán lugar a la muerte". Bassioununi, Cherif. 1992.

Al respecto cabe precisar que para Amnistía Internacional la ejecución extrajudicial es una *"Muerte infligida de forma ilegal y deliberada por orden de un gobierno o con su complicidad o consentimiento"* y para la OACNUDH *"la ejecución extrajudicial es un homicidio doloso perpetrado o consentido por personas cuya ilegítima actuación se apoya, de manera inmediata o mediata, en las potestades del Estado",* Por lo tanto, *"Hay ejecución extrajudicial cuando individuos, cuya actuación compromete la responsabilidad internacional del Estado, matan a una persona en acto que presenta los rasgos característicos de una privación ilegítima de la vida"*

Conviene también incorporar la opinión de Navy Pillay, Alta Comisionada de la Oficina para los Derechos Humanos de la ONU quien señaló en su visita a Colombia en noviembre de 2008: "Estamos observando y manteniendo un registro de las ejecuciones extrajudiciales, parece ser que esta práctica es sistemática" También afirmó que: "estas muertes podrían ser delitos de lesa humanidad y, por tanto, perseguibles por el Tribunal Penal Internacional (TPI) siempre y cuando la justicia local no actúe para esclarecer los delitos y castigar a los responsables".

Por todo lo anotado es pertinente concluir que *no todo asesinato es una ejecución extrajudicial, se convierte en tal cuando ilegal y deliberadamente se lo comete por orden de un gobierno o con su complicidad o consentimiento, comprometiendo su responsabilidad internacional, por lo que, en estos casos deviene en un delito de lesa humanidad, la esencia de la definición de la ejecución extrajudicial radica en la responsabilidad deliberada e ilegítima del gobierno en su cometimiento. Esta la razón por la que debe incorporarse constitucionalmente, más aún, cuando el propio Estatuto de la Corte Penal Internacional no lo contempla.*

Por las razones expuestas corresponde reformar la norma constitucional a fin de ponerla en armonía con la legislación internacional, en esta materia, para que, de manera expresa, establezca los delitos de lesa humanidad, incorpore la ejecución extrajudicial como parte de ellos, contemple la

reparación a las víctimas y abra las puertas a la actualización inmediata de la ley secundaria.

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que la comisión de crímenes de lesa humanidad es una práctica aberrante que, lamentablemente, todavía está presente en nuestro país, como lo atestigua el último informe presentado por la comisión de la verdad, en donde se establece la existencia de 456 víctimas de privación de libertad, tortura, violencia sexual, ejecución extrajudicial, atentado contra el derecho a la vida y desaparición forzada, durante el período 1984-2008.

Que este informe, ya en extremo alarmante, es incompleto, pues, no recoge otros casos que también están tipificados por la legislación internacional como delitos de lesa humanidad; con el agravante de que la inmensa mayoría de sus responsables continúan en la impunidad.

Que a este proceso de impunidad contribuye el hecho de que los crímenes de lesa humanidad no están debidamente contemplados y explicitados en la Constitución de la República del Ecuador, así como la responsabilidad del Estado frente a los derechos de las víctimas.

Que es necesario poner en concordancia la Constitución del Ecuador con el Estatuto de Roma que constituye la base legal para el

funcionamiento de la Corte Penal Internacional, de la cual nuestro país es suscriptor, a fin de evitar confusiones y hasta contradicciones entre estos dos instrumentos jurídicos, con el propósito de prevenir, perseguir y sancionar estos crímenes así como reparar los daños causados a las víctimas y sus derechohabientes.

Que la Ejecución Extrajudicial es uno de los delitos cometidos con mayor frecuencia y que ha sido ya catalogado por diversos organismos internacionales como un delito de lesa humanidad, cuestión que se vuelve indispensable incorporarla también en la Constitución del Ecuador.

Que es deber preeminente del Estado precautelar todos los derechos de los ecuatorianos y, a la cabeza de ellos, el derecho a la vida.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 1.- Sustitúyase el texto del Art 80 por el siguiente:

“Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía o indulto. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por

un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó”

Art. 2.- Agréguese el siguiente Art. Innumerado.

Son crímenes de lesa humanidad en los términos establecidos por el Estatuto de Roma: el Asesinato; Exterminio; Esclavitud; Deportación o traslado forzoso de población; Encarcelación u otra privación grave de la libertad física; Tortura; Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; Persecución; Desaparición forzada de personas; El crimen de apartheid; y, Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.”

Igualmente, es crimen de lesa humanidad la ejecución extrajudicial definida de conformidad con los tratados internacionales de los cuales el Ecuador es suscriptor.

Art. 3.- Agréguese el siguiente Art. Innumerado.

El Estado investigará y sancionará legal y obligatoriamente los delitos cometidos por sus autoridades contra los derechos humanos.

Todos los delitos señalados en el artículo precedente serán investigados y juzgados por tribunales ordinarios.

Art. 4.- Agréguese el siguiente Art. Innumerado.

Las víctimas de los delitos contemplados en el artículo 80 y sus derechohabientes, serán indemnizadas integral y obligatoriamente por el Estado, incluyendo el pago de daños y perjuicios. Igualmente, el Estado, de manera obligatoria, adoptará todas las medidas legislativas y de otra naturaleza que fueran necesarias para cumplir con esta disposición.

Art. 5.- Agréguese el siguiente Art. Innumerado.

El Estado prestará la asistencia necesaria para que toda persona en uso de su derecho pueda dirigir peticiones, quejas o acudir con demandas por violaciones a los derechos humanos ante los organismos internacionales correspondientes, en el marco de los tratados, pactos y convenciones suscritos y ratificados por el país, para lograr el amparo a sus derechos. El país, en el marco de la norma constitucional y legal, cumplirá las decisiones adoptadas por esos organismos en aplicación del presente artículo.

Art. 6.- Sustitúyase el numeral 3 del Art. 129 por el siguiente:

Por delitos de genocidio, lesa humanidad, o secuestro por razones políticas o de conciencia.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los…

PRESIDENTE SECRETARIO

8. BIBLIOGRAFÍA.

- Alberdi Juan Bautista. El Crimen de la Guerra. Internet.
- Amnistía Internacional, DESAPARICIONES FORZADAS Y HOMICIDIOS POLÍTICOS, LA CRISIS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS NOVENTA, Manual para la Acción. Pág. Web.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Informe presentado al Pleno. Octubre de 2009
- Bassiouni, Cherif*, Crimes Against Humanity in International Criminal Law* 291 (1992). www.derechos.org/Nizkor/Colombia.
- Blog Manabas Online. 8 de Agosto de 2008 a las 13:47.
- Cabanellas Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental
- Corbo Carlos María. Abogado y miembro del Instituto de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Provincia de Santa Fe. Artículo escrito en Diario La Capital de Argentina. 13-marzo-08
- Carl von Clausewitz. “De la guerra”. Militar prusiano Citado por Lenin en el socialismo y la guerra.
- Comisión de Derecho Internacional, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones, 6 de mayo a 26 de julio de 1996. Asamblea General.
- “Corte Penal Internacional y Justicia Universal”, José Burneo Labrín, revista informática Palestra Internacional, artículo.

- Constitución Política de la República del Ecuador. Publicación oficial de la Asamblea Constituyente. Quito-Ecuador. 2008.
- Constitución Política de la República del Ecuador. Corporación Latinoamericana para el Desarrollo. 2006.
- Código Penal ecuatoriano. Ediciones FR. Quito-Ecuador. 2006.
- Constitución De Venezuela. Internet Constitución Política De La República De Colombia De 1991. Internet
- Constitución Del Perú. Internet
- Constitución De Bolivia. Internet
- Constitución De La República Argentina. Internet
- Constitución Política De Chile. Internet
- Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.
- Crimes within the jurisdiction of the court. The Hague. Pág. 96. Kluwer Law International, 1999.
- "CRIMENES DE LESA HUMANIDAD". Minuta preparada por Ignacio Mujica para el Curso de "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", prof. Claudio Nash, Primer Semestre 2007. Chile.
- Crímenes contra la humanidad y crimen organizado en Colombia: Doctrina, jurisprudencia y normas de Derecho Internacional EQUIPO NIZKOR, INFORMACIÓN, DERECHOS, 12-06.2007.

- “Desde los márgenes” por Javier Giraldo Moreno S. J. Página virtual en internet. HUMANOS QUE SUFREN Y HUMANIDAD LESIONADA. El Crimen de Lesa Humanidad. Aspectos filosóficos jurídicos. Martes 23 de noviembre de 2004.
- Documento A/CN.4/398*, del 11 de marzo de 1986, No. 31, pg. 6. Este documento contiene el IV Informe del Relator Especial, Sr. Doudou Tima, para el Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.
- Documento de la ONU. Equipo Nizkor. Estatuto Internacional adoptado por el Consejo de Seguridad. Resolución 827, 25 de mayo de 1993. www.derechos.org
- Engels F. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. Ediciones de la Revolución Ecuatoriana. PCMLE. L. Agrio. 1 agosto de 2.004.
- España Torres Hugo. El Testigo, El caso Restrepo y otros delitos de Estado. Editorial El Conejo. Quito.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Publicación del R.O. del Ecuador, Número 699. Quito-Ecuador. 2002
- E.T. Movice, Boletín Nº 4: Sigue la persecución al MOVICE y sus integrantes. miércoles, 10 de diciembre de 2008. Página Electrónica del Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado, (Colombia).

- Fuente Cedhu. Citada por El telégrafo en “Informe condena exceso policial”, edición impresa, 10 de diciembre de 2009.
- Gómez Savín Humberto Hugo. “CONCEPTO FUNDAMENTOS Y DOCTRINA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO”, Las fuentes del Derecho Internacional. www.robertexto.com
- Hernández Galindo Carolina. “De la *Seguridad Nacional* a la *Seguridad Democrática*: nuevos problemas, viejos esquemas”. Estudio Socio-Jurídico, Bogotá (Colombia), 7 (Número especial): 496-543, agosto de 2005.
- La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados. 31 de Marzo de 1997. Revista Internacional de la Cruz Roja No 140.
- Lee, Roy. The International Criminal Court : the making of the Rome Statute: issues, negotiations, results.
- *LUBAN, David. A theory of Crimes Against Humanity. Yale Journal of International Law vol. 29, No 1. Winter 2004.*
- Marie-Claude. Jurisdiction of the ad hoc Tribunals for the former Yugoslavia and Rwanda over crimes against humanity and genocide. 31 de Diciembre de 1997. Revista Internacional de la Cruz Roja No. 321. Pág. 651.
- Moreno Sánchez Fausto Dr. Ejecución Extrajudicial y Demás Crímenes de Estado: Tipificación y Penalización. Facultad de Jurisprudencia. Universidad Nacional de Loja. 2002.

- MPD. Jaime Hurtado, Jaime del Pueblo. Porqué se cometió este crimen de Estado? Ediciones Patria Nueva, MPD, Quito. 1.999.
- “Ni Chávez Ni Vivas, Forero o Simonovis han Cometido Delitos de Lesa Humanidad.” (Noticias 24) 11/01/08.
- Paul G. Buchanan, “US Defense Policy for the Western Hemisphere. New Wine in Old Bottles, Old Wine in New Bottles, or Something Completely Different?”,
- Pronunciamientos OACNUDH – UNHCHR. “Consideraciones sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra”. 2005-09-14. www.hchr.0rg.co
- Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad - Compendio de instrumentos internacionales pertinentes, ONU, A/CN.4/368,13 abril de 1983.
- Proyecto de Demanda Internacional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Jaime Hurtado. CEI.
- Redacción judicial del Diario “El Comercio”, edición del 23 de diciembre de 2008.
- Resumen de los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y de sus protocolos adicionales. 1-03-1995. Página electrónica www.icrc.org
- Revue Internationale de Droit Pénal, Paris, año 19, 1948.

- SUNGA, Lyal S. La jurisdicción “ratione materia” de la Corte Penal Internacional. Pág. 251.
- Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, Caso No. IT-94-I-T, sentencia de mayo 7 de 1997, No. 644
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Caso Erdemovic, IT-96-22-T, sentencia del 29 de noviembre de 1996, párrafo 28.
- Tratados y Convenios Internacionales. Fundación para la Rehabilitación Integral de Víctimas de Violencia PRIVA. Quito-Ecuador. 2002.
- V.I.LENIN. El Socialismo y la Guerra. Ediciones en lenguas extranjeras. Moscú.
- V.I.LENIN. El Imperialismo Fase Superior del Capitalismo. Publicaciones XX Aniversario del PCMLE. Comité Provincial de Loja. 1984.
- Wikipedia, la enciclopedia libre. Crimen contra la humanidad, pág. Electrónica.

9. APÉNDICE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

"REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR QUE EXPLICITE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD E INCORPORE LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL COMO PARTE DE ELLOS."

Proyecto de tesis previo a la obtención del grado de Licenciado en Jurisprudencia

Postulante: CIRO GUILLERMO GUZMÁN ALDAZ

LOJA-ECUADOR

2008.

1.- TÍTULO:

“REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR QUE EXPLICITE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD E INCORPORE LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL COMO PARTE DE ELLOS”

2.- PROBLEMÁTICA:

La Constitución del Ecuador no contempla de manera explícita los crímenes de lesa humanidad y omite la ejecución extrajudicial como parte de ellos, lo que permite la impunidad por parte de quienes los cometieron.

La grave crisis que, en todos los órdenes, ha soportado el Ecuador luego del retorno al régimen constitucional en los últimos treinta años y cuyos efectos negativos se descargaron, de manera brutal, sobre los hombros de los trabajadores y los pueblos, ha generado un deterioro acelerado de las condiciones de vida de los más pobres y, paralelamente con ello, su creciente inconformidad y anhelo de cambio; así como, el agudizamiento de las confrontaciones sociales y políticas entre los beneficiarios y perjudicados por esta crisis, convirtiéndose el Estado y los gobiernos de turno, a excepción del último de Rafael Correa, en los defensores y

representantes más conspicuos de los intereses de los grupos económicos privilegiados y de los monopolios internacionales.

Uno de los instrumentos predilectos utilizado por los grupos oligárquicos para defender, desde el poder, sus privilegios; para tratar de intimidar a sus opositores, para sofocar la inconformidad social y el anhelo de cambio, ha sido el uso de la violencia abierta y encubierta por parte de los órganos del Estado, llegando a la violación de los derechos humanos, ejerciendo una represión brutal con el cometimiento de varios crímenes de lesa humanidad, como persecución y encarcelamientos indiscriminados y, a veces, masivos; tortura, desaparición forzada de personas, ejecución extrajudicial, etc. Crímenes que, en la casi totalidad de ocasiones, han quedado en la impunidad.

3.- JUSTIFICACIÓN:

El problema de investigación planteado tiene una gran trascendencia social y una extraordinaria importancia jurídica y académica.

Su importancia social radica en que millones de seres humanos en el mundo y algunos cientos o miles en el Ecuador, en los últimos treinta años, por referirnos solo a esta etapa de vida constitucional; han sido víctimas del cometimiento de estos crímenes con sus consiguientes secuelas e inenarrables atrocidades en contra de su más sagrado derecho que es el de la vida. Algunos de estos execrables delitos han tenido trascendencia nacional e internacional (Casos Hermanos Restrepo,

Consuelo Benavides, Saúl Cañar, Jaime Hurtado, Fybeca, etc.) otros, la mayoría, han quedado en el anonimato y, casi todos, en la impunidad. En el mejor de los casos han sido o están siendo tratados como delitos comunes, cuestión que de por sí desnaturaliza la verdadera connotación, gravedad y alcance de estos crímenes, que tienen motivación social, política y económica.

Siendo delitos ejecutados con estos móviles y que, en su cometimiento, involucran no solo a individuos aislados, bandas, pandillas o mafias delincuenciales, sino a personajes con poder político, gobiernos y a políticas de Estado, es indudable que el tratamiento jurídico, la tipificación y penalización de los mismos no puede enmarcarse dentro de los parámetros de los delitos comunes, ni siquiera dentro de las fronteras de un país; de allí, la importancia de que tengan un tratamiento jurídico distinto tanto en la norma constitucional como en la legislación secundaria; convirtiéndose, además, en un tema de importante estudio académico, pues los crímenes de lesa humanidad requieren un proceso de investigación, análisis y abstracción distintos por parte de la ciencia jurídica, que le permita establecer una cabal caracterización de ellos, de los móviles y de las personas, organizaciones o instituciones que los han cometido o inducido a cometerlos, así como de medidas punitivas que estén a tono con la mismos, para que sus autores no queden en la impunidad y la acción decidida, enérgica, frente a ellos, produzca efectos

preventivos y disminuya su incidencia como amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad.

Tomando en cuenta la importancia y trascendencia de la problemática planteada, pero también su amplitud, se propone, en esta investigación, abarcar aquellos crímenes de lesa humanidad que se han cometido en el Ecuador y han tenido trascendencia nacional e internacional, durante los últimos treinta años.

Actuando sobre la realidad objetiva en torno a este elemento propuesto y ejecutando un proceso de investigación científica, es posible avanzar en el conocimiento y propuesta de solución al problema planteado. Para realizar la investigación se dispone del tiempo mínimo indispensable de seis meses, que concluye el treinta y uno de enero de 2009; por otro lado existen una cantidad importante de fuentes nacionales e internacionales bibliográficas, documentales y casos, en el Ecuador, que deben ser estudiados y analizados tanto desde el punto de vista de la doctrina como de su ejecución concreta; así como organizaciones sociales, políticas, de derechos humanos, familiares que están asociados, de diversa manera, a las víctimas. Hay también importante información en instituciones como la policía, la fiscalía y otras, vinculadas directamente a este proceso, lo que nos permite contar con el conocimiento y la opinión de una cantidad de expertos sobre el tema.

Se cuenta, además, con la asesoría jurídica y metodológica de la docencia de la UNL, lo que permitirá realizar el estudio del problema, encontrar el nexo causal explicativo y crítico de los crímenes de lesa humanidad, como parte de ellos de la ejecución extrajudicial y formular un planteamiento de solución al mismo, que consistirá en una propuesta de reforma constitucional.

4.- OBJETIVOS:

4.1 Objetivo General.

Realizar un estudio jurídico, analítico, crítico y doctrinario de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a los delitos de lesa humanidad.

4.2 Específicos.

4.2.1 Demostrar que los autores de crímenes de lesa humanidad quedan en la impunidad porque dichos delitos no están explícitamente contemplados en la Constitución del Ecuador y, por ende, tampoco en la ley secundaria que los tipifique y sancione.

4.2.2. Presentar a la Asamblea Legislativa una propuesta que permita la reforma constitucional y, sobre esa base, establezca la necesidad de la inmediata reforma y actualización de los códigos y leyes secundarias, para tipificar, penalizar y sancionar la comisión de estos crímenes.

5.- HIPÓTESIS:

5.1 Hipótesis General

La insuficiencia de la norma constitucional del Ecuador respecto de los crímenes de lesa humanidad que omite, como parte de ellos, a la ejecución extrajudicial, facilita la impunidad en la comisión de estos delitos que violan los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la vida.

5.2 Subhipótesis.

5.2.1 La inexistencia en la Constitución del Ecuador de una norma que explicite los crímenes de lesa humanidad, determina que los códigos y leyes secundarias tampoco tipifiquen y sancionen esos delitos como tales, lo que facilita la impunidad de sus autores.

5.2.2 La legislación internacional comparada al establecer, expresamente, los crímenes de lesa humanidad, no permite que los autores de estos queden en la impunidad.

6.- MARCO TEÓRICO:

Un gravísimo problema ha enfrentado y enfrenta la humanidad. Millones de seres humanos en el mundo y algunas centenas o miles en nuestro país han sido víctimas por diversas razones, pero principalmente por motivaciones políticas, de la violencia oficial; del cometimiento de horrorosos crímenes que denigran al ser humano, que violan sus derechos fundamentales, principalmente el derecho a la vida, causando

con ello, en unos casos, lesiones físicas, psicológicas y morales irreparables; y, en otros, la pérdida de la propia vida, con repercusiones sociales de magnitudes impresionantes, que avergüenzan y aterran al propio ser humano y disparan a niveles insospechados la conflictividad social, que tiene que ser dilucidada, en parte, a nivel de la superestructura, enfrentando sus efectos, haciendo uso de los aparatos jurídicos, de las normas, códigos y leyes que están llamadas, supuestamente, a garantizar los derechos fundamentales del ser humano y su convivencia "civilizada y armónica" de la cual el Estado es garante.

Sin embargo, los hechos ocurridos en el mundo y en el Ecuador, se han encargado de romper en mil pedazos esta supuesta garantía democrática del Estado a favor de todos sus ciudadanos y de la tan pregonada pero inexistente convivencia pacífica.

La represión estatal ejercida mediante la persecución selectiva en unos momentos y masiva en otros, el encarcelamiento sin fórmula de juicio o con motivaciones falsas y arbitrarias; la tortura, la desaparición forzada, la ejecución extrajudicial, por citar solo cinco casos de crímenes de Lesa Humanidad, han sido formas predilectas de violencia utilizadas por el Estado burgués, sus gobiernos y funcionarios como mecanismos que busquen, en determinadas épocas, intimidar, desalentar y hasta sofocar violentamente la inconformidad, la protesta social, la lucha que millones de seres humanos, trabajadores y pueblos enteros, levantan en el mundo por conquistar mejores condiciones de vida, derechos sociales y políticos,

por abolir formas de propiedad, explotación e injusticia que les han conducido a niveles de vida críticos expresados en la pobreza extrema, el hambre, la desocupación y la falta de libertades.

Estos hechos también han motivado que miles de personas asuman formas de organización y conciencia que les permitan luchar, no solo por cambios inmediatos y transitorios de carácter material que palien sus miserables condiciones de existencia, sino por cambios sociales estratégicos como la abolición de la sociedad capitalista y su Estado de explotación, dependencia e injustica y la edificación de una nueva sociedad, solidaria, justa, soberana y libre. Es esta confrontación de clases, con profundas connotaciones económicas, ideológicas y políticas, entre minoritarios sectores privilegiados que detentan la gran propiedad y explotan a millones, por un lado; y, trabajadores honrados y menesterosos, por otro, la que encona el ambiente social.

La Constitución, las leyes, los códigos y jueces están llamados a enfrentar estos problemas y administrar justicia, si es que esta fuera posible, en el marco de la sociedad capitalista, tratando la confrontación y los conflictos que de ella se derivan todos los días; más aún, cuando los que detentan el poder y son portadores de innumerables privilegios recurren a todo para defenderlos, incluso al crimen organizado oficial y extraoficialmente.

Es así como han surgido los crímenes de lesa humanidad, concebidos, instigados y cometidos por los detentadores del poder económico y político contra los desprovistos de él, generando un ambiente de total impunidad, por varias razones:

1. Por una ausencia de norma constitucional y penal que explicite y catalogue a estos delitos como de lesa humanidad cuestión, parcialmente resuelta, en la Constitución del 2008, cuando en su Art. 80 se mencionan los crímenes de genocidio y lesa humanidad pero nada más que en los aspectos referidos a las acciones y penas.
2. Por una manifiesta voluntad y acción política de los gobiernos para impedir su investigación, juzgamiento y sanción; y,
3. Por una actitud cobarde, cómplice, venal y corrupta de determinados fiscales y jueces que al tratar estos casos han sucumbido ante las presiones del poder o del dinero.

Más aun, son estos mismos sectores de poder, los que han elaborado la Constitución, tanto la de 1978, como la de 1988, acomodándolas a sus intereses económicos y políticos, a sus negocios y negociados, garantizándose la impunidad en caso de ser necesario. Las leyes secundarias y los códigos han cumplido el mismo propósito. De allí que ninguna de ellas contempló, ni tipificó y menos penalizó los crímenes de lesa humanidad y quienes los cometieron buscaron la impunidad total y,

en el peor de los casos que, si se los juzga, se lo haga catalogándolos como delitos comunes.

Es esta, la razón por la cual la incorporación, tipificación y penalización de estos delitos ha tardado décadas y podríamos decirlo hasta más de un siglo, pese a que su cometimiento viene desde mucho tiempo atrás.

Es indudable que la ejecución de estos horrorosos crímenes así como la impunidad de sus autores, cómplices y encubridores, genera secuelas dolorosas y daños irreparables morales, físicos, psicológicos tanto en las víctimas, como en sus familiares y entorno social.

Recién hoy que soplan vientos de cambios democráticos y patrióticos se ha incorporado en la Constitución de 2008 elementos, aun incompletos, que permiten conocer, investigar y sancionar estos crímenes.

En efecto, en el Titulo II, referido a los Derechos, en el Capítulo Octavo, de los Derechos de Protección, **Art. 80** de la novísima constitución aprobada en el Referéndum se señala: “Las acciones y penas por delitos de genocidio, **lesa humanidad**, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía…” En el Capítulo Sexto, Derechos de Libertad, Art. 66 se anota: “Se reconoce y garantiza a las personas:” numeral 3 “El derecho a la integridad personal que incluye:” literal c) “La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.” Y en el Capítulo

Primero de los Principios de Aplicación de los Derechos, Art 11, numeral 3, se consagra: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”

Por su lado, en el Código Penal, Título II “De los Delitos Contra las Garantías Constitucionales y la Igualdad Racial” se hace referencia a los delitos contra la libertad de conciencia y pensamiento, la libertad individual, los presos o detenidos, la trata de personas, la discriminación racial, etc. y en el Título VI “De los delitos contra las personas”, Capítulo I “De los delitos contra la vida” Art. 450 se tipifica el asesinato, pero se concibe a todos solo como delitos comunes, es decir se omite o ignora la existencia de los delitos de lesa humanidad.

Es evidente entonces que la propia Constitución del Ecuador concibe a los delitos de lesa humanidad, incompletos, dispersos, aislados unos de otros y hasta contradictorios, en su formulación, con los propios convenios internacionales, por lo que la sola afirmación, de carácter genérico, invocando la vigencia de esos instrumentos de los cuales el Ecuador es suscriptor, resulta insuficiente para catalogar y administrar justicia en este tipo de crímenes, más aun, cuando el Código Penal ni siquiera los contempla.

Más precisa para señalar y tipificar los crímenes de lesa humanidad es la legislación internacional. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que es el instrumento jurídico que de manera más amplia se refiere a ellos señala:

“Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid; y,

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.”

Y añade:

“2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "**ataque contra una población civil"** se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

b) El **"exterminio"** comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida entre otras, la privación del acceso a alimentos o

medicinas encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por **"esclavitud"** se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "**deportación o traslado forzoso de población"** se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por **"tortura"** se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por **"embarazo forzado"** se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por **"persecución"** se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por **"el crimen de apartheid"** se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen; e,

i) Por "**desaparición forzada de personas"** se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término **"género"** se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede."

Por su parte, Amnistía Internacional que es una organización trascendente en materia de defensa de derechos humanos, señala en su Programa de 14 puntos para prevenir las **ejecuciones extrajudiciales**,

que ésta es una: **“Muerte infligida de forma ilegal y deliberada por orden de un gobierno o con su complicidad o consentimiento”**

De los instrumentos jurídicos anteriormente anotados podemos establecer algunas valoraciones:

1. Que la legislación nacional en materia de crímenes de lesa humanidad es, por decir lo menos, incompleta e imprecisa, muy lejana a la legislación internacional que ha dado pasos significativos, en este campo, aunque requiere precisiones.
2. Mientras en el Estatuto de Roma se contemplan y tipifican once crímenes de lesa humanidad, en el Art. 80 de la Constitución del Ecuador se señala que estos son imprescriptibles y no susceptibles de amnistía pero no se sabe cuántos ni cuáles son, ni tampoco se precisan sus características; es más, en este artículo se enumera como crimen distinto a los de lesa humanidad la desaparición forzada de personas, mientras en el Estatuto de Roma se lo incorpora como parte de ellos, estableciéndose una contradicción entre los dos instrumentos jurídicos.
3. Ni la Constitución del Ecuador, ni el Estatuto de Roma, contemplan a la Ejecución extrajudicial como un crimen y menos de lesa humanidad. El Estatuto de Roma señala al asesinato como el primer crimen de lesa humanidad, pero paradójicamente es al único de los once crímenes que no lo tipifica.

Por tanto, estos pocos elementos señalados en torno al contenido de los más importantes instrumentos jurídicos que fijan posición en torno a los crímenes de lesa humanidad; bastan para justificar, con creces, la necesidad de la investigación, el análisis y la propuesta que debe estructurarse en torno a un tema que tiene, sin duda alguna, una extraordinaria repercusión jurídica, social y política, pues tiene al centro de sus preocupaciones, el elemento más preciado del ser humano que es la defensa de la vida.

7.- METODOLOGÍA:

El Sistema Académico Modular por Objetos de Transformación (SAMOT) diseñado y aplicado por la Universidad Nacional de Loja plantea la necesidad de seleccionar un problema que se convierta en el objeto de estudio, investigación y transformación. Para la presente tesis se ha seleccionado como objeto de estudio un problema de carácter científico-social, enmarcado en el ámbito de la investigación jurídica aplicada, es decir, orientada a modificar la realidad objetiva planteando una solución práctica, inmediata al problema materia de la investigación. La realizaremos en el nivel descriptivo explorativo, recurriendo a la investigación bibliográfica, documental y de campo.

El nivel descriptivo o explorativo permitirá realizar un diagnóstico de la problemática planteada fundamentado en la investigación bibliográfica, documental y de campo en torno al análisis de los casos de crímenes más

relevantes cometidos en el Ecuador, en los últimos treinta años. La información obtenida posibilitará fundamentar el marco teórico y la verificación de las hipótesis planteadas.

7.1 Métodos y procedimientos.

Para lograr este propósito utilizaremos el método científico hipotético inductivo, fundado en los procedimientos de observación, análisis y síntesis de casos, como camino que nos permita establecer la verdad de la problemática investigada. Se trata de realizar una investigación de carácter legislativo constitucional sobre los crímenes de genocidio y de lesa humanidad que repercuten en el área penal; para ello, se parte de hipótesis que orientarán el trabajo investigativo y ayudarán a la formulación de las conclusiones, recomendaciones y propuesta.

7.2 Técnicas.

Las técnicas que se utilizarán en la investigación son: La entrevista, la encuesta, el estudio de casos, el fichaje bibliográfico y documental.

Para la entrevista se utilizará como instrumento una guía que será aplicada a 10 personas entre fiscales, jueces, dirigentes de organizaciones políticas, sociales que hayan tenido víctimas en sus filas, familiares de víctimas y miembros de organizaciones de derechos humanos.

Para la encuesta se utilizará como instrumento un cuestionario con preguntas cerradas inherentes a la conceptualización y práctica de los delitos de lesa humanidad, la misma que se aplicará a una muestra de profesionales del derecho en un mínimo de treinta.

Para el estudio de casos se utilizará como instrumento una ficha de elaboración especial que nos permita describir una sinopsis de los casos más conocidos, los involucrados y el estado al que llegó su proceso judicial. Se analizarán expresa y más ampliamente dos casos en relación a la problemática.

El fichaje bibliográfico y documental permitirá fundamentar el marco teórico, la verificación de las hipótesis y la elaboración de una propuesta de solución al problema planteado.

7.3 Procesamiento y análisis de la información.

La información obtenida será procesada manualmente, organizada en cuadros y gráficos de distinta naturaleza, lo que facilitará la comprensión de los resultados obtenidos.

El análisis cuantitativo y cualitativo de la información permitirá relacionar el problema con los objetivos, las hipótesis y formular las conclusiones, recomendaciones y propuesta

8.- CRONOGRAMA:

Actividades / Tiempo	AÑO					
	2008			2009		
	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENERO
Selección y Definición del Problema Objeto de Estudio.	----------					
Elaboración del Proyecto de Investigación y Aplicación.		----------				
Investigación Bibliográfica.			----------			
Investigación de Campo.				----------		
Confrontación de los Resultados de la Investigación con los Objetivos e Hipótesis.					-------	
Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta Jurídica.					-------	
Redacción del Informe Final, revisión y corrección.						-------
Presentación y Socialización de los Informes Finales. (tesis)						-------

9.- PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO:

9.1 Recursos Humanos.

Director de tesis: Por designarse.

Entrevistados: 10 conocedores de la materia.

Encuestados: 30 profesionales del derecho.

Postulante: Ciro Guillermo Guzmán Aldaz

9.2 Recursos Materiales y Costos

Materiales	**Valor**
Libros	200.00
Separatas de Texto	40.00
Hojas	30.00
Copias	60.00
Internet	110.00
Levantamiento de textos, impresión y encuadernación	350.00
Transporte y alojamiento	600.00
Imprevistos	250.00
Total	**$ 1640.00**

9.3 Financiamiento

Los costos de la investigación serán financiados con recursos propios del investigador.

10.- BIBLIOGRAFÍA:

- Constitución de la República del Ecuador. Publicación oficial de la Asamblea Constituyente. Quito-Ecuador. 2008.
- Constitución Política de la República del Ecuador. Corporación Latinoamericana para el Desarrollo. 2006.
- Código Penal ecuatoriano. Ediciones FR. Quito-Ecuador. 2006.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Publicación del R.O. del Ecuador, Número 699. Quito-Ecuador. 2002
- Ejecución Extrajudicial y Demás Crímenes de Estado: Tipificación y Penalización. Dr. Fausto A Moreno Sánchez. Facultad de Jurisprudencia. Universidad Nacional de Loja. 2002.
- Tratados y Convenios Internacionales. Fundación para la Rehabilitación Integral de Víctimas de Violencia PRIVA. Quito-Ecuador. 2002.

Loja, 18 de Octubre de 2008.

Ciro Guillermo Guzmán Aldaz.

10. ANEXOS.

10.1. CUESTIONARIO PARA LA ENCUESTA A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO.

1. ¿Conoce usted de la existencia de los crímenes de lesa humanidad? ☐ ☐

Si No

2. ¿Desde cuándo están contemplados en la Constitución de la República del Ecuador los crímenes de lesa humanidad?

Desde 1830 ☐

Desde 1897 ☐

Desde 1945 ☐

Desde 2008 ☐

3. ¿Cree Ud. que en el Ecuador se han cometido crímenes de Lesa humanidad?

Si ☐ No ☐

Porqué?.....
.....
.....
.....

4. ¿En su ejercicio profesional ha litigado en casos en donde haya actuado como defensor o acusador, y se haya utilizado la figura de crimen de lesa humanidad?

Si ☐ No ☐

5. ¿Encontró usted, para su ejercicio profesional, la legislación suficiente en el Ecuador, tanto a nivel constitucional como penal, que le permita acusar a determinados crímenes como de lesa humanidad?

Si ☐ No ☐

¿Porqué?……

……

……

….

6. ¿Cree usted que los crímenes de lesa humanidad que se han cometido en el Ecuador han quedado en la impunidad?

Siempre ☐

Nunca ☐

La mayoría de veces ☐

Pocas veces ☐

¿Por qué?

……

……

……

……

7. ¿Qué recomendaría usted para superar el problema de la impunidad en los delitos de lesa humanidad?

……

……

……

8. Considera usted que se producen en el Ecuador ejecuciones extrajudiciales?

Si ☐ No ☐

¿Por qué?

……

……

……

9. ¿Cree usted que en la legislación ecuatoriana está debidamente tipificada la ejecución extrajudicial?

Si ☐ No ☐

10. ¿Según su opinión la ejecución extrajudicial debería tipificarse como crimen de lesa humanidad?

Si ☐ No ☐

¿Por qu

……

……

……

Gracias por su colaboración.

10.2. GUÍA DE ENTREVISTA PARA FISCALES, JUECES, DIRIGENTES DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y SOCIALES.

Estamos realizando una investigación sobre la normatividad constitucional en torno a los crímenes de Lesa Humanidad y la Ejecución Extrajudicial, queremos consultarle, en ese marco, su opinión sobre los siguientes aspectos:

Para Fiscales y Jueces.

1. ¿Conoce usted de la existencia de los crímenes de lesa humanidad?

2. ¿Cómo define usted a los crímenes de lesa humanidad?

3. ¿Qué diferencia hay entre los crímenes comunes y los de lesa humanidad?

4. ¿Cree usted que estos delitos están correctamente contemplados y tipificados tanto en la Constitución de la República, como en el Código Penal?

5. ¿Qué conoce usted y como ha utilizado los instrumentos jurídicos internacionales en esta materia?

6. ¿Cree usted que en el Ecuador se han cometido delitos de lesa humanidad y ejecuciones extrajudiciales?

7. De ser afirmativa su respuesta, podría citar algunos casos destacados de crímenes de lesa humanidad y ejecuciones extrajudiciales en el Ecuador?

8. ¿Considera usted que las ejecuciones extrajudiciales deben ser incorporadas como delitos de lesa humanidad? ¿Por qué?

9. Como funcionario de carrera del sistema judicial, considera que en la legislación ecuatoriana se dispone de normas jurídicas suficientes y precisas para catalogar, investigar, juzgar y sancionar los delitos de lesa humanidad?

10. ¿Ha conocido, procesado y juzgado casos que, en forma expresa, se hayan tipificado como delitos de lesa humanidad?

10.3. GUÍA DE ENTREVISTA A DIRIGENTES DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y SOCIALES QUE HAYAN TENIDO VÍCTIMAS EN SUS FILAS Y MIEMBROS DE ORGANIZACIONES DE DERECHOS HUMANOS.

1. ¿Conoce usted de la existencia de los crímenes de lesa humanidad?
2. ¿Cómo define usted a los crímenes de lesa humanidad?
3. ¿Qué diferencia hay entre los crímenes comunes y los de lesa humanidad?
4. ¿Cree usted que estos delitos están correctamente contemplados y tipificados tanto en la Constitución de la República, como en el Código Penal?
5. ¿Cree usted que en el Ecuador se han cometido delitos de lesa humanidad y ejecuciones extrajudiciales?
6. De ser afirmativa su respuesta, podría citar algunos casos destacados de crímenes de lesa humanidad y ejecuciones extrajudiciales en el Ecuador?
7. ¿Considera usted que las ejecuciones extrajudiciales deben ser incorporadas como delitos de lesa humanidad? ¿Por qué?

8. Como familiar o dirigente de una organización afectada o interesada en tratar estos delitos considera que en la legislación ecuatoriana se dispone de normas jurídicas suficientes y precisas para catalogar, investigar, juzgar y sancionar los delitos de lesa humanidad?

9. ¿Cómo juzga el proceso vivido en el caso que a usted le afectó directamente. Cree que se hizo justicia o hubo impunidad? ¿Por qué?

10. ¿Considera usted que es necesario incorporar o precisar algunas normas constitucionales y legales que hagan referencia expresa a los delitos de lesa humanidad y, como parte de ellos, a las ejecuciones extrajudiciales?

Gracias por su colaboración.

11. INDICE

Certificación		ii
Autoría		iii
Dedicatoria		iv
Agradecimiento		v
Tabla de contenidos		vi
Título		x
Abstract		xi
Resumen		xiii
Introducción		xv
.	Revisión de Literatura.	1
1. 1	Marco Teórico Conceptual	1
1.1.1	Teorización del Problema	1
1.1.2	Conceptualizaciones Básicas	24
1.1.2.1	Los Crímenes de Lesa Humanidad.-	26
1.1.2.2	Síntesis sobre el concepto de los delitos de lesa humanidad	39
1.1.2.3.	La Ejecución Extrajudicial	42
1. 2.	Marco Jurídico	46
1.2.1.	Relación jurídica de la problemática planteada.	46
1.3.	Marco Doctrinario	51
1.3.1.	Qué deben considerarse como Crímenes de Lesa Humanidad y quiénes son susceptibles de cometerlos.	53
1.3.2.	Cuándo y por qué La Ejecución Extrajudicial debe Incorporarse como Delito De Lesa Humanidad.	77
1.3.3.	Dónde debe establecerse la Jurisdicción y Competencia para	

	Juzgarlos.	84
1.3.4.	La característica de las penas a imponerse, el tratamiento que puede darse a esas penas respecto de reducciones, amnistía, etc.	87
1.4.	Legislación Comparada.	89
1.4.1.	Constitución de Venezuela.	89
1.4.2.	Constitución Política de La República De Colombia de 1991.	90
1.4.3.	Constitución del Perú	92
1.4.4.	Constitución de Bolivia.	94
1.4.5.	Constitución de La República Argentina.	95
1.4.6.	Constitución Política de Chile.	96
1.4.7.	Valoración Cualitativa de las constituciones.	99
2.	Materiales y Métodos	103
2.1	Metodología	103
2.2	Métodos utilizados.	104
2.3	Procedimientos y técnicas.	104
2.4	Procesamiento y análisis de la información.	105
3.	Resultados	107
3.1.	Presentación, interpretación y análisis de los resultados obtenidos de las encuestas.	107
3.2.	Resultados de la aplicación de las entrevistas.	122
3.3.	Casuística	146
3.3.1.	Estudio de casos	161
3.3.1.1.	Caso Restrepo: Crimen de Estado.	161
3.3.1.2.	Caso Jaime Hurtado González, Pablo Tapia Y Wellintong Borja	169
4.	Discusión	200
4.1	Verificación de Objetivos.	200
4.1.1	Objetivo General.	200
4.1.2	Objetivos Específicos.	201
4.1.2.1	Primer objetivo específico	201

4.1.2.2.	Segundo objetivo específico	203
4.2	Contrastación de Hipótesis	204
4.2.1	Hipótesis General	204
4.2.2	Subhipótesis.	204
4.2.2.1	Subhipótesis uno	204
4.2.2.2	Subhipótesis dos.	204
4.3	Fundamentos Jurídicos del Proyecto de Reforma.	207
5.	Conclusiones	212
5.1	Síntesis De La Investigación Jurídica	212
6.	Recomendaciones	215
7.	Propuesta Jurídica de Reforma.	216
8.	Bibliografía	227
9.	Apéndice	233
10.	Anexos	256
11.	Índice	264